



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, lunes 27 de agosto del 2018

141 páginas

ALCANCE N° 149

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO ACUERDOS

N° 017-MP

N° 021-MP

NOTIFICACIONES MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES

Expediente N.º 20.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La globalización y expansión de las inversiones internacionales han generado grandes beneficios mundiales tanto para las empresas como para los inversionistas, trabajadores y demás sujetos que participan en los diversos procesos de comercialización. La globalización económica también ha ocasionado una importante interdependencia de las economías de los países que se traduce en el desarrollo de intercambios de bienes y servicios, así como en el flujo de capitales, tecnologías, servicios, personas, entre otras.

Estos intercambios representan la generación de ingresos y ganancias de gran importancia para los actores involucrados en los distintos procesos productivos, los cuales deberán ser gravados según corresponda de acuerdo con los sistemas tributarios de las jurisdicciones respectivas. La potestad de gravar este flujo de bienes y servicios que se realiza a nivel internacional es uno de los principales temas en materia de fiscalidad internacional, pues así como se producen importantes sumas de dinero que resultan gravables, también se trata de un ámbito en el cual se dan casos de elusión y evasión fiscal transfronteriza.

En relación con lo anterior, cabe recordar que cada Estado tiene la potestad de crear normas para regular las relaciones establecidas dentro de su territorio nacional. De esta manifestación de soberanía deriva el poder tributario del Estado que implica que este se encuentra facultado para imponer obligaciones tributarias para obtener los recursos requeridos para solventar las necesidades públicas.

Estas obligaciones tributarias deben ser cumplidas por los contribuyentes, quienes tienen el deber constitucional de contribuir con las cargas públicas.

La potestad tributaria que ejerce cada Estado no es ilimitada, sino que más bien se encuentra limitada según la posibilidad que existe de que las leyes de determinado Estado regulen hechos realizados total o parcialmente fuera del territorio nacional. Para efectos de cumplir efectivamente con la limitación descrita previamente, se han definido ciertos criterios de sujeción que se refieren a los elementos para que

una renta o un sujeto estén afectos a un determinado sistema tributario. Así, cada Estado gravará lo que considere que corresponde a cada contribuyente según se siga el criterio de sujeción en la fuente (principio de territorialidad) o el criterio de sujeción universal (principio de renta mundial).

Esta limitación de la aplicación de la ley tributaria en el espacio resulta de gran relevancia para aquellas situaciones en que se dan conflictos en cuanto a la aplicación de dos o más poderes tributarios de distintas jurisdicciones, tal y como es el caso del fenómeno de la doble imposición.

En la práctica, las actividades desarrolladas por los particulares y el respectivo flujo de capitales que se origina como consecuencia de estos movimientos puede generar situaciones de doble imposición, en las cuales varios Estados pretenden gravar la misma riqueza obtenida por el contribuyente. En términos generales, la doble imposición puede entenderse como aquel fenómeno internacional que surge a raíz de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados a un mismo contribuyente y en relación con la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.

Al mismo tiempo, si los Estados no cuentan con regulaciones en que se establezcan métodos determinados para referirse a los problemas causados por la doble imposición, puede también darse el fenómeno de la doble no imposición, según el cual lo que sucede es que ninguna de las dos jurisdicciones grava al contribuyente sobre los ingresos percibidos por el desarrollo de sus actividades.

El tema de la doble imposición ha sido ampliamente desarrollado a nivel internacional, principalmente por importantes organismos como la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), las cuales han emitido sus respectivos modelos de convenios tributarios. Estos modelos proporcionan guías y lineamientos para que los Estados lleven a cabo las negociaciones de acuerdos para evitar la doble imposición con base en reglas uniformes y justas, independientemente de las particularidades de cada uno de los sistemas tributarios.

Al respecto, el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio emitido por OCDE afirma:

“2. Los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos vienen reconociendo desde hace décadas la conveniencia de aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los contribuyentes que efectúen operaciones comerciales, industriales, financieras o de otra naturaleza en otros países mediante la aplicación, por todos ellos, de soluciones comunes en idénticos supuestos de doble imposición.

3. Este es el objeto principal del Modelo de Convenio tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que ofrece los medios para resolver, sobre una

base uniforme, los problemas que se plantean con mayor frecuencia en el campo de la doble imposición jurídica.”¹

Las soluciones que se proponen a través de los modelos de convenios tributarios no buscan privilegiar a ninguna jurisdicción en específico, sino que más bien buscan que las relaciones internacionales se den en un marco libre de discriminación, sin importar la cantidad de recursos que posea cada Estado ni el criterio de sujeción que se siga.

Asimismo, su enfoque no va dirigido únicamente a la eliminación de la doble imposición, sino que sus disposiciones fueron desarrolladas con la intención de prevenir la evasión fiscal como problema de carácter global y lograr que el tratamiento tributario que reciban los contribuyentes no corresponda a reglas aisladas establecidas por un determinado sistema tributario sin tomar en cuenta la vinculación con los demás sistemas tributarios de las demás jurisdicciones existentes alrededor del mundo.

Por otra parte, es importante resaltar que dentro de la naturaleza de los tratados para evitar la doble imposición se encuentra implícito el principio de “no tributación menor a la correspondiente”, conocido internacionalmente como *no less than single taxation*. De conformidad con este principio, los tratados de este tipo no pueden ni deben implicar beneficios tales que los contribuyentes tributen menos de lo que les correspondería en condiciones normales en determinada jurisdicción, es decir, sin aplicarse las disposiciones del tratado bilateral. Se debe pagar el impuesto total correspondiente en alguna de las dos jurisdicciones, no más, ni menos.

En esa línea de lucha para evitar la doble imposición y la doble no imposición, la OCDE emitió el conocido paquete BEPS (Erosión en la base imponible y traslado de beneficios) de la OCDE/G-20 que fue publicado en octubre de 2015, el cual contiene 15 acciones que promueven medidas para mejorar la coherencia de los estándares impositivos internacionales, reforzar su focalización en la sustancia económica y garantizar un entorno fiscal de mayor transparencia.

BEPS hace referencia a la erosión de la base imponible y al traslado de beneficios propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales, con el fin de hacer “desaparecer” beneficios a efectos fiscales, o bien de trasladar beneficios hacia ubicaciones donde existe escasa o nula actividad real, si bien goza de una débil imposición, derivando en escasa o nula renta sobre sociedades.

Ello implica cambios en materia de convenios tributarios bilaterales, incluyendo: un estándar mínimo con el fin de prevenir la búsqueda del tratado más favorable o

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2011). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. Instituto de Estudios Fiscales (IEF). Madrid, España. p. 7.

treaty shopping; la revisión de las normas sobre el traslado de beneficios, que determinan el tratamiento fiscal de las transacciones intra grupo; el enfoque sobre el sustrato de las transacciones en lugar de su forma legal; la actualización del marco de evaluación de los efectos potencialmente perniciosos de los regímenes preferenciales introducidos por los gobiernos, haciendo especial hincapié en el régimen y estándares impositivos aplicados a la propiedad intelectual; las medidas legislativas nacionales para hacer frente a BEPS.

En relación al tema BEPS, el señor Ángel Gurría el Secretario General de la OCDE manifestó lo siguiente:

“La erosión de la base imponible y el traslado de beneficios no sólo afecta a todos los países en el ámbito económico, ya que se convierte además en un asunto de confianza”, dijo el Secretario General de la OCDE, Ángel Gurría. “BEPS está privando a los países de preciados recursos para hacer despegar el crecimiento, abordar los efectos de la crisis económica global y crear más y mejores oportunidades para todos. Pero por encima de esto, BEPS ha erosionado la confianza de los ciudadanos en la imparcialidad del sistema tributario mundial. Las medidas que presentamos hoy representan los cambios más fundamentales en las normas fiscales en casi un siglo: pondrán fin a la doble imposición y facilitarán una mejor alineación de la fiscalidad con la actividad económica y la creación de valor. Cuando estas medidas sean implementadas en su totalidad, las estrategias de planificación tributaria inspiradas en BEPS resultarán ineficientes, recalco Gurría”.²

Tras la publicación del paquete BEPS en octubre de 2015, los líderes del G20 instaron a su implementación, y pidieron a la OCDE el desarrollo de un marco más inclusivo que contase con la participación de países interesados no pertenecientes al G20 y economías en desarrollo, invitación a la que Costa Rica aceptó.

De tal forma, que la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscales lo que procura es fijar condiciones propicias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias de la manera más justa posible, de modo que no tengan que acudir a métodos elusivos ni mucho menos evasivos que representen un perjuicio para el Fisco.

Los beneficios de este tipo de acuerdos internacionales, por medio de los cuales se disponen las reglas específicas para la repartición de la tributación de las rentas contempladas en el texto del convenio, pueden ser percibidos tanto por países con un criterio de renta mundial, como por aquellos que siguen el criterio de renta territorial, tal y como es el caso de Costa Rica.

² <http://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-presenta-los-resultados-del-proyecto-beps-de-la-ocde-y-el-g20-para-su-discusión-en-la-reunión-de-los-ministros-de-finanzas-del-g20.htm>

En el caso de los países como Costa Rica que siguen un criterio de sujeción en la fuente, lo que interesa a la hora de gravar a los contribuyentes es el desarrollo de actividades lucrativas de fuente costarricense, las cuales generarán obligaciones tributarias pagaderas en el territorio sobre el cual el Estado ejerce su jurisdicción y, en consecuencia, su potestad tributaria.

Justamente, esta posibilidad de gravar a los contribuyentes con base en sus ingresos de fuente costarricense es lo que puede entrar en conflicto con la potestad tributaria de aquellos Estados que gravan a sus contribuyentes con base en el criterio de residencia, los cuales pueden considerar como gravables ingresos que a la vez son considerados como gravables por el Estado de la fuente, surgiendo así un potencial conflicto por doble imposición.

Consecuentemente, la necesidad de suscribir convenios internacionales para evitar la doble imposición resulta evidente y de gran utilidad tanto para jurisdicciones que siguen el principio de territorialidad como para aquellos que aplican el principio de renta mundial.

Por su parte, la exjefa de Negociación de Tratados de Australia, Ariane Pickering, en una publicación efectuada por la ONU, señala que las situaciones de doble imposición que surgen entre el país que grava en la fuente y el que lo hace con base en la residencia se aborda en los convenios tributarios a través de la asignación de los derechos exclusivos de imposición sobre la renta o el capital a uno de los países socios del tratado, o, si se permite la imposición en ambos países en el marco del tratado, se requiere que el país de residencia proporcione mecanismos para aliviar la carga impuesta por el país de la fuente.³

Adicionalmente, no puede dejarse de lado el hecho de que aunque la suscripción de tratados de este tipo podría representar una disminución en las rentas percibidas por el Estado de la fuente frente al Estado de la residencia, las eventuales pérdidas se verán aminoradas por la atracción de mayor inversión extranjera, la cual conlleva a la generación de empleo en dicho país. Este claramente es otro de los beneficios que derivan de la firma de tratados para evitar la doble imposición.

En este sentido, la atracción de inversión extranjera es en definitiva una de las mayores razones por las cuales países en vías de desarrollo como Costa Rica suscriben tratados internacionales para evitar la doble imposición, pues a partir de los mismos se brindan regulaciones claras y mayor seguridad jurídica y certeza a los inversionistas interesados en desarrollar sus negocios en el país.

Aunado a lo anterior, en el ámbito internacional, la suscripción de convenios para evitar la doble imposición es considerada como símbolo de ausencia de prácticas tributarias nocivas y de compromiso con el cumplimiento de los estándares fiscales internacionalmente aceptados.

³ Pickering, A. (2013). *Why Negotiate Tax Treaties*. Paper No. 1-N. Recuperado de: http://www.un.org/esa/ffd/tax/2013TMTTAN/Paper1N_Pickering.pdf

Conviene recordar que Costa Rica se comprometió a cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la OCDE y adoptados por el G-20. Tanto la OCDE como otros organismos internacionales, tal y como es el caso de la ONU, han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial y favorecer la transparencia fiscal internacional.

Desde el año de 1998, la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro sobre Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y estableció una lista de jurisdicciones – incluyendo a Costa Rica – que cumplían con los criterios para ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

Costa Rica fue identificada en el 2009 como uno de estos paraísos fiscales, razón por la cual en ese mismo año el Ministerio de Hacienda se comprometió a cumplir con los estándares fiscales previamente mencionados. En virtud de esto, se identificó al país como parte de las “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”, que es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente dichas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos 12 jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de Convenios de la OCDE, esto en lo concerniente al intercambio de información. En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han hecho otros países, tal y como es el caso de Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros, para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para garantizar un manejo adecuado de las situaciones de doble imposición y para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal, sin restricción alguna derivada de un interés nacional.

En los últimos años, la labor de la Asamblea Legislativa en relación con el cumplimiento de este compromiso internacional ha sido trascendental. A la fecha, de los 21 acuerdos de intercambio de información en materia tributaria que han sido suscritos por Costa Rica, 15 han sido debidamente aprobados. El 12 de abril de 2014 se suscribió el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en el año 2011 entró en vigor el Convenio entre la República de Costa Rica y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y

en el 2017 el Acuerdo con la República Federal de Alemania para evitar doble imposición de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, siendo estos últimos los únicos de su clase que se encuentran vigentes.

Aunado a lo anterior, el 01 de agosto de 2013 entró en vigor la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley N.º 9118, de 7 de febrero de 2013), la cual contempla el intercambio de información, la asistencia en el cobro y la notificación o traslado de documentos, todo esto entre los países miembros.

Si bien es cierto ya el país firmó los 12 acuerdos de intercambio de información requeridos, el compromiso de formar parte de la red de jurisdicciones que pueden intercambiar información se mantiene, razón por la cual se continuará con la firma de acuerdos que permitan compartir información de relevancia tributaria para combatir la evasión y el fraude. La importancia de estos acuerdos se realiza a partir del 28 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, ya que con dicha ley se suprime el impedimento legal para compartir información bancaria con otras jurisdicciones que lo requieran. Asimismo, resulta relevante continuar con la suscripción y aprobación de acuerdos para evitar la doble imposición, pues estos también representan un referente importante en materia de fiscalidad internacional y de transparencia fiscal.

Gracias a los esfuerzos indicados anteriormente, el país dejó de formar parte de estas listas perjudiciales, no obstante, debe continuar avanzando en la misma línea que ha venido siguiendo, lo que implica que se deben ratificar tanto los acuerdos de intercambio de información como aquellos que pretenden eliminar la doble imposición, pues es importante contar con una red de tratados que sea sólida y que demuestre el compromiso costarricense con otras jurisdicciones, para así evitar el riesgo de regresar a alguna de esas listas.

Este Convenio se refiere a los problemas de doble imposición que puedan originarse como consecuencia del cobro de impuestos sobre la renta y ganancias al capital, de modo que, para efectos nacionales, el presente instrumento jurídico internacional solo resulta aplicable para dichos impuestos.

Es por todo lo anterior que en esta ocasión se presenta ante la Asamblea Legislativa y para su debido análisis y ratificación el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales, el cual fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 03 de octubre de 2017.

Los primeros artículos del Convenio se refieren a las personas e impuestos comprendidos, así como a las definiciones y demás generalidades requeridas para su debida aplicación e interpretación por parte de los Estados, tal y como es el caso del artículo 4 que detalla lo que se entenderá por “residente” y el numeral 5 que se

refiere a lo que se considera, para efectos del Convenio, como “establecimiento permanente”.

A partir del artículo 6 y hasta el artículo 21 se establecen las reglas pactadas entre los Estados en cuanto a la repartición de rentas producidas por concepto de dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital, prestación de servicios personales dependientes e independientes, rentas obtenidas por artistas y deportistas y pensiones, entre otros.

El artículo 22 resulta de gran importancia en el tanto determina el procedimiento que se debe seguir para aliviar las situaciones de doble imposición que puedan surgir en relación con un contribuyente. Así, por ejemplo, para efectos de aquellos sujetos que sean residentes de la República de Costa Rica y que reciban rentas provenientes de los Emiratos Árabes Unidos que sean sometidas a imposición en este segundo Estado, podrán aplicar el método de deducción con respecto a dichas rentas por un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en Emiratos Árabes Unidos. En este caso, dicha deducción no podrá exceder la porción del impuesto costarricense calculado antes de la deducción.

Aparte de las disposiciones relacionadas con la distribución de las rentas obtenidas por los contribuyentes, el presente Acuerdo contempla una serie de disposiciones especiales que se refieren a temas específicos entre ellos como la eliminación de la discriminación tributaria en determinadas circunstancias (artículo 23), el establecimiento de un procedimiento de mutuo acuerdo para eliminar la doble imposición y resolver conflictos de interpretación del Convenio (artículo 25), el intercambio de información entre las autoridades fiscales de los Estados contratantes (artículo 26) y el tratamiento fiscal de los miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares (artículo 27).

Cabe destacar que este Convenio cuenta con una cláusula de limitación de beneficios (artículo 28), la cual resulta de gran utilidad para efectos de la aplicación práctica del tratado y pretende prevenir el uso abusivo del Convenio por parte de los contribuyentes que puedan aplicarse sus disposiciones.

En definitiva, este tipo de instrumentos internacionales es un medio no solo para la solución técnico-tributaria al fenómeno de la doble imposición internacional y para fomentar una fiscalidad neutral, sino que también contemplan una serie de consecuencias y efectos positivos de índole jurídica, económica, técnica y política.

Como se deriva de la síntesis del convenio hecha en párrafos anteriores, este convenio tiene como principal función el proporcionar reglas claras para la eliminación de situaciones de doble imposición, de doble no imposición, la evasión y elusión fiscales, las cuales definirán los métodos y procedimientos a seguir independientemente de que estos se encuentren descritos previamente en la legislación interna de cada uno de los Estados.

Sin embargo, cabe destacar que las demás disposiciones que contiene el convenio también son sumamente relevantes para el país, pues permiten mejorar el acceso a la información de relevancia tributaria y las relaciones entre administraciones tributarias competentes. En este sentido, se trata de mecanismos para intercambiar la información que las partes necesitan para la mejor gestión de sus sistemas tributarios y la lucha contra el fraude.

Tampoco puede dejarse de lado que los convenios para evitar la doble imposición potencian las relaciones económicas y políticas entre las jurisdicciones firmantes, pues, tal y como se señaló anteriormente, brindan una mayor seguridad jurídica a las empresas extranjeras interesadas en invertir en alguno de los países.

Los convenios de este tipo brindan una serie de reglas y disposiciones normativas que permiten a los inversionistas extranjeros conocer con claridad las reglas con base en las cuales tendrán que tributar sobre sus ganancias, de modo que tendrán mayor certeza a la hora de invertir sus capitales.

Por último, resulta necesario recalcar que las disposiciones que contempla el convenio son acordes con el esfuerzo que ha venido haciendo Costa Rica en los últimos años por cumplir con el estándar de transparencia fiscal y con las actuaciones recientes relacionadas con el inicio de un proceso de adhesión a la OCDE, las cuales implican un compromiso manifiesto con el intercambio efectivo de información de relevancia tributaria y con la asistencia administrativa mutua entre jurisdicciones, lo cual permite el fortalecimiento de las relaciones entre autoridades competentes y la lucha coordinada en contra de la evasión y elusión fiscal.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE
IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN
DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Ratifíquese el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital y la prevención de la evasión y elusión fiscales, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE
LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE
IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y
GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN
DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES**

La República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos;

Con el deseo de mejorar sus relaciones económicas y fortalecer su cooperación en materia tributaria y con la intención de eliminar la doble imposición en relación a los impuestos cubiertos por este Convenio sin generar oportunidades de captación de convenios (*treaty shopping*), dirigidos a obtener deducciones previstas en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS CUBIERTAS**

Este Convenio se aplica a personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS CUBIERTOS**

1. Este Convenio se aplica a impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigidos en representación de un Estado Contratante, cualquiera que sea el sistema de exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y a las ganancias de capital, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad de las ganancias de

capital, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, e impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son, en particular:

a) en Costa Rica:

- i. impuestos sobre la renta
- ii. impuesto a las ganancias de capital

(en adelante referido como “impuesto costarricense”);

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. impuestos a la renta
- ii. impuesto corporativo

(en adelante referido como “impuesto de los Emiratos Árabes Unidos”);

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que hayan sido introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias y que tengan un impacto en sus obligaciones de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otro modo:

a) el término “Costa Rica” significa la República de Costa Rica y, cuando se emplea en un sentido geográfico significa, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y el fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o pudiera ejercer, derechos soberanos, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna, con respecto a los recursos naturales de estas áreas;

b) el término “Emiratos Árabes Unidos” significa los Emiratos Árabes Unidos y, cuando se emplea en un sentido geográfico significa, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad realizada en sus aguas, fondo marino, subsuelo, en relación con

la exploración o para la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y el derecho internacional;

c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significa Costa Rica o los Emiratos Árabes Unidos, según requiera el contexto;

d) el término “persona” incluye una persona física, una empresa y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “empresa” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como una persona jurídica para efectos fiscales;

f) el término “tráfico internacional” significa cualquier transporte en buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave es operado únicamente entre lugares en un Estado Contratante y la empresa que opera el buque o aeronave no es una empresa de ese Estado;

g) el término “autoridad competente” significa

i. en Costa Rica: el Director General de Tributación o un representante autorizado;

ii. en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: el Ministro de Estado para Asuntos Financieros, o su representante autorizado;

h) el término “nacional” en relación a un Estado Contratante significa:

i. cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante;

ii. cualquier persona jurídica o agrupación de personas constituida de conformidad con la legislación vigente en ese Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que el contexto indique lo contrario, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante”:

a) En el caso de la República de Costa Rica significa toda persona que, en virtud de las leyes de Costa Rica, esté sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, lugar de incorporación de esa persona o

cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a Costa Rica. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en Costa Rica exclusivamente por la renta o ganancias de capital provenientes de fuentes situadas en ese Estado.

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

- i. una persona física que es nacional bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de alguna subdivisión política o gobierno local del mismo;
- ii. cualquier persona que no sea una persona física que esté incorporada o de otra manera reconocida bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o cualquier subdivisión política o gobierno local;
- iii. a efectos de este Artículo el término “residente” también incluye:
 - a) el Gobierno de ese Estado Contratante y cualquier subdivisión política o gobierno o autoridad local;
 - b) cualquier persona que no sea persona física de propiedad exclusiva directa o indirectamente de un Estado Contratante o cualquier subdivisión política o gobierno o autoridad local;
 - c) una entidad gubernamental calificada;
 - d) fondos de pensiones; y
 - e) organizaciones de beneficencia o religiosas, educativas y culturales.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, será considerada residente solamente del Estado con el que mantenga las relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración el domicilio, la residencia, la sede de dirección efectiva de la empresa, el lugar en el que está constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) una sede de dirección o administración;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;
- f) mina, los pozos de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración y/o explotación de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, un proyecto de montaje o instalación y la actividad de supervisión o consultoría relacionada con ellos constituye un establecimiento permanente, pero solo cuando la duración de tales obras, proyectos o actividades exceda de seis meses.

4. Para efectos de determinar los plazos en el apartado 3, los proyectos o actividades realizadas en un lugar que constituyen una obra o proyecto de construcción, proyecto de montaje o instalación, o actividades de supervisión o consultoría en relación con la misma obra, proyecto de construcción, montaje o instalación serán acumulados con el período de seis meses durante los cuales se realizan actividades por parte de una compañía estrechamente vinculada siempre que las actividades de ambas compañías sean idénticas o similares.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) el uso de las instalaciones con el único fin de almacenar o exponer los bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenarlas o exponerlas ;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocio con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de lugar fijo de negocio con el único fin de realizar cualquier otra actividad para la empresa;

f) el mantenimiento de lugar fijo de negocio con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) a e),

a condición de que tal actividad o, la del inciso f, la actividad global del lugar fijo de negocio, sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. El apartado 5 no se aplicará al lugar fijo de negocio que sea empleado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada, realiza actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:

a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada conforme a las disposiciones de este Artículo, o

b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, pero sujeto a las disposiciones del apartado 9, cuando una persona actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, y al hacerlo, habitualmente concluye contratos, o habitualmente desempeña el papel principal en la conclusión de contratos que rutinariamente son celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y estos contratos son:

a) a nombre de la empresa, o

b) para la transmisión de la propiedad de, o para otorgar el derecho de uso, una propiedad poseída por esa empresa o que la empresa tenga derecho de uso, o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

esa empresa se considerará que tiene establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualesquier actividades que esa persona realice para la empresa, salvo que las actividades de dicha persona estén limitadas a aquellas mencionadas en el apartado 5 las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocio (distinto del lugar fijo de negocio al cual aplicaría el apartado 6), no harían de ese lugar fijo de negocio un establecimiento permanente conforme las disposiciones de ese apartado.

8. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, una empresa aseguradora de un Estado Contratante se considerará, excepto con relación a los reaseguros, que tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura contra riesgos situados en él a través de una persona que no sea un agente independiente, al que se le aplique el apartado 7.

9. Las disposiciones del Apartado 7 no se aplicarán cuando la persona que actúa en un Estado Contratante en representación de una empresa del otro Estado Contratante opera como agente independiente en el plano comercial en el Estado mencionado de primero y actúa para la empresa en el curso ordinario de sus operaciones. Sin embargo, cuando una persona actúa exclusiva o casi exclusivamente en representación de una o más empresas a las cuales está estrechamente vinculada, esa persona no se considerará como agente independiente en el sentido de este apartado con respecto de tal empresa.

10. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas compañías un establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 INGRESOS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluyendo las rentas de la agricultura, forestación o silvicultura) situado en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones del derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho de percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de exploración y/o explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de exploración y/o explotación de bienes inmuebles, incluyendo el uso y disfrute de tiempo compartido.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En ese caso, dichos beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solamente en la parte atribuible a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo tipo o similar a aquellos vendidos por medio de ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines de las actividades del establecimiento permanente incluyendo los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna otra de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre (por concepto que no sean reembolso de gastos efectivos, ese establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus varias partes, nada en el apartado 2 impedirá este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá

de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en presente Artículo.

5. No se atribuirán beneficios al establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE MARÍTIMO O AÉREO

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A efectos del presente artículo, los beneficios generados de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluirán:

- a) beneficios obtenidos del alquiler de buques o aeronaves a casco vacío;
- b) venta de tiquetes por cuenta de otra empresa; y
- c) las rentas y las ganancias de capital obtenidos de depósitos bancarios, bonos del estado, fondos soberanos, acciones relacionadas directamente con la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, si son inversores estatales incorporados al desarrollo de dicha operación.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán también a beneficios procedentes de la participación en un consorcio, una empresa mixta o un organismo internacional de explotación.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - a) una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado—y, en consecuencia, grave—los de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, entonces ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.
3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán cuando de los procesos judiciales, administrativos u de actuaciones legales de otra índole, haya una decisión firme de que, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de los beneficios bajo con arreglo al párrafo 1, una de esas empresas podrá ser sancionada por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos pagados por una compañía que es residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía (excluidos las agrupaciones de personas) que posea directamente al menos 20 por ciento del capital de la compañía que paga los dividendos; si las condiciones descritas en estas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día de pago de los dividendos (a fin de calcular este período, no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la compañía propietaria de las acciones o que paga los dividendos.
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las disposiciones del presente apartado no afectan la imposición de la compañía respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen dividendos.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo, los dividendos pagados por una compañía que es residente de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado Contratante si el beneficiario efectivo es ese Estado en sí, una subdivisión política, un gobierno local, el Banco Central, un fondo de pensiones, o una entidad gubernamental calificada que es propiedad exclusiva directa o indirectamente, del gobierno federal o local, una subdivisión política, y autoridad local del mismo.

4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de acciones, derechos o acciones de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de créditos, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la compañía que los distribuya.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que sea residente la compañía que pague los dividendos por medio de un establecimiento permanente situado en él y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14

6. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado que es el beneficiario efectivo de los dividendos o en la medida en que la participación por la que se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos sobre los beneficios de la compañía sobre los mismos,

aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses podrán someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
 - a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el vencimiento del préstamo sea al menos cinco años.
 - b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses cuando el vencimiento del préstamo sea inferior a cinco años.
3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, los intereses pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en el otro Estado si el beneficiario efectivo es ese Estado en sí, una subdivisión política, gobierno local, Banco Central, un fondo de pensiones, o una entidad gubernamental calificada que es propiedad exclusiva directa o indirectamente del gobierno federal o local, una subdivisión política y autoridad local del mismo.
4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan las rentas, tal como aquellos generados en el arrendamiento financiero y contratos de factoraje. El término "intereses" no incluye a los ingresos considerados como dividendos, de conformidad con el apartado 3 del Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado desde una

base fija situada en él, y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente con (a) dicho establecimiento permanente o base fija, o con (b) actividades empresariales a que se hace referencia en el (b) del apartado 1 del Artículo 7. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado el establecimiento permanente.
7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder 12 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por:
 - a) el uso de, o la concesión de uso, de cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto.
 - b) el uso de, o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico.
 - c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales y científicas.

- d) el uso de, o la concesión de uso, de cualquier derecho sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio.
- e) la recepción o derecho de recibir imágenes o sonidos o ambos buscando transmitirlos vía satélite, cable, fibra óptica o tecnologías similares.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente en un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías por medio de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y este establecimiento permanente soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas por una empresa de un Estado Contratante que explote buques y aeronaves en tráfico internacional de la enajenación de tales buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos similares, tales como derechos de participación en una entidad, o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en algún momento durante el período de 365 días previos a la enajenación, estas acciones o derechos similares obtengan más del 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de los bienes inmuebles, como se define en el Artículo 6, situado en ese otro Estado contratante, a no ser que la clase de acciones correspondientes o intereses comparables, sean negociados en una bolsa de valores reconocida.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los mencionados en los apartados anteriores, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por una persona residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición a este último Estado, pero el impuesto exigible no excederá del 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades.

2. La expresión “servicios profesionales” incluye, entre otras las actividades de consultoría técnica, financiera y administrativa, las actividades independientes científicas, literarias, artísticas, de educación o de enseñanza así como también las actividades independientes de profesionales, tales como médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 17, 18 y 19, los sueldos, salarios, y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el

otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico internacional por una empresa residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 16 REMUNERACIONES EN CALIDAD DE DIRECTIVOS

Los honorarios de los miembros de juntas directivas y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro de la junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas actuando en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14, y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de las actividades de artistas del espectáculo o deportistas residentes de un Estado Contratante ejercidas en el otro Estado Contratante si la visita a ese otro Estado Contratante es organizada y financiada, total o sustancialmente, por un Estado Contratante, incluyendo aquellas de cualquier subdivisión política, autoridad local o entidad de Derecho Público del mismo.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 19 SERVICIOS OFICIALES

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichos sueldos, salarios, y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de ese Estado que:

- i. es nacional de ese Estado o
- ii. no se ha convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar los servicios.

2. a) No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o de fondos creados por un Estado Contratante a una persona física por servicios prestados en ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones, y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente, y nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 o 18 se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares por servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Los pagos que un estudiante, pasante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se halle en el primer Estado Contratante con el solo fin de educarse o formarse reciba para su sostenimiento, educación o formación no se podrán someter a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRO INGRESO

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuese su procedencia, que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio solo se someterán a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicarán a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de tales rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

ARTÍCULO 22 ELIMINACIÓN DE DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o ganancias de capital que con arreglo a las disposiciones del presente Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante (excepto en la medida que estas disposiciones permitan la imposición por ese otro Estado únicamente porque la renta o las ganancias de capital son obtenidas por un residente de tal Estado), ese Estado permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta o las ganancias de capital de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta o ganancias de capital pagado en el otro Estado;

En cualquier caso dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o ganancias de capital, calculada antes de la deducción correspondiente a las rentas o las ganancias de capital que puedan someterse a imposición en el otro Estado.

2. Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas o ganancias de capital obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuesto en dicho Estado Contratante, éste podrá al calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o las ganancias de capital de ese residente, tomar en cuenta las rentas o las ganancias de capital exentas.

ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o ninguno de los Estados Contratantes.
2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que se dediquen a las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de que obligue a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones, desgravaciones y reducciones que a efectos fiscales conceda a sus propios residentes por su estado civil o cargas familiares
3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, el apartado 7 del Artículo 11, o el apartado 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás sumas pagadas por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, a los efectos de determinar los beneficios imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del capital imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital sea total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a impuestos u obligaciones conexas al mismo que no se exija o que sea más gravoso a aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante Lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo, se aplicarán a los impuestos cubiertos por el presente Convenio.

ARTÍCULO 24 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán que restringen de manera alguna cualquier exclusión, exención, deducción, crédito, u cualquier otra rebaja acordado ahora o en lo sucesivo:

- a) por las leyes de un Estado Contratante en la determinación impositiva por ese Estado Contratante;
- b) por cualquier otro acuerdo tributario especial entre los Estados Contratantes o entre uno de los Estados Contratantes y los residentes del otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso ante la autoridad competente de cualquier Estado Contratante. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si la objeción parece justificada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no sea conforme con el presente Convenio. Todo acuerdo alcanzado será implementado, independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver de común acuerdo cualquier dificultad o duda que surja acerca de la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán consultarse mutuamente para eliminar la doble tributación en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

ARTÍCULO 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o ejecución del derecho interno, relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos en nombre de los Estados Contratantes en la medida que la imposición exigida en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida de conformidad con el apartado 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta al igual que la información obtenida con base en el derecho interno de este Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas en la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o de la vigilancia de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para tales propósitos. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo antes dispuesto, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando dicha información pueda ser utilizada de esa forma de conformidad con la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y la práctica administrativa de este o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener según la legislación o en el ejercicio de la práctica de administrativa normal de este o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación sería contraria al orden público (orden público).

4. Si un Estado Contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará todas las medidas para obtener la información solicitada, incluso si el otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación a que se refiere la oración anterior está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente debido a que la misma está en poder de un banco, otra institución financiera, beneficiario u otra persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.

ARTÍCULO 27 MIEMBROS DE MISIÓN DIPLOMÁTICA Y PUESTOS CONSULARES

Nada en este Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de los acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28 LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una entidad o una persona física que es residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios del presente Convenio si de conformidad con todos los hechos y circunstancias relevantes el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación de dicha entidad o transacción fue obtener los beneficios de este Convenio que no estarían disponibles de otra forma. Este Artículo se aplicará a todos los casos de personas jurídicas que no tengan actividades empresariales legítimas.

2. Cuando a una persona se le niega un beneficio conforme al presente Convenio conforme al apartado 1, la autoridad competente del Estado Contratante que en otro caso hubiese concedido este beneficio tratará sin embargo a esa persona como beneficiaria de ese derecho, o a diferentes beneficios respecto a elementos de las rentas o ganancias de capital, si tal autoridad competente, al ser solicitada por esa persona y tras consideración de los hechos y circunstancias relevantes, determina que tales beneficios hubiesen sido otorgados a tal persona, o a otra persona, en la ausencia de tales actividades empresariales a que se hace referencia en el apartado 1. La autoridad competente del Estado Contratante a quien se le ha hecho la solicitud consultará con la autoridad competente del otro Estado antes de rechazar una solicitud hecha conforme a este apartado por un residente de ese otro Estado.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática o por carta de las autoridades competentes, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Convenio;
- b) respecto a otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 30 TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto que un Estado Contratante lo dé por terminado. Cualquier Estado Contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos seis meses de antelación al final de cualquier año calendario siguiente a la expiración de un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas pagadas o acreditadas en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación; y
- b) respecto de otros impuestos en cualquier ejercicio fiscal que inicie en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que se realice la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Realizado en duplicado en San José, el día 03 de octubre de 2017, en dos originales cada uno en los idiomas árabe, español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de existir alguna divergencia de interpretación de alguno de los textos, el texto en inglés prevalecerá.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos

Protocolo

Al momento de suscribir el Convenio entre la República de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Imposición en

materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital y la Prevención de Evasión y Elusión Fiscales, los suscritos debidamente autorizados al efecto han convenido que las siguientes disposiciones constituyen parte integrante del mismo:

1. con referencia al Convenio como un todo, queda entendido que:
 - a) No obstante cualquier otra disposición de este convenio nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de alguno de sus gobiernos locales o autoridades locales del mismo de aplicar su legislación doméstica y regulaciones relacionadas al impuesto sobre la renta y ganancias de capital derivadas de los recursos naturales, situados en el territorio del respectivo Estado Contratante, como sea el caso.
2. Con respecto al apartado 3 del Artículo 4, el apartado 3 del Artículo 10, y el apartado 3 del Artículo 11, los términos “entidad gubernamental calificada” y “fondo de pensión” incluirá las siguientes entidades:
 - a) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - i. *Abu Dhabi Investment Authority;*
 - ii. *Abu Dhabi Investment Council;*
 - iii. *Mubadala Investment Company (Mubadala);*
 - iv. *Dubai World;*
 - v. *Investment Corporation of Dubai (ICD);*
 - vi. *Emirates Investment Authority;*
 - vii. *International Petroleum Investment Company (IPIC), y sus sucesores y representantes;*
 - viii. *Abu Dhabi Retirement Pensions and Benefits Fund;*
 - ix. *General Pension and Social Security Authority;* y
 - x. cualquier otra entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, de los Gobiernos federales o locales de los Emiratos Árabes Unidos, incluyendo una subdivisión política, gobierno local y autoridad local del mismo, como se intercambiará periódicamente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes, por medio de notificaciones de las autoridades competentes.
 - b) en el caso de la República de Costa Rica cualquier entidad cuyo capital sea propiedad exclusiva directa o indirectamente, del Gobierno de la República de Costa Rica, como se intercambiará periódicamente entre los Gobiernos de los Estados Contratantes por medio de notificaciones de las autoridades competentes.
3. Con respecto al apartado 4 del Artículo 13 del Convenio, queda entendido que el término “bolsa de valores reconocida” significa:

- i. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - (a) *Dubai Financial Market;*
 - (b) *Abu Dhabi Global Market;*
 - (c) *Abu Dhabi Securities Exchange;*
 - (d) *Nasdaq Dubai;*
 - (e) *Dubai Financial Market,*
 - (f) *Dubai Gold and Commodities Exchange;* y
 - ii. Cualesquier sucesores del mismo, y cualquier otro mercado de valores o de intercambio de materias primas reconocido conforme con la legislación de los Emiratos Árabes Unidos. En el caso de la República de Costa Rica: cualquier mercado de valores o de materias primas reconocido conforme con la legislación de la República de Costa Rica.
4. Con referencia a la frase final del apartado 2 del Artículo 26 del presente Convenio se entiende que:
- Los “otros fines” coincidirán con un convenio o protocolo internacional existente del cual ambos Estados Contratantes son parte relativos con asistencia legal mutual;
 - Al buscar la autorización de la autoridad competente del Estado que proporciona la información, el Estado requirente especificará los otros fines no tributarios para los cuales desea utilizar la información;
 - El Estado requirente identificará los organismos legales o autoridades judiciales con los que compartirá la información; y
 - Será necesario obtener el consentimiento previo de la autoridad del Estado que proporciona la información que firmó el Convenio o protocolo de conformidad con el que se utilizará la información.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Realizado en duplicado en San José, Costa Rica el día 03 de octubre de 2017, en dos originales cada uno en los idiomas árabe, español e inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. En caso de existir alguna divergencia de interpretación de alguno de los textos, el texto en inglés prevalecerá.

(firma ilegible)
Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

(firma ilegible)
Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Leonardo Salas Quirós
Ministro de Hacienda a.í.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 125167.—(IN2018270895).

PROYECTO DE LEY

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO

Expediente N.º 20.888

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En mayo del 2016, la Administración Solís Rivera -en atención a la solicitud planteada por la población LGTBI- efectuó a la Corte Interamericana de Derechos (CIDH), una Opinión Consultiva relacionada con dos temas vinculados con los derechos de esta población.

- 1- El primero versaba sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de su propia percepción sobre esa identidad.
- 2- El segundo tema se refería a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

En su consulta, -fundada en los artículos 1, 11.2, 18 y 24 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos-, el “Gobierno del Cambio” preguntó si el Estado costarricense debía *“reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de conformidad con la identidad de género de cada una”*, mediante la adopción de algún procedimiento administrativo gratuito ideado para tal fin.

También consultó si el Estado estaba obligado a reconocer -a la luz de aquella Convención Internacional- los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, y de ser así, cuál podría ser la figura jurídica llamada a regular tales relaciones.

La respuesta positiva que emitió la CIDH, y que notificó a nuestro país el 9 de enero del 2018, -a poco menos de un mes de celebrarse las elecciones nacionales- provocó entre el electorado costarricense una evidente polarización que se manifestó en el resultado final de ese proceso electoral.

En efecto, porque ante la falta de una mayoría absoluta en favor de alguno de los 13 candidatos que en ese momento disputaban la Presidencia de la República, el electorado terminó privilegiando con su voto mayoritario solo a dos de ellos, los mismos que durante la campaña enfrentaron también sus tesis -en favor y en contra-

de aquella respuesta que dio CIDH, lo que obligaría al país a definir a su gobernante en una segunda ronda electoral.

En lo conducente, la Opinión Consultiva número 24, de la CIDH expresó que:

“El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116”.

Para agosto del 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones -atendiendo a lo resuelto por la CIDH-, introdujo de manera oficiosa una serie de cambios administrativos para adecuar sus servicios a la respuesta dada por la Corte Interamericana. La eliminación de la alusión al “sexo” en las cédulas de identidad, lo mismo que las facilidades que implementó para que los ciudadanos pudieran cambiar su nombre según su propia autopercepción de género, fue la forma como el TSE resolvió este dilema.

Respecto de la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, el órgano interamericano de justicia también expresó que:

“La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199”.

Partiendo de lo anterior, los jueces de la CIDH les respondieron a las autoridades de gobierno que:

“El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218”.

En una votación de seis votos a favor y uno en contra, los magistrados de esa Corte resolvieron que:

“De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con

respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228”.

Si bien, en su Opinión Consultiva la CIDH señaló al “matrimonio” como una de las posibles opciones legales con las que el Estado costarricense podría garantizar los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, y el propio fundador del PAC, Dr. Ottón Solís Fallas, expresó su posición en favor de esta tesis, tan pronto se conocieron los resultados de la segunda ronda electoral que favorecía a su partido político, ello no significa que la protección legal de tales derechos deba necesariamente hacerse a través de esa figura jurídica.

Otros países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han rechazado tal posibilidad y, -en su lugar-, han recurrido a la aprobación de leyes para regular las uniones civiles entre parejas del mismo sexo, garantizando así sus derechos patrimoniales sin necesidad de generar innecesarias polarizaciones al interior de sus propias sociedades, tales como las que ya vivió nuestro país con ocasión de la segunda ronda electoral cuando se exacerbaron los ánimos de los electores al momento de debatir sobre estos temas.

Justamente, para evitar lo anterior y a la vez garantizar el respeto de los derechos a la población que los reclama, el Partido Unidad Social Cristiana promovió la firma del documento titulado: *“Gobierno Nacional: acuerdo por la esperanza, la equidad y el desarrollo”*, propuesto por su excandidato Presidencial, señor Rodolfo Piza Rocafort, al entonces candidato a la Presidencia de la República por el PAC, señor Carlos Alvarado Quesada, para que este último líder asumiera su compromiso en favor de una serie de temas a cambio del respaldo electoral del excandidato socialcristiano y de la cúpula de su partido político, esto tras los resultados obtenidos en la primera ronda electoral.

Estos temas fueron los siguientes:

- I Ética y lucha contra la corrupción
- II Valores familiares y mayor igualdad
- III Empleo y crecimiento
- IV Estabilidad económica
- V Educación y Cultura
- VI Salud y seguridad social
- VII Infraestructura
- VIII Seguridad
- IX Ambiente y vivienda

X Reforma del Estado y política internacional

En el segundo punto relacionado a los “VALORES FAMILIARES Y MAYOR IGUALDAD”, el acuerdo propuesto por el PUSC al PAC, rescató la posición socialcristiana sobre el tema, que -cómo se verá- es la misma que hemos desarrollado a través del presente proyecto de ley.

En dicho acuerdo se indicó que:

- 1- En cuanto al matrimonio igualitario se reconoce la existencia de posiciones diferentes y el compromiso a respetar las resoluciones que al respecto emitan las instancias competentes. En este sentido, la posición socialcristiana es defender el matrimonio entre hombre y mujer, así como impulsar una Ley de Unión Civil de las parejas del mismo sexo para garantizar la no discriminación y el reconocimiento de los derechos personales, sociales y patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

Aparte del reconocimiento sacramental o civil que tiene el acto del matrimonio entre hombre y mujer, y de los fines para los cuales se crea según la iglesia (Cfr. CIC can. 1055), el término matrimonio -como concepto religioso, pero también antropológico y jurídico- sigue reservado exclusivamente a la unión heterosexual monogámica y así lo aceptamos, no solo los socialcristianos, sino también un amplísimo sector de nuestra población.

Por ello nuestra propuesta, no solo es consecuente con la posición de la iglesia católica, de donde derivamos parte de nuestra doctrina política, sino que también es acorde con la posición que el Poder Judicial ha desarrollado alrededor del tema de las relaciones familiares.

En efecto, a través de su actual vicario, la Iglesia católica ha expresado su oposición al “matrimonio” entre personas del mismo sexo, y ha preferido el uso del término “uniones civiles” para referirse a este tipo de relaciones.

“Llamemos las cosas por sus nombres. -dijo alguna vez el Papa Francisco- El matrimonio es entre un hombre y una mujer. Este es el término preciso. Llamemos a la unión del mismo sexo una “unión civil”.

El Papa habría hecho este comentario al periodista francés Dominique Wolton, quien publicó sus palabras en un libro de 432 páginas titulado Política y Sociedad, y que salió publicado en francés el día miércoles 6 de setiembre de 2017.

Incluso, consta en la web- que en una entrevista realizada en 2014 con el diario italiano “Corriere della Sera”, el Papa Francisco no se ha opuesto a la idea de que algunos países hayan legalizado las uniones civiles del mismo sexo, afirmando que lo hacen: “*para regularizar diferentes situaciones de convivencia*”, mencionando entre ellas la necesidad de regular aspectos económicos por ejemplo, para garantizar ciertos derechos humanos entre estas parejas.

Esta posición no es distinta a la que nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en alguno de sus votos. De hecho los magistrados han reconocido también que es obligación de nuestra Asamblea Legislativa regular:

“...de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales”.

En efecto, es su voto número 2006-7262 de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis, la Sala IV reconoció que ante la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, se hace imperativo, -por razones de justicia y seguridad jurídica- llenar ese vacío legal a través de un marco jurídico que de manera apropiada proteja su estabilidad y conceda efectos jurídicos específicos a la relación.

Es en virtud de todo lo expuesto, -reconociendo la existencia de posiciones diferentes respecto de este tema, y asumiendo el compromiso de respetar en lo conducente la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos, especialmente respecto de la obligación que tiene el Estado costarricense de proscribir el dictado de cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas, que la suscrita diputada, junto a mis compañeros y compañeras de Fracción, propone el presente proyecto de ley para regular de manera general de uniones civiles entre parejas del mismo sexo.

Se trata, como se verá de una legislación amplia, que no solo contempla todos los posibles detalles de este tipo de relación, sino que también por su nivel de detalle la convierte en una iniciativa que bien podrá replicarse -como pieza de derecho comparado- para otras latitudes donde el tema aún no se encuentre regulado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1- Objetivo

El derecho de igualdad es inherente al género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. El Estado tiene el deber de posibilitar la realización de este derecho.

Inspirada en los principios de igualdad y la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y la expresión de género y reconociendo la necesidad de armonizar tales principios con el interés social y los valores subyacentes de la sociedad costarricense, esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas a partir de la convivencia entre parejas del mismo sexo.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE LA LEY

ARTÍCULO 2- Imperatividad

Esta ley es de orden público.

Todo convenio de unión civil contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito.

El convenio de unión civil entre contrayentes es válido ante las disposiciones permisivas o facultativas de esta ley o en ausencia de norma expresa, de no ser que el pacto viole otra disposición imperativa o prohibitiva del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 3- Irrenunciabilidad de derechos

Los derechos conferidos en esta ley a los convivientes civiles son irrenunciables.

La nulidad de pleno derecho de las estipulaciones que contengan renunciaciones a los derechos de los convivientes, no afecta la validez del resto del convenio.

ARTÍCULO 4- Ámbito de aplicación.

Esta ley rige para todo convenio escrito de unión civil, siempre y cuando haya sido otorgado ante autoridad competente y se encuentre debidamente inscrito en el Registro que esta ley detalla.

Se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código Civil, Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO III UNIONES CIVILES

ARTÍCULO 5- El convenio

Existe convenio de unión civil cuando dos personas del mismo sexo acuerdan libremente celebrar un contrato para compartir de manera estable y permanente una vida en común, y deciden regular los efectos jurídicos derivados de su relación afectiva.

El acuerdo entre las partes generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley, siempre y cuando sea otorgado con base en ella.

Ningún convenio podrá sujetarse a condición, término o modo. Tampoco podrá prometerse su celebración.

ARTÍCULO 6- Contenido

El acuerdo de unión civil, además de consignarse por escrito, deberá contener por lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombres, apellidos y generales de los contrayentes, con indicación de su estado civil anterior.
- b) Mención expresa de su voluntad para formalizar una unión civil en los términos de esta ley.
- c) Nombre, apellidos y generales del funcionario ante quien se hubiere celebrado el convenio civil.
- d) Lugar, hora, mes y año, edificio público y particular en el que se hubiere celebrado el contrato.
- e) Otras cláusulas convenientes para los convivientes, en concordancia con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 7- Consentimiento

El convenio de unión civil es perfecto entre los contrayentes cuando de forma clara y libre expresan ante el funcionario competente para celebrarlo su voluntad de llevar una vida en común y estipulan por escrito los efectos patrimoniales de esa relación.

ARTÍCULO 8- Registro y requisitos de validez

Puede suscribir el convenio de unión civil con un contrayente del mismo sexo la persona mayor de edad que posea la libre administración de sus bienes.

El convenio civil solo será válido cuando fuere otorgado ante la autoridad competente, se inscriba en asiento debidamente numerado en la Sección del Estado Civil del Departamento Civil, y el testimonio de la escritura o el acta del convenio se deposite además en el registro de uniones civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.

La contravención a estas normas producirá la nulidad absoluta del convenio, con derecho a la reparación por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 9- Impedimentos

No se podrá celebrar convenio de unión civil en los siguientes casos:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras esta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces.

ARTÍCULO 10- Facultad de rescisión y derecho a indemnización

En caso de que uno de los contrayentes no haya consentido de manera libre y espontánea podrá solicitar la rescisión del convenio.

Se entenderá que existe falta de consentimiento libre y espontáneo cuando: haya existido error, fuerza, intimidación o dolo.

El contrayente que firmare por vicio del consentimiento tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 11- Error

Se entiende que ha habido error en la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente siempre y cuando la otra parte no hubiere dado su consentimiento si hubiere conocido a tiempo dicho error y este se relacione con:

- a) La existencia de una enfermedad física o mental, que pudiere afectar el desarrollo de la vida en común.
- b) La existencia de una sentencia por un delito culposo o cuya pena no exceda los tres años de prisión.

ARTÍCULO 12- Fuerza o intimidación

Se entiende que ha habido fuerza o intimidación, en los términos de los artículos 1017 a 2010 del Código Civil.

ARTÍCULO 13- Dolo

Existirá dolo cuando uno de los contrayentes celebre la unión civil a sabiendas de que la contraparte carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para realizar el acto y ello no fuere percibido por la autoridad competente para realizarlo.

ARTÍCULO 14- Excepciones y legitimación para el reclamo

La unión civil entre personas a quienes se refieren el artículo 11 anterior, quedará revalidada sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los convivientes civiles no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia.

La acción de rescisión entre las personas a las que se refiere el artículo 12 anterior, no podrá ser interpuesta si ha habido cohabitación durante un año después de que la fuerza o violencia hubieren cesado.

La solicitud de nulidad de una unión civil celebrada en los términos a los que se refiere el artículo 13 anterior podrá ser demandada por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

ARTÍCULO 15- Convenio verbal

El convenio verbal de unión civil de hecho, aunque fuese otorgado ante testigos, no producirá los efectos legales que esta ley señala.

CAPÍTULO IV CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 16- Otorgamiento y celebración

El convenio de unión civil se otorgará en escritura pública ante notario público, o se levantará en acta, ante un oficial de la Dirección General del Registro Civil. En el primer caso la celebración podrá efectuarse en la Notaría o en el lugar que señalaren los contrayentes, y en el segundo, en la sede u oficinas regionales del Registro Civil.

El documento consignará la voluntad de los contrayentes y las estipulaciones que ellos convengan para la protección de sus derechos patrimoniales. Será firmado por ambos y por el funcionario autorizado por esta ley para dar fe pública de la existencia del acto.

En el acto, los contrayentes deberán declarar, bajo fe de juramento, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo de unión civil podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente por uno de los contrayentes para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indicarán los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y los datos del mandatario, siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 20.

Los funcionarios competentes para celebrar uniones civiles, están en obligación de declararlos en la Sección de Inscripciones del Registro Civil en el curso del mes siguiente.

CAPÍTULO V CONVENIOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 17- Reglas para su inscripción en Costa Rica

Los convenios de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero serán reconocidos en Costa Rica, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1- Los requisitos de forma y fondo del convenio se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2- Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley costarricense, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.
- 3- Para que el convenio otorgado en país extranjero produzca efectos en Costa Rica, los interesados deberán inscribirlo en la Sección de Inscripciones de Uniones Civiles del Registro Civil. Una vez inscrito el convenio ajustará sus efectos a los que la presente ley indica, independientemente de que los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.
- 4- La terminación del convenio y los efectos de la misma se someterán, según sea el caso, a la ley del país en donde tales efectos se pretendan hacer valer.
- 5- Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Costa Rica conforme a las reglas generales que establece el Código Procesal Civil.
- 6- Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán inscritos en Costa Rica como convenios de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos que contenga cada acuerdo.

ARTÍCULO 18- Presunción de separación de bienes

Los convivientes civiles que hayan celebrado un convenio, acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Costa Rica pacten someterse a la comunidad de bienes prevista en el artículo 15 de esta ley y dejen constancia del régimen patrimonial adoptado en el acta o testimonio de la escritura que se solicita inscribir.

CAPÍTULO VI REGLAS ESPECIALES PARA EL CONVIVIENTE CIVIL Y EXTRANJERO

ARTÍCULO 19- Protección a la pareja registrada

Para mantener la unidad de los convivientes civiles y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, se reconoce a la pareja extranjera una vez registrada en el país el derecho de residencia en el país, el cual podrá ejercer en condiciones objetivas de libertad y dignidad. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia de controles fronterizos y de la posibilidad de supeditar el otorgamiento del derecho de residencia por períodos determinados para evitar con ello que la persona beneficiaria que por causa de esta ley ingrese al país se convierta en una carga excesiva para la asistencia social del Estado.

CAPÍTULO VII EFECTOS DEL CONVENIO DE UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 20- Inscripción

Para que surta los efectos que esta ley señala todo convenio de unión civil deberá inscribirse en la Sección de Inscripciones de la Dirección General del Registro Civil, en el registro de uniones civiles.

ARTÍCULO 21- Gastos comunes

Ambas partes de la unión civil están obligados a sufragar por igual, los gastos que demanda la vida en común. Cada quien tiene la misma responsabilidad de manutención.

ARTÍCULO 22- Estado civil

La inscripción de un convenio de unión civil en el Registro indicado otorga a los contrayentes el estado civil de convivientes civiles y le concede de los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

El término de este convenio restituirá a los contrayentes el estado civil previo que tenían al momento de celebrar el contrato.

ARTÍCULO 23- Grado y línea de afinidad

Mientras el convenio se encuentre vigente la línea de afinidad entre convivientes civiles será para todos los efectos legales de primer grado. El grado y la línea de afinidad entre un conviviente civil y los parientes consanguíneos del otro se determinará según el grado y la línea de la consanguinidad que estos mantengan entre sí.

CAPÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRAYENTES

ARTÍCULO 24- Ayuda mutua y solvencia moral

Con la constitución de la unión civil de parejas del mismo sexo, los contrayentes adquieren los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones. Se deberán ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, solvencia moral y deberán mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente.

Estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad con su capacidad para trabajar fuera o dentro del hogar; a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que convengan entre ellos.

ARTÍCULO 25- Residencia común

Las partes definirán entre sí la dirección de la vida familiar y la residencia en común. En ella vivirán ambos contrayentes salvo que por razones de salud o enfermedad amerite la residencia temporal en domicilios diferentes.

En caso de que exista una pareja extranjera registrada, el Estado regulará las condiciones bajo las cuales esta podrá ingresar al territorio nacional para reunirse y vivir con el conviviente civil nacional.

ARTÍCULO 26- Comunidad de bienes

El régimen patrimonial de toda unión civil, entre personas del mismo sexo, a falta de uno diferente, y sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 14 para uniones civiles celebradas en el extranjero, estará constituido por la comunidad de bienes.

CAPÍTULO IX PROTECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 27- Régimen patrimonial

Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas y, en lo que no se oponga, a las reglas establecidas en el capítulo VI del Código de Familia.

1- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2- Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3- Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad al momento de celebración del convenio podrán sustituirlo por una única vez por el de separación total de bienes, y viceversa. El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse en escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil.

Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación o comunidad de bienes, según corresponda. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Para ser válidas, las estipulaciones patrimoniales deberán necesariamente ser acordadas por los contrayentes en el acto de celebración del acuerdo de unión civil y se harán constar, según corresponda, en el acta o en el testimonio de la escritura pública donde se asiente. Este documento se depositará en el Registro Civil y se inscribirá, en lo conducente, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 28- Afectación de inmueble familiar

En el acto del otorgamiento del acuerdo de convivencia civil, la pareja dueña del inmueble que ambas partes utilizarán como residencia común, podrá constituirlo en patrimonio familiar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Familia.

La afectación la hará el propietario a favor de la contraparte, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble.

El Registro Público de la propiedad no inscribirá las escrituras a las que se refiere este artículo si no constare que cumple con lo enunciado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29- Programas de vivienda

La propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá constituirse en patrimonio familiar cuando los beneficiarios provengan de una unión civil y de los hijos de ambos si los hubiere.

ARTÍCULO 30- Cese de la afectación

La afectación cesará:

- a) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles.
- b) Por muerte o mayoría de o los beneficiarios.
- c) Por nulidad o rescisión del convenio de unión civil
- ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación.
- d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación común, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN SUCESORIO

ARTÍCULO 31- Derecho a heredar

Cada conviviente civil según corresponda será heredero intestado o legítimo de su pareja. Concurrirá a la sucesión de la misma forma y con los mismos derechos que corresponden al cónyuge supérstite de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 32- Causales de indignidad

El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las dos primeras causas de indignidad indicadas en el artículo 523 del Código Civil.

ARTÍCULO 33- Legitimación activa

El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

CAPÍTULO XI
TÉRMINO DE LA UNIÓN CIVIL

ARTÍCULO 34- Causales

El acuerdo de unión civil terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

- b) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- c) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá hacer constar mediante escritura pública o acta que se otorgará ante oficial del Registro Civil. En ese acto, el interesado deberá acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolución al otro integrante de la unión civil.
- d) Por declaración judicial de nulidad del convenio. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 8 y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

ARTÍCULO 35- Notificación

Cuando la terminación de la unión civil sea por decisión unilateral de una de las partes, esta deberá notificarlo al otro conviviente civil, mediante jurisdicción voluntaria ante el tribunal con competencia en materia de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de un servidor del juzgado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en la sección correspondiente del registro de uniones civiles.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable a la parte negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar a la contraparte. Se exceptúa esta obligación cuando la terminación sea por causa de alguno de los convivientes civiles, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Quedará relevado de esta obligación si la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecida, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción que se regula en este capítulo.

ARTÍCULO 36- Nulidad

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley será nulo.

La acción de nulidad podrá plantearla cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido otorgado ante funcionario incompetente cualquiera de las partes podrá impugnar su nulidad.

Si fuere celebrado por una persona menor de dieciocho años, no emancipada, la acción de nulidad podrá ser intentada por ella, por sus ascendientes, o de oficio por el Patronato Nacional de la Infancia. En estos casos, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se firma el convenio, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 37- Presunción de buena fe

La unión civil declarada nula produce todos los efectos civiles en favor del contrayente que obró de buena fe y las consecuencias que esta ley fija en perjuicio de la contraparte que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro que esta ley indica.

ARTÍCULO 38- Compensación económica

Cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles, tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica para retribuirle por el

menoscabo sufrido por esa causa, lo anterior cuando el término del acuerdo ocurra por las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 39- Cálculo

Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la unión civil y de la vida en común de los convivientes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro conviviente.

Si se decretare la nulidad del convenio de unión civil, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al conviviente civil que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 24 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el juzgado de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 8.

ARTÍCULO 40- Liquidación de bienes

La liquidación de los bienes comunes por término del convenio podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez para que realice esta tarea, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

ARTÍCULO 41- Término del convenio

Cuando se tratare de la causal indicada en el inciso a) del artículo 24 de esta ley, el término de la unión civil operará una vez declarada la condición de heredero del conviviente civil supérstite.

Tratándose de las causales indicadas en los incisos b) y c) de la norma indicada. Estas producirán efecto desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que esta ley señala.

En caso del inciso d), la nulidad será retroactiva, sin embargo, la parte responsable no podrá sacar provecho de su propio dolo.

El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 42- Salida del domicilio

Terminada la unión civil, quien esté legitimado para hacerlo podrá solicitar al Tribunal la salida del exconviviente civil de su domicilio.

ARTÍCULO 43- Cuidado provisional de hijos menores

Al término de la unión civil y a solicitud del padre, la madre, el conviviente supérstite o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cual persona, exconviviente, pariente o institución adecuada, dejará el cuidado provisional de los hijos. Para tales efectos el juez valorará las aptitudes física y emocional de aquellos y su capacidad para ejercer la guardia, crianza y educación de los menores.

**CAPÍTULO XII
PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 44- Competencia

Deberá conocer de los asuntos a que los convivientes civiles planteen por concepto de nulidad, rescisión, liquidación de bienes y compensación económica a que se refiere esta ley, el juez con competencia en materia de familia.

ARTÍCULO 45- Proceso de nulidad

Por el proceso de sumario establecido en el Código Procesal Civil, se deducirá la acción de nulidad del convenio de unión civil registrado que promueva quien se encuentre legitimado para hacerlo.

ARTÍCULO 46- Pretensiones en proceso sumario

Mediante el proceso sumario que establece el Código Procesal Civil, se tramitará, además de la resolución del convenio por nulidad o rescisión, el restablecimiento del conviviente civil en su derecho a mantener el estado civil previo a esa unión, así como el pago de la compensación económica que se indica en el artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 47- Reconocimiento judicial e inventario

En todo proceso de nulidad o rescisión la parte que lo promueva puede solicitar la realización de un reconocimiento judicial e inventario de bienes, a efecto de comprobar su existencia y estado.

El Tribunal podrá ordenar esa diligencia como prueba anticipada, a solicitud del interesado y sin previa notificación a la contraparte.

El Tribunal podrá requerir el empleo de la fuerza pública para cumplir con la diligencia, con todas las facultades legales para su ejecución.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Sin perjuicio de las modificaciones que se incorporan a través del siguiente capítulo, las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

CAPÍTULO XIV MODIFICACIONES A LA LEY

ARTÍCULO 49- Reforma del Código Civil, N.º 30, de 19 de abril de 1886

Se reforma el inciso 1) del artículo 68, se agrega un inciso 8 al artículo 466, se reforma el párrafo segundo del 542, párrafo primero del artículo 543, inciso 1, subincisos a) y b) del artículo 572 del Código Civil, inciso 2 de la segunda parte del artículo 734, artículo 902, artículo 904, inciso 1º del artículo 949, inciso 3 del artículo 984, cuyos textos dirán:

Artículo 68-

En la elección del curador se dará preferencia:

1- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho; y al conviviente civil siempre que no se haya inscrito la solicitud de separación de la unión civil.

(...)

Artículo 466-

En el Registro de Personas se inscribirán:

(...)

8- Las capitulaciones civiles cuando en virtud de ellas se establezca entre los convivientes civiles comunidad de bienes raíces.

Artículo 542-

(...)

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, o en su defecto el conviviente civil en junta general convocada a instancia de interesados, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el juez. Ese mismo procedimiento se seguirá en caso de segundas elecciones, y de remoción o separación.

Artículo 543-

Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil, al padre o madre del difunto.

Artículo 572-

Son herederos legítimos:

1- Los hijos, los padres y el consorte, el conviviente civil o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho; tampoco podrá heredar el exconviviente civil cuando se hubiere subinscrito el término de la unión civil por la causal que fuera.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos. Si se tratare del conviviente civil, y existiere comunidad de bienes inscrita en el Registro, solo recibirá lo que a esta falte para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

Artículo 734-

(...)

Están relativamente impedidos:

2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, tío o sobrino, ya lo sean por consanguinidad o afinidad; y el sirviente doméstico del cartulario.

Artículo 902-

Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia a favor de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 904-

Tratándose del cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos, o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.

Artículo 949-

Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificadas por el curador, o en la formada directamente por este en el caso de que aquel no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1- El cónyuge, conviviente civil, y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

Artículo 984-

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

(...)

3- El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge o conviviente civil y de los hijos dependientes que con él vivan.

ARTÍCULO 50- Reforma del Código Procesal Civil, N.º 9342 (Nuevo), de 08 abril de 2016

Se reforman los incisos 2, 4 y 10 del artículo 12, epígrafe 20.5, inciso 2 del artículo 20 del Código Procesal Civil, epígrafe 43.2 del artículo 43, agréguese en el capítulo II, al epígrafe 103.1 un inciso 13 y se corre la numeración sucesiva del artículo 103, y se reforma el epígrafe 130.1 del artículo 130, cuyos textos dirán:

Artículo 12- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

(...)

2- Ser una de las partes cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.

(...)

4- Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.

(...)

10- Sostener el juez, su cónyuge, conviviente civil, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.

Artículo 20- Patrocinio letrado y representación

20.5 Gestor procesal. Se podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando:

1- La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.

2- Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente civil, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.

Si la parte contraria lo solicitara, el gestor deberá prestar caución suficiente para responder por sus actuaciones.

El gestor tiene la obligación de comunicarle al representado su actuación y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de presentadas. Transcurrido dicho plazo, de oficio se ordenará archivar el proceso o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso.

Artículo 43- Declaración de testigos

43.2- Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente civil, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad que tiene ese derecho.

Capítulo II Proceso sumario

Artículo 103- Disposiciones generales

103.1-Ámbito de aplicación y pretensiones. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

(...)

13- Las derivadas de un convenio de unión civil.

(...)

Artículo 130- Administración

130.1-Posesión de los bienes inventariados. Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente, el conviviente civil o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte

adjudicada a otra persona. Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio.

(...)

ARTÍCULO 51- Reforma de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de inquilinato), N.º 7527, de 17 de agosto de 1995

Se reforman el párrafo primero del artículo 65, párrafo 7 del artículo 74, inciso a) del artículo 85, el título y el párrafo primero del artículo 86, el artículo 87, y párrafo primero del artículo 102 de la Ley General De Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, cuyos textos dirán

Artículo 65- Derecho de retención

El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista, que pertenezcan al arrendatario, su cónyuge, conviviente civil, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad.

Artículo 74- Departamentos y locales en vivienda propia

(...)

Si el inmueble deja de ser habitado por el propietario, su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o sus descendientes por consanguinidad o afinidad, cesará la aplicación de este artículo y la extinción del arrendamiento solo se producirá por las demás causas que se establecen en esta ley.

Artículo 85- Muerte del arrendatario de vivienda

En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparece:

a) El cónyuge o conviviente civil del arrendatario si convive con él.

(...)

Artículo 86- Nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial y nulidad y rescisión de unión civil

En los casos de nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial, o en el caso de rescisión, nulidad solicitud de término de la unión civil, a menos que haya otro acuerdo entre el arrendador y los cónyuges, o entre aquel y los convivientes civiles, el juez que tramita el proceso determinará cuál de ellos continuará con todos los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.

Artículo 87- Desvinculación del hogar

En el arrendamiento para vivienda, si el arrendatario extingue, voluntariamente, el contrato o se desvincula de hecho del hogar, continuará como titular del arrendamiento el cónyuge o el conviviente civil que se mantiene habitando la vivienda.

Para que la subrogación del arrendamiento se opere en favor del cónyuge o conviviente civil, basta que continúe en la ocupación de la vivienda y cumpla con las estipulaciones del contrato.

Igual derecho posee la persona que ha convivido con el arrendatario, como cónyuge o conviviente civil, durante por lo menos dos años anteriores o, si tienen descendencia común, que conviva con él al ocurrir el deceso.

Artículo 102- Prevención para habitación

Los familiares para quienes puede solicitarse el desalojamiento son el cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado inclusive y los hermanos.

(...)

ARTÍCULO 52- Reforma del Código de Comercio, N.º 3284, de 24 de abril de 1964

Se reforman el inciso c) del artículo 196, incorpórese un inciso g) bis al artículo 235, inciso b) del artículo 976 del Código de Comercio, cuyos textos dirán:

Artículo 196-

No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

(...)

c) Los cónyuges o convivientes civiles de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado

Artículo 235-

En el Registro Mercantil se inscribirán:

(...)

g bis) La comunidad de bienes entre convivientes civiles.

Artículo 976-

La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

(...)

b) Entre los cónyuges o entre convivientes civiles.

ARTÍCULO 53- Reforma del Código de Trabajo, Ley N.º 02, de 27 de agosto de 1943, reformado por el artículo 1º de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N.º 6727, de 9 de marzo de 1982 y mediante Ley de Reforma Procesal Laboral N.º 9343, de 27 de mayo de 2016.

Se reforman el inciso a) del artículo 194, el inciso a) del artículo 243 y 694 del Código de Trabajo, cuyos textos dirán:

Artículo 194-

Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida esta como la que se ejecuta entre los cónyuges, convivientes civiles o los que viven como tales, entre estos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

Artículo 243-

Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite o el conviviente civil, que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se

compruebe que el cónyuge supérstite o conviviente civil dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiere contraído nupcias, o el conviviente civil no hubiere registrado otra unión civil y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

Cuando el cónyuge supérstite fuere el marido, solo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención.

Igual beneficio se concederá al conviviente civil que por haberse dedicado a las labores del hogar no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa para sostenerse de manera independiente, al momento de ocurrir el riesgo del trabajo de su pareja.

Artículo 694-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente civil o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 54- Reforma de la Ley de Reforma Procesal Laboral, N.º 9343, de 27 de mayo de 2016

Se reforma el artículo 694 de la Ley de Reforma Procesal Laboral, cuyo texto dirá:

Artículo 694-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, conviviente civil, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 55- Reforma de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, 25 de octubre de 1999

Se reforma el inciso h) del artículo 5 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, cuyo texto dirá:

Artículo 5- Derechos de residentes o usuarios en establecimientos privados

Además de los derechos establecidos en el artículo 6, toda persona adulta mayor que resida permanente o transitoriamente en un hogar, centro diurno, albergue u otra modalidad de atención, tiene los siguientes derechos:

(...)

h) Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge, conviviente civil o compañero.

Cuando ambos cónyuges, convivientes civiles o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.

(...)

Artículo 4-

La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, convivientes civiles, ni a los hijos, quienes continuarán gozando de la nacionalidad costarricense, mientras no la pierdan de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política; la adquisición de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge, ni al conviviente civil, quien conservará su nacionalidad, a menos que solicite su naturalización de acuerdo con esta ley. La adquisición de la calidad de costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores de edad que estuvieren domiciliados en Costa Rica en el momento de adquirirse la calidad de costarricense y, para ese efecto, en el acta o con posterioridad a ella, y en todo caso antes de la mayoría de los hijos, deberá hacerse constar ante el Registro Civil los nombres y apellidos de los hijos, el lugar y fecha de nacimiento de los mismos y su domicilio. Cumplida la mayoría y hasta cumplir veinticinco años de edad, los hijos tendrán derecho de comparecer ante el Registro Civil y renunciar a la nacionalidad costarricense.

Llegados a esa edad sin que hayan hecho la renuncia referida, continuarán siendo costarricenses naturalizados.

ARTÍCULO 56- Reforma del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 2 de diciembre de 1973

Se reforma el párrafo segundo del artículo 64 del Código de Familia, cuyo texto dirá:

Artículo 64-

(...)

En el caso de matrimonio simulado, o en su lugar de unión civil simulada, la nulidad también podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges o convivientes civiles respectivamente, el director del Registro Civil, el director de la Dirección General de Migración y Extranjería o por cualquier persona perjudicada con el matrimonio. Ambas instituciones deberán interponer la acción jurisdiccional correspondiente, bajo la representación de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 57- Reforma del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998 y sus reformas

Se reforman el inciso c) del artículo 7, el párrafo segundo del artículo 42, y el artículo 56 del Código Notarial, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

(...)

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, convivientes civiles, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente civil, o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

Artículo 42- Impedimentos de los testigos

(...)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el cónyuge, conviviente civil, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.

Artículo 56- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge o conviviente civil del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y a la Dirección Nacional de Notariado.

ARTÍCULO 58- Reforma de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009

Se reforman el párrafo final del artículo 4, incisos 1) y 2) del artículo 68, párrafo final del artículo 73, inciso 1) del artículo 78, incisos 1), 3) y 8) del artículo 79, párrafo segundo del artículo 82 de la Ley General de Migración y Extranjería, cuyos textos dirán:

Artículo 4-

Exclúyense del ámbito de aplicación de esta ley lo siguiente:

(...)

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge o el conviviente civil del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.

Artículo 68-

(...)

1- Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos, los padres y los hermanos solteros.

2- Los parientes de personas extranjeras residentes legalmente en el país. Se entenderán como tales el cónyuge, el conviviente civil, los hijos y los padres de estos.

(...)

Artículo 73-

(...)

Los derechos obtenidos bajo la regularización de la permanencia de la persona extranjera en territorio nacional serán otorgados con carácter condicionado y temporal por un lapso de un año, y para su renovación se deberá acreditar, año a año, la convivencia conyugal o, en su caso, la convivencia civil; después de tres años consecutivos, tal acreditación, otorgará acceso permanente a la condición de residente por parte del cónyuge o conviviente civil extranjero. El incumplimiento de dicho requisito acarreará la orden de expulsión del extranjero del territorio costarricense.

Artículo 78-

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1- La persona extranjera, su cónyuge o conviviente civil y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

Artículo 79-

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

1- El cónyuge o el conviviente civil de ciudadano costarricense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley.

(...)

3- Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus cónyuges, convivientes civiles e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.

(...)

8- Quien haya convivido con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores o con discapacidad, de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

Artículo 82-

(...)

Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal, la de su cónyuge, en su defecto, la del conviviente civil, y la de sus hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad.

ARTÍCULO 59- Reforma del Código Penal, N.º 4573, de 4 de mayo de 1970

Se reforman el inciso 2) del artículo 93, el inciso 1) del artículo 112, el artículo 148, el inciso 1) del artículo 157, inciso 7) del artículo 161, inciso 6) del artículo 162, inciso 8) del artículo 168, inciso 7) artículo 170, inciso c) del artículo 172, artículo 175, párrafo final del artículo 185, artículo 187, inciso 3) del artículo 192, párrafo final del artículo 334 del Código Penal, cuyos textos dirán:

Artículo 93- Perdón Judicial

(...)

2- A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.

Artículo 112- Homicidio calificado

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, conviviente civil, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

(...)

Artículo 148- Ofensa a la memoria de un difunto

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Artículo 157- Violación calificada

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

1- El autor sea cónyuge o conviviente civil de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.

(...)

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

(...)

7- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(...)

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

(...)

6- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(...)

Artículo 168- Corrupción agravada

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

(...)

8- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.

Artículo 170- Proxenetismo agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

7- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge, conviviente civil o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

(...)

Artículo 172- Delito de trata de personas

(...)

c) El autor sea cónyuge, conviviente civil, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(...)

Artículo 175-

Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.

Artículo 185- Incumplimiento del deber alimentario

(...)

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, el conviviente civil respecto de su pareja, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, y el conviviente civil que haga lo mismo con su pareja. En este caso y en

los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pague los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 192- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3- Contra el cónyuge, conviviente civil, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.

Artículo 334- Favorecimiento de evasión

(...)

Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 60- Reforma del Código Procesal Penal N.º 7594

Se reforman los inciso b) y d) del artículo 55, inciso b) del artículo 70, párrafo primero del artículo 205, párrafo final del artículo 281, inciso b) del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyos textos dirán:

Artículo 55- Motivos de excusa

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

(...)

b) Si es cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo.

(...)

d) Cuando él, su cónyuge, conviviente civil, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

Artículo 70- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

(...)

b) El cónyuge, conviviente civil, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

(...)

Artículo 205- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge, conviviente civil o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 281- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el conviviente civil, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligado a él por lazos especiales de afecto.

Artículo 409- Sujetos legitimados

Podrán promover la revisión:

(...)

b) El cónyuge, el conviviente civil, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.

ARTÍCULO 61- Reforma de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422

Se reforman el párrafo final del artículo 14, inciso c) del artículo 38 y el artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuyos textos dirán:

Artículo 14- Prohibición para ejercer profesiones liberales

(...)

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Artículo 38- Causales de responsabilidad administrativa

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

c) Se favorezca él, su cónyuge, conviviente civil, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma ley.

(...)

Artículo 48- Legislación o administración en provecho propio

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, el conviviente civil, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, al conviviente civil, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

ARTÍCULO 62- Reforma de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N.º 8460, de 28 de noviembre de 2005

Se reforma el párrafo primero artículo 94 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, cuyo texto dirá:

Artículo 94- Visita íntima

Previo a un estudio psicosocial por parte de las autoridades penitenciarias, toda persona joven mayor de dieciocho años, podrá solicitar visita íntima de su cónyuge, conviviente civil o de su conviviente de hecho, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas y en un lugar debidamente adecuado, todo acorde con la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial sobre menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración penitenciaria, y se ajustarán a las posibilidades de los visitantes y del centro. La visita íntima podrá prohibirse, de pleno, por las razones señaladas en el artículo 93 de esta ley.

ARTÍCULO 63- Reforma de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7576, de 30 de abril de 1996

Se reforman el artículo 17, inciso b) del artículo 120 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuyos textos dirán:

Artículo 17- Derecho de abstenerse de declarar

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge conviviente civil, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 120- Facultad de recurrir en revisión

Podrán promover la revisión:

(...)

b) El cónyuge, el conviviente civil, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido.

ARTÍCULO 64- Reforma de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 7786, de 30 de marzo de 1998

Se reforma del inciso a) del artículo 114 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º.7786, cuyos textos dirán:

Artículo 114-

Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

ARTÍCULO 65- Reforma de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, N.º 5155 y sus reformas

Se reforma el inciso ch) del artículo 18 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, cuyo texto dirá:

Artículo 18-

Para ingresar al servicio judicial se requiere:

(...)

ch) No ser cónyuge, conviviente civil, ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

(...)

ARTÍCULO 66- Reforma de la Ley del Registro y Archivos Judiciales N.º 6723, de 10 de marzo de 1982

Se reforma el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, cuyo texto dirá:

Artículo 5-

En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

a) El nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del cónyuge o del conviviente civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil, profesión y oficio y el número comprobado de la cédula de identidad o, en su caso, de la cédula de residencia o del pasaporte, si fuere extranjero, o de los datos que consten en el proceso, si se tratare de un mayor de diecisiete y menor de dieciocho años. Si no portare cédula de identidad, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, ordenará al Registro Civil la

remisión de su fotografía, el número de la cédula, y a falta de esta, la certificación de nacimiento.

ARTÍCULO 67- Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993

Se reforman el inciso 1) del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 44 y los párrafos primero y segundo del artículo 232, y el párrafo primero del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos textos dirán:

Artículo 25-

No pueden administrar justicia:

1- Quien sea cónyuge, conviviente civil, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

Artículo 44-

(...)

Para servir en otra dependencia del Estado, el acuerdo habrá de adoptarse por las tres cuartas partes del total de magistrados o miembros del Consejo, en su caso. En los casos de plazas extraordinarias, por licencias o interinidad, el Consejo podrá llenarlas con servidores judiciales que estén nombrados en propiedad. Los servidores judiciales tendrán derecho a licencia con goce de sueldo durante una semana, en los casos de matrimonio del servidor o de fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge, el conviviente civil, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa.

Artículo 232-

En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial, activo o jubilado, da derecho a sus beneficiarios a una pensión que el Consejo fijará prudencialmente, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar ni inferior a la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge sobreviviente o del conviviente civil, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al monto de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Por beneficiarios, se entienden las personas que el servidor o exservidor judicial designe, si se tratare de su cónyuge, convivientes civil, de su compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años, de sus hijos o de sus padres. Tal designación deberá hacerse por escrito y dirigida al Consejo.

Artículo 244-

Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

ARTÍCULO 68- Reforma de la Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 diciembre de 1935 y sus reformas, reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 1319, de 14 de julio de 1951 y otras reformas

Se reforma el artículo 7 de la Ley General de Pensiones, cuyo texto dirá:

Artículo 7-

Los informes de la Junta Consultiva de Pensiones(*) serán rendidos en cuanto a las de derecho, con vista de los documentos auténticos que demuestren que el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley respectiva; y en cuanto a las pensiones de gracia, con vista de los siguientes documentos:

a) La certificación de nacimiento del petente y en su caso de matrimonio del mismo o de la inscripción de la unión civil; si fuere viudo, de defunción del conviviente civil, el cónyuge y de nacimiento de sus hijos vivos con expresión de su estado civil.

ARTÍCULO 69- Reforma de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), N.º 7302, de 8 de julio de 1992 y sus reformas

Se reforman el capítulo II, artículo 12, artículo 14, párrafo segundo del artículo 31, inciso c) del artículo 31 de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), cuyos textos dirán:

Capítulo II Del régimen de pensiones para el cónyuge supérstite o conviviente civil de los beneméritos de la Patria, los autores de los símbolos nacionales y las personas galardonadas con el premio Magón.

Artículo 12-

Tendrán derecho a una pensión de sesenta mil colones (¢60.000) el cónyuge supérstite o, en su defecto el conviviente supérstite de los beneméritos de la Patria, de los autores de los símbolos nacionales -la bandera, el escudo y la letra y música del Himno Nacional- y de las personas que sean galardonadas con el Premio Magón.

Artículo 14-

Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la sola presentación de los documentos que comprueben el parentesco en el caso de la pensión para el cónyuge supérstite o el conviviente supérstite de los beneméritos de la Patria y de oficio en los demás casos.

Artículo 31-

(...)

Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Idéntico trato recibirá el conviviente civil respecto de la pensión que en vida correspondió a su pareja. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia.

(...)

ARTÍCULO 70- Reforma de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Se reforma el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 1922, de 5 de agosto de 1955 y sus reformas, Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra el cuál dirá:

Artículo 10-

Los excombatientes de las actividades bélicas que tuvieron lugar durante los años de 1948 y de 1955, tendrán derecho a disfrutar de una pensión de diez mil colones (¢10.000) mensuales y se les reconocerá, además, el derecho al decimotercer mes, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) No poseer bienes inmuebles a su nombre ni al de su cónyuge o conviviente civil, salvo que se trate de una propiedad afectada por el Régimen de Patrimonio

Familiar o de una vivienda de interés social. Este requisito se comprobará con una certificación emitida por el Registro de la Propiedad.

(...)

ARTÍCULO 71- Reforma de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, N.º 7531, de 13 de julio de 1995 y sus reformas

Se reforman el artículo 58, párrafo primero del artículo 59, inciso c) del artículo 60, párrafo primero del artículo 69, artículo 117 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, cuyos textos dirán:

Artículo 58- Requisitos de elegibilidad

El cónyuge supérstite o el conviviente civil del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez.

Artículo 59- Unión de hecho

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge o conviviente civil supérstites siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento.

Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive una viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a pensión por viudez, cada una, por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concorra con un viudo.”

Artículo 60- Impedimentos

No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:

c) Cuando el cónyuge o el conviviente supérstites hayan sido declarados, por sentencia judicial firme, autores, instigadores o cómplices de la muerte del funcionario o pensionado causante.

Artículo 69- Prestaciones en favor de padres o hermanos

Si no hubiere cónyuge supérstite, conviviente civil, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a una prestación por supervivencia.

Artículo 117-

Los servidores adscritos a este Régimen, que desempeñen cargos en propiedad en la Administración Pública, tendrán el derecho de percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge o conviviente civil mientras permanezcan viudos o no vuelva a unirse civilmente. La presente normativa reforma, en lo conducente, el artículo 15 de la Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935, y el artículo 31 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTÍCULO 72- Reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas

Se reforman el inciso d) del artículo 105, párrafo segundo del artículo 118, inciso b) del artículo 164 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyos textos dirán:

Artículo 105- Información de terceros

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la administración tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. La proporcionará como la administración lo indique por medio de reglamento o requerimiento individualizado. Este requerimiento de información deberá ser justificado debida y expresamente, en cuanto a la relevancia en el ámbito tributario.

La administración no podrá exigir información a:

(...)

d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge o el conviviente civil del fiscalizado.

Artículo 118-

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 164-

Todo miembro del Tribunal Fiscal Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer de los reclamos de los contribuyentes, cuando:

(...)

b) En el reclamo o asunto tenga interés su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos;

(...)

ARTÍCULO 73- Reforma del Código Fiscal, N.º 8, de 29 de junio 1891

Se reforma el inciso 3) del artículo 719 del Código Fiscal, cuyo texto dirá:

Artículo 719-

(...)

3- Que el poseedor o detentador, y en su defecto su cónyuge, conviviente civil, sus hijos o sus servidores habituales en la fecha del descubrimiento del hecho, estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, sea por el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor y otra especie clandestina.

(...)

ARTÍCULO 74- Reforma del Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, N.º 7535, de 1º de agosto de 1995 y su reforma

Se reforma el inciso d) artículo 105 del Código Fiscal del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá:

Artículo 105- Información de terceros

(...)

La administración no podrá exigir información a:

(...)

d) Los ascendientes o los descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; tampoco el cónyuge o el conviviente civil del fiscalizado."

ARTÍCULO 75- Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1998 y sus reformas

Se reforman el subinciso 4) del inciso h) del artículo 9, segundo inciso b) del artículo 15, el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos textos dirán:

Artículo 9- Gastos no deducibles

No son deducibles de la renta bruta:

(...)

h) No son deducibles de la renta bruta:

(...)

4- Los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, convivientes civiles, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.

Artículo 15- Tarifa del impuesto

(...)

b) Por el cónyuge o el conviviente civil el crédito fiscal será de veintiséis mil ochocientos ochenta colones (¢26.880,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta ley.

Artículo 34-

Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, los siguientes rubros:

i) Por cada hijo, la suma de mil quinientos colones (¢1.500,00).

-Sea menor de edad.

-Esté imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física o mental.

-Esté realizando estudios superiores, siempre que no sea mayor de veinticinco años.

En el caso de que ambos cónyuges o convivientes civiles sean contribuyentes, cada hijo solo podrá ser deducido por uno de ellos.

ii) Por el cónyuge, la suma de dos mil doscientos cuarenta colones (¢2.240,00), siempre que no exista separación legal. Si los cónyuges estuvieren separados judicialmente, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro, según disposición legal.

En el caso de que ambos cónyuges o convivientes civiles sean contribuyentes, este crédito solo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos.

Para tener derecho a los créditos del impuesto establecido en este artículo, los contribuyentes tendrán que demostrar a su patrono o empleador o al Estado, la existencia de cualquiera de las circunstancias señaladas como requisito para incluir a sus hijos o lo relativo al estado civil, según se disponga en el reglamento de esta ley.

Los contribuyentes que hagan uso de los créditos de impuesto establecidos en este artículo, no tendrán derecho a los créditos a que se refiere el artículo 15, inciso c).

Los créditos de impuesto referidos en los incisos i) y ii) de este artículo, deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para facilitar la administración del impuesto, los datos obtenidos serán redondeados a la decena más próxima.

ARTÍCULO 76- Reforma de la Ley de Contingencia Fiscal, N.º 8343, de 18 de diciembre de 2002

Se reforma el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Contingencia Fiscal, cuyo texto dirá:

Artículo 12- Prohibiciones especiales

Los funcionarios nombrados en esos puestos anteriormente citados, no podrán ejercer profesiones liberales. Dentro del presente artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, cuando estén relacionadas con el respectivo cargo público; no obstante, de esta prohibición se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad incluso hasta el tercer grado. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo ni deberá producirse en asuntos relativos a su función pública.

(...)

ARTÍCULO 77- Reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas

Se reforman el inciso a) del artículo 28, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyos textos dirán:

Artículo 28- Prohibiciones absolutas

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su cónyuge, conviviente civil o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive.

(...)

Artículo 31- Impedimentos y excusas

Los servidores de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir, como tales, en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo, ni en los que de manera análoga interesen a su cónyuge, conviviente civil o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Deberán excusarse de intervenir en los negocios en que tengan interés directo sus tíos o sobrinos, por consanguinidad o por afinidad. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituye falta grave de servicio y en tal caso lo actuado no producirá efecto legal alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia, cuando la intervención se hubiese producido ante estos.

ARTÍCULO 78- Reforma de la Ley de la Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas

Se reforman los incisos h), i) del artículo 22, inciso h), i) del artículo 22 bis, de la Ley de la Contratación Administrativa, N.º 7494, y sus reformas, cuyos textos dirán:

Artículo 22-

Ámbito de aplicación. La prohibición para contratar con la administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

(...)

h) El cónyuge, el conviviente civil, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

Artículo 22 bis-

Alcance de la prohibición. En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

(...)

h) El cónyuge, el conviviente civil, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

ARTÍCULO 79- Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, N.º 7428, de 4 de noviembre de 1994 y sus reformas

Se reforman el inciso 1) del artículo 40, inciso a del artículo 48, artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La Republica, cuyos textos dirán:

Artículo 40- Impedimentos

No pueden ser nombrados contralor o subcontralor generales quienes sean:

1- Cónyuge del Contralor General o del Subcontralor.

(...)

Artículo 48- Prohibiciones

Se prohíbe al contralor, al subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.

Artículo 49- Impedimento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes o cónyuges del contralor o del subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

ARTÍCULO 80- Reforma de la Ley del Ministerio Público, N.º 7442, de 25 de noviembre de 1994

Se reforman el párrafo segundo del artículo 28, el artículo de la Ley del Ministerio Público, cuyo texto dirá:

Artículo 28- Nombramiento

(...)

En todo caso, deben aplicarse las reglas que sobre preferencia señala el Estatuto de Servicio Judicial. Además, el funcionario por nombrar no debe ser cónyuge, conviviente civil, ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con ningún funcionario que administre justicia.

ARTÍCULO 81- Reforma de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 16 de octubre de 2001

Se reforma el inciso a) del artículo 123 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 123- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jefes de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y hermanos.

(...)

ARTÍCULO 82- Reforma de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas

Se reforman el inciso g) del artículo 37 y los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, cuyos textos dirán:

Artículo 37-

Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

(...)

g) Todo servidor público cuyo salario mensual no pase de trescientos colones, gozará de un subsidio mensual por cada hijo menor de quince años a su cargo. Si el cónyuge o el conviviente civil del servidor público trabajaren para el Poder Ejecutivo, solo uno de ellos gozará de este derecho. En los presupuestos anuales se fijará una partida para este efecto.

(...)

Artículo 165-

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, durante una semana.

b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, hasta por una semana.

ARTÍCULO 83- Reforma de la Ley de Carrera Docente, N.º 4565

Se reforman los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley de Carrera Docente, cuyos textos dirán:

Artículo 165-

Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, durante una semana.

b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo, el cónyuge o el conviviente civil, hasta por una semana.

(...)

ARTÍCULO 84- Reforma de la Ley de Loterías, N.º 7395, de 3 de mayo de 1994 y sus reformas

Se reforma el párrafo tercero del artículo 49, se agrega un nuevo inciso b) y se corre la numeración de los sucesivos del artículo 22 de la Ley de Loterías, cuyos textos dirán:

Artículo 13-

(...)

Podrán retirar loterías y ayudar a venderlas el cónyuge, el conviviente civil, el compañero, la compañera y los hijos del adjudicatario, previa comprobación del parentesco, o bien otra persona autorizada por la Junta Directiva. En tales casos, los autorizados deberán solicitar a la Junta los respectivos carnés de identificación.

(...)

Artículo 22-

Si el adjudicatario directo o indirecto de una cuota de lotería fallece o si, por enfermedad o vejez se incapacita permanentemente para el trabajo, la Junta, temporalmente y hasta tanto no resuelva en forma definitiva, previo estudio social, podrá asignar como nuevo concesionario a:

(...)

b) El conviviente civil

(...)

ARTÍCULO 85- Reforma de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N.º 1038, de 19 de agosto de 1947

Se reforma el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 9-

Los contadores públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquellos que conciernan a su cónyuge, conviviente civil o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.

ARTÍCULO 86- Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, N.º 2343 de 4 de mayo de 1959 y sus reformas

Se reforma artículo 18 de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, cuyo texto dirá:

Artículo 18-

Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el cónyuge sobreviviente, el conviviente civil y, a falta de ellos, al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio.

ARTÍCULO 87- Reforma de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, N.º 6144, de 28 de noviembre de 1977

Se reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, cuyo texto dirá:

Artículo 33-

Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos", cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al cónyuge o conviviente civil que sobreviva y a los hijos solteros incapaces.

ARTÍCULO 88- Reforma de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011

Se reforma el párrafo final del artículo 97 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, cuyo texto dirá:

Artículo 97- Designación específica y genérica de personas beneficiarias

(...)

Si la designación se hace a favor del cónyuge, conviviente civil, sin mayor especificación, se entenderá como tal al que tenga esa condición al momento de la muerte de la persona asegurada.

ARTÍCULO 89- Reformas de la Ley N.º 39, de 5 de enero de 1943

Se reforma el inciso 2 de la segunda parte del artículo 16 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 16 bis- (...)

Están relativamente impedidos:

(...)

2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente civil, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad, y el empleado del notario.

ARTÍCULO 90- Reforma de la Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011

Se reforma el artículo 17 de la Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, cuyo texto dirá:

Artículo 17- Dirección de la agencia

La Dirección de la Prodhab estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge, conviviente civil o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 91- Reforma de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, 14 de octubre de 1982

Se reforman el artículo 15, artículo 147, 151 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, N.º 6683, cuyos textos dirán:

Artículo 15-

Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, conviviente civil, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior.

Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

Artículo 147-

Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge, conviviente civil y los herederos consanguíneos de aquel encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de este, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

Artículo 151-

En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge, conviviente civil y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

ARTÍCULO 92- Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 (Anterior), de 13 de abril de 1993

Se reforma el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 (Anterior), cuyo texto dirá:

Artículo 60-

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes.

(...)

c) El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al Instituto Nacional de Seguros.

(...)

ARTÍCULO 93- Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 26 de octubre del 2012, (Actual)

Se reforman el párrafo final del artículo 26, inciso c) del artículo 76, párrafo segundo del artículo 95, cuyos textos dirán:

Artículo 26- Restricciones de los CIVE, sus propietarios o representantes

(...)

Ningún funcionario del MOPT ni de sus órganos podrá ser propietario de un CIVE. Dicha prohibición se hace extensiva a su cónyuge, conviviente civil y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, todo sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas.

Artículo 76- Beneficiarios en caso de muerte

Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona, tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes:

(...)

c) El cónyuge o conviviente civil supérstites que convivían con el accidentado, el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición.

Artículo 95- Restricción vehicular

(...)

Si a nombre de una misma persona física o jurídica, o de su cónyuge, su conviviente civil o conviviente, existen dos o más vehículos tipo automóvil afectados por la restricción vehicular en un mismo horario, el propietario podrá solicitar al órgano competente del MOPT, y luego de las comprobaciones del caso, que la limitación para circular de uno de ellos se traslade al día siguiente del que determina la restricción original. El órgano competente emitirá una calcomanía como distintivo de este cambio.

ARTÍCULO 94- Reforma de la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001

Se reforma el inciso a) del artículo 123 de la Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, cuyo texto dirá:

Artículo 123- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jefes de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes y hermanos.

(...)

ARTÍCULO 95- Reforma de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002

Se reforma el inciso c) del artículo 34 de la Ley General de Control Interno, cuyo texto dirá:

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, conviviente civil, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

ARTÍCULO 96- Reforma de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), N.º 7593, 9 de agosto de 1996

Se reforma el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), cuyo texto dirá:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges o conviviente civil del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la

Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

ARTÍCULO 97- Reforma de la Ley General de Aduanas, N.º 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas

Se reforma el inciso a) del artículo 258 de la Reforma a la Ley General de Aduanas, cuyo texto dirá:

Artículo 258- Vinculación

Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 de Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

a) cónyuges o convivientes civiles.

(...)

ARTÍCULO 98- Reforma del inciso 4) del artículo 23 y el inciso 6) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lean así:

Se reforman el inciso 4 del artículo 23 y el inciso 6) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, para que se lean así:

Artículo 23- El cargo de miembro de una junta directiva es incompatible con:

4- Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, cónyuges, convivientes civiles o hijos con esa calidad.

Artículo 61- Los Bancos Comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

(...)

6- Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes civiles y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive,

y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo al respectivo reglamento.

(...)

ARTÍCULO 99- Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995

Se reforma el inciso c) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuyo texto dirá:

Artículo 20- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la junta directiva es incompatible con el de:

(...)

c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges, convivientes civiles o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

(...)

ARTÍCULO 100- Reforma de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351

Se reforma el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuyo texto dirá:

Artículo 45-

Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus cónyuges, convivientes civiles hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

(...)

ARTÍCULO 101- Reforma de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043
Se reforma el inciso d) del artículo 57 de la Zona Marítimo Terrestre, cuyo texto dirá:

Artículo 57-

En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(...)

d) En ningún caso podrán darse parcelas para industrias que no sean las relacionadas con la explotación turística; y e) Ninguna persona junto con su cónyuge, conviviente civil e hijos menores, podrá tener más de una concesión.

ARTÍCULO 102- Reforma de la Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, N.º 9348, de 08 de febrero de 2016

Se reforman los incisos a) y b) subinciso 2 del artículo 17, inciso a) del artículo 23 Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, cuyos textos dirán:

Artículo 17- Transmisión de derechos

(...)

a) Si la concesión fue otorgada a ambos cónyuges o ambos convivientes civiles o ambos convivientes de hecho, el cónyuge, el conviviente civil o el conviviente sobreviviente quedará automáticamente como único concesionario, sin necesidad de abrir un proceso sucesorio.

b) (...)

2- En ausencia de testamento, por su orden, al cónyuge, al conviviente civil o conviviente sobreviviente no concesionario, a los hijos, a los nietos y a los padres.

Artículo 23- Requisitos de la solicitud de concesión

(...):

a) El nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del solicitante, o de los solicitantes en caso de cónyuges, convivientes civiles o de convivientes de hecho y de los representantes legales, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 103- Reforma de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, N.º 9234, de 07 de abril de 2014

Se reforman los incisos a) y b) párrafo primero del artículo 49, artículo 81, y artículo 84 de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, cuyos textos dirán:

Artículo 49- Incompatibilidades

No podrán formar parte de los CEC:

- a) Los integrantes de las juntas directivas de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de investigación biomédica, cuando participen directamente o por interpósita persona del capital accionario de empresas privadas de tal índole o su cónyuge, conviviente civil, compañero o compañera o algunos de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- b) Los funcionarios de la entidad, pública o privada, en la que se establezca el comité, en la que ellos o su cónyuge, conviviente civil, o compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive ocupen puestos de jefatura o dirección que impliquen la competencia de decidir sobre la autorización de proyectos de investigación biomédica.

Artículo 81- Tráfico de influencias con investigaciones biomédicas

Se les impondrá una pena de prisión de uno a tres años a los miembros de comités ético científicos (CEC) y a los funcionarios de instituciones públicas o privadas que autoricen, faciliten o contraten la realización de investigaciones biomédicas en las que participen o tengan intereses económicos empresas en las cuales ellos, sus cónyuges, conviviente civiles o convivientes, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, formen parte de sus juntas directivas, participen directamente o por interpósita persona física o jurídica en su capital accionario, o laboren como investigadores.

Artículo 84- Utilización indebida de información privilegiada

Quien valiéndose de su cargo en la función pública o en el sector privado utilice protocolos o expedientes médicos o sociales de pacientes o usuarios, para ubicar, reclutar o contactar participantes para la investigación biomédica que le signifique beneficio económico a él, su cónyuge, conviviente civil o conviviente, o a sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 104- Reforma del Código Municipal, N.º 7794, de 18 de mayo de 1998

Se reforma el inciso a) del artículo 31 del Código Municipal, cuyo texto dirá:

Artículo 31- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

- a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(...)

ARTÍCULO 105- Reforma de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660, de 13 de agosto de 2008

Se reforma el párrafo primero del artículo 50 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, cuyo texto dirá:

Artículo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges o conviviente, el conviviente civil del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 106- Reforma del Código Electoral, N.º 8765, de 19 de agosto de 2009

Se reforman los incisos b) y c) del artículo 7 del Código Electoral, cuyos textos dirán:

Artículo 7- Impedimentos para ser integrante

No podrán ser integrantes de los organismos electorales las siguientes personas:

(...)

b) En un mismo órgano electoral, en un mismo momento, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos, los padres e hijos, además de la unión de hecho.

c) En el TSE, el cónyuge, el conviviente civil, los hermanos, los ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surge alguna candidatura que produzca la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Cuando se trate de los magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

ARTÍCULO 107- Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1995

Se reforman los artículos 25, párrafo primero del artículo 27, se incorpora un capítulo V de “Uniones Civiles” con los artículos 55, 56 y 57.y se corre la numeración de los siguientes capítulos y artículos sucesivos. Se reforma el artículo 59 actual, inciso b) del artículo 60 actual, inciso d) del artículo 61 actual, inciso i) del artículo 90 actual asignándole la nueva numeración que les corresponda en virtud de esta modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, cuyos textos dirán:

Separación temporal del director motivada por parentesco con candidatos

Artículo 25-

El director general será separado de su puesto temporalmente, con derecho a su sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su cónyuge, conviviente civil o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección.

Incompatibilidad por parentesco. Motivos de incapacidad para ser funcionarios o empleados

Artículo 27-

No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea cónyuge; conviviente civil, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.

(...)

Capítulo V Uniones Civiles

Inscripción de uniones civiles dentro y fuera del país

Artículo 55- Toda unión civil que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada.

Autoridades Civiles a quienes concierne celebrar matrimonios

Artículo 56- Tanto los notarios públicos, como los funcionarios competentes de la Dirección General del Registro Civil para celebrar matrimonios y uniones civiles, están en obligación de declararlos al Registro Civil en el curso del mes siguiente.

Requisitos de la inscripción de unión civil

Artículo 57- En la inscripción de la unión civil, además de las declaraciones generales, deben consignarse:

- a) Nombres, apellidos y generales de los contrayentes, con indicación de su estado civil anterior.
- b) Nombres, apellidos y nacionalidad de los contrayentes.
- c) Nombres, apellidos y generales del notario público o funcionario del Registro Civil ante quienes se hubiere celebrado el convenio de unión civil.
- d) Lugar, hora, día, mes y años, edificio público o particular en que el contrato se hubiere celebrado.

Inscripción de defunciones ocurridas dentro y fuera del país.

Artículo 59-

Toda defunción que ocurra en el territorio nacional debe inscribirse en el Departamento Civil; la que ocurriere en el extranjero de un costarricense, de su cónyuge, conviviente civil registrado, de sus hijos o de sus padres consanguíneos o afines se inscribirá también, a solicitud de parte interesada.

Obligación de declarar las defunciones

Artículo 60-

Están en la obligación de declarar las defunciones a la mayor brevedad o de comunicarlo al Departamento Civil en su caso:

(...)

- b) Los parientes más próximos de la persona fallecida; cónyuge, conviviente civil, padres, hijos y hermanos.

(...)

Requisitos de la inscripción de defunciones

Artículo 61-

La inscripción de defunción, además de las declaraciones generales, mencionará si fuere posible:

(...)

d) El nombre del cónyuge o conviviente civil consignándose si vive o no; y

(...)

Artículo 90-

Toda solicitud de cédula de identidad deber contener los siguientes datos:

(...)

i) Estado civil (si es casado, unido civilmente, separado judicialmente, divorciado o viudo, expresar nombre y apellidos legales de quien es o fue el cónyuge o conviviente civil).

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 150 días naturales a que se refiere el transitorio segundo.

SEGUNDO- A partir de la publicación de la presente ley, el Tribunal Supremo de Elecciones, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 150 días naturales a los efectos de incorporar en la Sección de Inscripciones el Registro de Uniones Civiles que al efecto llevará la Dirección General del Registro Civil.

TERCERO- Los matrimonios de parejas del mismo sexo que hubieren sido celebrados por notarios públicos antes de la vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto su inscripción, por las normas aquí indicadas, por lo que se otorgará un plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente ley para que el notario público responsable incorpore la razón notarial o emita la escritura adicional que corresponda a efecto de adecuarse a los términos de la presente ley y pueda inscribir aquel acto como convenio de unión civil.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Pablo Heriberto Abarca Mora

Aracelly Salas Eduarte

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erwen Yanan Masís Castro

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 125233.—(IN2018270912).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA Y DE OBRAS COMUNALES

Expediente N.º 20.912

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La conformación de centros de población urbanos es parte de una tendencia que se ha intensificado en las últimas décadas tanto en Costa Rica como a nivel mundial. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) reporta que en el 2011 el 72,8% de la población del país es urbana (Informe “X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011. Características Sociales y Demográficas”).

Este fenómeno genera una demanda de servicios de infraestructura pública esencial para asegurar la calidad de vida, tales como: calles, aceras, áreas verdes y recreativas, electrificación, alumbrado público, acueductos, alcantarillados pluviales y sanitarios.

El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) afirma que la infraestructura pública y la movilidad son fundamentales para que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Por otro lado, el espacio público, -entendido como los lugares de propiedad o uso públicos, accesibles por todos de forma gratuita y sin afán de lucro, incluyendo calles, espacios abiertos para la recreación o esparcimiento e instalaciones públicas- es el escenario para la vida y el encuentro en sociedad al permitir el desarrollo de una amplia gama de actividades que generan igualdad. Además, este organismo plantea que calles y espacios públicos bien diseñados y mantenidos inciden positivamente en la reducción de la delincuencia y la violencia, gracias a que generan múltiples formas de actividad social, cultural y económica, así como actos formales e informales que contribuyen a generar confianza y seguridad mutua.

A nivel mundial, hay indicadores del impacto positivo de la infraestructura pública de servicios básicos, áreas verdes y recreativas y el equipamiento social, al tiempo que advierten sobre las necesidades futuras en esta materia. Entre esos, destacamos los siguientes:

- Entre 1990 y el 2012, cerca de 1200 millones de personas obtuvieron acceso a servicios de saneamiento en las zonas urbanas. Sin embargo, esto no fue suficiente y la población que carece de estos servicios se incrementó en 542 millones.

- Entre 1990 y 2012, un total de 1600 millones de personas obtuvieron acceso a agua potable por tubería. Aún 720 millones de residentes urbanos no tienen acceso al agua entubada.
- La generación de aguas residuales está aumentando constantemente, mientras que solo el 2% del agua recolectada a escala mundial recibe tratamiento.
- De 1980 a 2000 los índices de delincuencia registrados en total en el mundo aumentaron en un 30% y se estima que alrededor del 15% de esos crímenes tienen un componente de diseño y gestión del espacio público. (ONU Hábitat III).

Por todo lo anterior, la Nueva Agenda Urbana de Hábitat III pretende que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, de modo que exista acceso universal y equitativo a la infraestructura física y social básica, a servicios básicos y espacios públicos (calles, aceras y carriles para ciclistas, plazas, paseos marítimos, jardines y parques) que sean adecuados, seguros, asequibles, accesibles y sostenibles, haciendo especial énfasis en la población en condición de pobreza. Esta Agenda fue suscrita por el país en octubre del 2016, constituyéndose en una extensión de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030.

La Agenda 2030 y sus objetivos definidos por los estados miembros de la ONU y adoptados por el país en setiembre del 2015, apuntan a combatir la pobreza en sus múltiples dimensiones. En varios objetivos se operan los temas vinculados con la necesidad de dotar de infraestructura pública, servicios básicos y áreas recreativas para la población. El objetivo 9 para “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación” plantea como una de sus metas desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano. Asimismo, lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, como metas al 2030. Eso comprende el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales. También, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

La construcción y mejora de infraestructura urbana y servicios básicos representa una oportunidad para generar procesos de renovación urbana, como parte de una política de desarrollo urbano en la que se apliquen criterios técnicos y el ordenamiento territorial, que orienten el desarrollo sostenible. Para ello, se requiere la colaboración entre el Gobierno nacional y las municipalidades.

Las necesidades de infraestructura pública, cuya satisfacción le permitiría al Estado cumplir con las agendas internacionales y el artículo 50 de la Constitución Política (Derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) son muy generalizadas y no exclusivas de los sectores más pobres del país. Aunado a lo

anterior, no existen recursos públicos específicos para atender el déficit y deterioro de toda la infraestructura pública, siendo las calles el único servicio para el cual se cuenta con recursos propios, que son utilizados generalmente solo para mantenimiento.

Por mandato constitucional, corresponde a los gobiernos locales la administración de los intereses y servicios locales en su cantón. Sin embargo, ha existido una limitada capacidad para asumir este mandato y garantizar la calidad de los servicios públicos, lo cual lleva a la necesidad de acudir al Gobierno nacional para encontrar solución, el cual no siempre cuenta con posibilidades administrativas y financieras ágiles para solventar esas necesidades. Así, se requiere hacer una atención gradual y progresiva, con participación de los gobiernos locales, considerando su responsabilidad por la administración de los intereses y servicios locales en el cantón (artículo 169, CP), su autonomía (artículo 170, CP) y el principio de corresponsabilidad aplicado al desarrollo de este tipo de infraestructura.

Deficiencias en materia de calidad y en disponibilidad de infraestructura pública se presentan en comunidades y asentamientos informales, que pueden encontrarse en un estado más crítico, lo cual se suma al hecho de la inseguridad jurídica de la propiedad y vivienda que con frecuencia ocupan esas familias. Según el “**X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011**”, un 6,9% de la población total del país (295.444 personas) reside en asentamientos informales o precarios; de esta población un 7% no tiene acceso a agua potable, un 11,5% de las viviendas carecen de tanque séptico o sistema de alcantarillado y un 1% de las viviendas no tienen servicio sanitario en la vivienda; en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas, un 47,2% de la población residente de asentamientos informales tiene al menos una carencia, lo cual contrasta con el 25,9% correspondiente a población de asentamientos no informales.

Teniendo en consideración las necesidades en infraestructura pública y equipamiento social del país, realidad que no garantiza un acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a las oportunidades que ofrecen las zonas urbanas a sus habitantes (empleo, educación, atención de la salud, recreación y espacios públicos, sistemas de transporte y movilidad), en un contexto político-administrativo basado en la buena gobernanza urbana, se creó, mediante la **Directriz 027-MS-MIVAH** de 25 de marzo de 2008, el bono colectivo como un subsidio del Estado para la dotación y mejora de la infraestructura social.

El bono colectivo, también conocido como bono comunal, es un instrumento de política pública que permite construir las siguientes obras: redes y sistemas para la provisión de servicios básicos de saneamiento, energía y comunicación, equipamiento social, calles, zonas verdes y recreativas y equipamiento productivo. La utilización de este subsidio a escala cantonal ha significado encarar desafíos en materia de mejoramiento de barrios, renovación urbana y titulaciones, tendientes a un desarrollo urbano sostenible, en muchos casos de la mano con las municipalidades.

A su vez, el bono comunal responde a tres políticas nacionales: la Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030 (PNVAH), la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040 (PNOT) y la Política Nacional de Desarrollo

Urbano 2018-2030 (PNDU). La PNVAH establece acciones para la activación, regeneración y rehabilitación de sectores urbanos deteriorados, mediante la formulación e implementación de una planificación estratégica de mejoramiento barrial; acciones que deben realizarse en estrecha coordinación con las municipalidades de todo el país. El PNOT define metas para disminuir el déficit de infraestructura y servicios de salud, educación y otros equipamientos sociales, particularmente en las zonas del país con mayor rezago y donde es mayor la concentración de hogares pobres y aumentar significativamente el promedio de espacio público por habitante. En la PNDU se establecen lineamientos para mejorar los servicios de agua potable y de aguas residuales, promover el mejoramiento de espacios verdes, recreativos y públicos y la competitividad de las ciudades y asentamientos humanos mediante la disponibilidad de espacios y servicios públicos de calidad.

Por medio de la creación del sector vivienda y asentamientos humanos, en 1979, y posteriormente con el establecimiento del sistema financiero nacional para la vivienda (SFNV), en 1986, el país ha avanzado significativamente en la atención del déficit habitacional, dando un énfasis especial a la dotación de vivienda de interés social. Es de reconocer que el impacto del bono familiar de vivienda en Costa Rica se ha traducido en el período comprendido entre 1987 al 2017 en la asignación de 355.817 bonos familiares de vivienda, de los cuales el 90% (320.395 familias) se ha entregado a familias en pobreza extrema.

Reconociendo la existencia de las disparidades territoriales antes referidas, en el 2008 las autoridades de turno consideraron conveniente establecer en el presupuesto del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah) una transferencia de veinte mil millones al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), “Para la asignación de bono colectivo en obras de infraestructura en asentamientos precarios, programas de erradicación de tugurios, según Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas)” (Ley N.º 8627 del presupuesto ordinario para el ejercicio 2008), momento a partir del cual se inician los proyectos de bono comunal. Su objetivo es ir más allá de la cobertura del bono familiar de vivienda, mediante el establecimiento de una prestación social orientada a mejoras barriales y comunales, que permita, de conformidad a los principios de la renovación urbana, dotar y mejorar servicios, espacios públicos y otras obras de urbanización a los habitantes de precarios y tugurios.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley N.º 8683, Ley sobre el Impuesto solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, publicada en La Gaceta N.º 239, de 10 de diciembre del 2008, creó un impuesto directo sobre el valor de los bienes de uso habitacional, aplicado de acuerdo con sus características y tasación definidas en dicha norma, *“cuyo producto se destinará, exclusivamente, a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda digna, para personas y familias en condición de pobreza y pobreza extrema”*.

Adicionalmente, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 35515-H, reglamento a la indicada Ley N.º 8683, promulgado en el 2009, establece que *“el Banco Hipotecario*

de la Vivienda (BANHVI) podrá destinar determinado porcentaje de los recursos provenientes de este impuesto e incorporarlo en cualquiera de los Fondos Especiales a que se refiere el Título Tercero de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda así como al financiamiento del Bono Colectivo, como lo establece la Directriz 027-MS-MIVAH del 25 de marzo del 2008. (El destacado no corresponde al original).

De esta forma se estableció vía reglamentaria que los recursos de la Ley N.º 8683 también fueran utilizados para el financiamiento del bono comunal.

Sin embargo, una disposición de la Contraloría General de la República (CGR), de diciembre de 2017, ordena al Banhvi dejar de utilizar los recursos del impuesto solidario para financiar el bono comunal, su más importante fuente de recursos, pues el órgano contralor estima que vía reglamento no se podía facultar la utilización del impuesto solidario en el bono colectivo, dado que esta práctica extralimitó la facultad del Poder Ejecutivo en materia de reglamentación.

En efecto, mediante el criterio DFOE-EC-0862, del Área de Fiscalización de Servicios Económicos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR, en lo sustantivo se concluye que *“El BANHVI, amparado al Decreto DE-33515-H, ha utilizado parte de los recursos recaudados por medio de la Ley N°8683 a programas de bono colectivo, modificando de esta manera lo originalmente establecido por la norma”*. Por tanto, la CGR dispone que *“Así las cosas, se le ordena al BANHVI tomar las acciones inmediatas necesarias con el propósito de que se corrija la utilización que se la ha dado a los recursos provenientes de la Ley N°8683, de manera que dichos recursos se destinen al cumplimiento de los objetivos señalados por el legislador”*.

Un análisis de la información contenida en las memorias anuales del Banhvi evidencia que efectivamente se han destinado recursos provenientes del impuesto solidario en la ejecución del bono comunal, al amparo de lo que en el 2009 estableció el Reglamento a la Ley N.º 8683 y que, a finales del 2017, termina siendo invalidado por la CGR.

En relación con el funcionamiento del bono comunal, como uno de los programas del SFNV que es regido por el Banhvi, pero donde le corresponde al Mivah definir las prioridades de intervención, los proyectos realizados en los 10 años de su creación han sido caracterizados por numerosas particularidades, que van desde el tipo de área y comunidad donde se han llevado a cabo, hasta la diversidad de obras realizadas, el tamaño del área intervenida.

En resumen, se trata de 57 proyectos, algunos desarrollados en dos etapas, que han significado la construcción de infraestructura pública (alcantarillados sanitarios y plantas de tratamiento, sistemas de acueductos e hidrantes, áreas verdes y recreativas, mejoras a calles existentes, mejoras a instalaciones educativas y comunales, mejoras al alumbrado público, etcétera), beneficiando a 22.031 familias y potencialmente a otras 110.554 al terminar todos los proyectos (ver cuadro 1). Si no fuera por estos recursos, estos barrios, comunidades o pueblos permanecerían sin opciones de ver mejoradas sus condiciones.

Cuadro 1. Familias beneficiadas y monto invertido en los proyectos de bono colectivo, según su estado a julio del 2018.

Estado	Familias beneficiadas	Cantidad de proyectos	Monto invertido (en millones de colones)
Construido	22.031	26	32.611
En construcción	1.912	5	4.211
Financiamiento aprobado	3.909	3	4.728
Prefactibilidad aprobada	59.704	16	14.508
En Gestión	45.029	7	2.475*
Total	132.585	57	58.534

Elaborado con datos Banhvi – Mivah

*Monto estimado

El bono comunal se considera una buena opción para la inversión en el mejoramiento de las condiciones de asentamientos formales e informales en el país, o donde exista un rezago en materia de infraestructura pública y la inversión pueda realizarse garantizando el uso público de las obras construidas, que tiene un gran potencial para elevar la calidad de las condiciones de salud, habitabilidad y sostenibilidad en asentamientos donde hay una mayoría de población en condiciones de pobreza o pobreza extrema.

Además, el bono comunal ha permitido intervenir asentamientos consolidados y brindar a sus residentes acceso a servicios públicos como calles, electricidad, alumbrado público y servicios de agua y saneamiento; a su vez, la provisión de estos servicios públicos es un factor determinante en el proceso de titulación de propiedades que, en no pocos casos, las familias han ocupado por décadas. Formalizar la tenencia de la tierra ha permitido que un gran número de familias accedieran al bono familiar de vivienda, a créditos hipotecarios y de desarrollo, entre otros.

Con la dotación de recursos al bono comunal mediante el presente proyecto de ley, se podrán desarrollar obras que mejorarán los asentamientos informales y barrios deteriorados. Asimismo, en el marco de una estrategia integral de seguridad ciudadana, se podrá invertir en este tipo de obras comunales que resultan de vital importancia con miras a la recuperación de espacios públicos, especialmente para las mujeres y las niñas, siendo un instrumento de política pública que ha demostrado su efectividad en la prevención de actividades criminales y violencia asociada, principalmente del consumo y venta de drogas. La experiencia con intervenciones en zonas conflictivas ha comprobado que la inversión realizada en los espacios públicos por medio del bono comunal, como la mejora de la red peatonal, la red vehicular, áreas verdes y recreativas, facilidades comunales y alumbrado eléctrico, permite la recuperación de zonas para la convivencia comunal.

Del mismo modo, es notable que las inversiones realizadas por medio del bono comunal han mejorado la calidad de vida de las comunidades beneficiadas y han creado, hacia el futuro, la expectativa de muchos otros segmentos de la población que desean llevar a cabo proyectos en sus comunidades. Así, pues, con esta reforma se procura satisfacer la expectativa que múltiples comunidades urbanas y rurales se han fijado en torno al bono comunal, participando en concursos públicos desarrollados por el Mivah, presentando proyectos de diversa índole con la aspiración de conseguir infraestructura pública, iniciativas presentadas conjuntamente por las comunidades y las municipalidades, que hoy quedan truncadas por la falta de financiamiento.

Por todo lo expuesto, es urgente y necesario reformar el artículo 1 de la Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, con el fin de autorizar al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) a realizar obras o programas para la dotación de vivienda a poblaciones en condición de pobreza y pobreza extrema, y el mejoramiento de la infraestructura pública en los centros de población cuando exista déficit de infraestructura, con el fin de que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley: **LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA Y DE OBRAS COMUNALES.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS
DE VIVIENDA Y DE OBRAS COMUNALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 8683, Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de 19 de noviembre de 2008, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 1- Creación

Créase un impuesto directo a favor del Gobierno central, cuyo producto se destinará, exclusivamente, a financiar los programas dirigidos a la dotación de vivienda digna e infraestructura pública y su mejoramiento, beneficiando a la población en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad. Este impuesto recaerá sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, que sean utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo; incluye tanto las instalaciones fijas como las permanentes.

Los ingresos provenientes de este impuesto serán destinados a financiar los programas del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) para la construcción de viviendas y obras de infraestructura pública y equipamiento social en asentamientos informales, tugurios y precarios donde habite población en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, y en centros de población con déficit de infraestructura pública.

Esta institución no podrá utilizar más de un setenta por ciento de dichos ingresos para la construcción de las obras de infraestructura pública y un siete por ciento en gastos administrativos.

Para tales efectos, se establece como obligación para el Banhvi presentar un informe anual a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, donde se indique la totalidad de recursos asignados, de recursos gastados y de recursos disponibles, así como el respectivo detalle del cumplimiento de metas, conforme a lo estipulado en el plan anual.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Irene Campos Gómez
Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 20912.—(IN2018270897).

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 7, 9 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS N.º 7762

Expediente N.º 20.929

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con el Índice de Competitividad Global 2017-2018,¹ Costa Rica se ubica como la segunda economía más competitiva de América Latina (47 de 137), superada únicamente por Chile, que ocupa el lugar número 33. Esta posición se basa particularmente en fortalezas históricas como el sólido marco institucional, la calidad de los servicios de educación y salud y la sofisticación del sistema productivo costarricense. Sin embargo, en contraposición con dichas ventajas, Costa Rica cuenta con una red de infraestructura que se ha convertido en una barrera para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el impulso de la competitividad de la economía. Específicamente, se ubica en la posición 98 en calidad de puertos marítimos, 64 en infraestructura aeroportuaria y exhibe su principal debilidad en la red de carreteras, la cual es evaluada dentro de las menos eficientes a nivel mundial, ocupando el puesto número 123.

Para contar con un sistema de infraestructuras moderno y eficiente, el país debe realizar significativas inversiones que además de obras provean un óptimo servicio y una programación de mantenimiento y gestión de riesgos, que garanticen la calidad de la infraestructura en el largo plazo. En el caso del sector transportes, el Plan Nacional de Transportes 2011-2035² estima que Costa Rica debería invertir anualmente al menos 3.66% del PIB (2.45% del PIB en la fase 1 (2011-2018) y 4.0% del PIB en la fase 2 (2019-2035)). Estas proyecciones toman en cuenta la reconstrucción y mantenimiento del "stock" actual de infraestructura, así como nuevos proyectos para expandir la capacidad del sistema. Sin embargo, actualmente Costa Rica destina menos del 1% del PIB al desarrollo de infraestructura de transporte, lo que pone al país frente a una brecha anual de casi 3% del PIB.

¹ Foro Económico Mundial (2014). Reporte global de competitividad 2017-2018. Ginebra, Suiza.

² Ministerio de Obras Públicas y Transportes–MOPT- (2011). Plan Nacional de Infraestructura 2011-2035. San José, Costa Rica.

En este contexto, Costa Rica requiere el impulso de mecanismos innovadores de financiamiento y gestión, que permitan la atracción de recursos y experiencia del sector privado, con el fin de trasladarle los riesgos que este pueda gestionar de manera más eficiente y así minimizar el impacto en materia fiscal y en la calidad del servicio de la materialización de riesgos tales como sobrecostos, atrasos, errores de diseño y construcción, inadecuado mantenimiento, entre otros.

Tabla 1.

Inversión en infraestructura de transportes a la luz de las necesidades del Plan Nacional de Transportes (PNT). Como porcentaje del PIB

Año	Carreteras	Puertos	Aeropuertos	Ferrocarril	Otros	Total
2002	0.66	0.05	0.08	0.00	0.00	0.79
2003	0.52	0.04	0.13	0.00	0.00	0.69
2004	0.60	0.01	0.01	0.00	0.00	0.63
2005	0.50	0.02	0.01	0.00	0.00	0.53
2006	0.68	0.03	0.01	0.00	0.00	0.72
2007	0.63	0.19	0.01	0.00	0.00	0.83
2008	0.85	0.10	0.07	0.02	0.00	1.04
2009	1.13	0.11	0.06	0.01	0.00	1.31
2010	0.64	0.09	0.08	0.01	0.00	0.81
2011	0.61	0.10	0.08	0.02	0.00	0.81
2012	0.79	0.14	0.04	0.01	0.00	0.99
2013	0.68	0.14	0.09	0.01	0.00	0.93
2014	0.89	0.16	0.07	0.01	0.00	1.13
2015	0.83	0.28	0.14	0.01	0.00	1.26
PNT 2018	1.76	0.28	0.10	0.26	0.05	2.45
PNT 2035	3.10	0.15	0.20	0.53	0.02	4.00
Promedio	0.72	0.10	0.06	0.01	0.00	0.89

Fuente: Elaboración propia con base en Ministerio de Obras Públicas (2011 y 2015) y BCCR.

La participación público privada (PPP), en sus diversas modalidades, es el esquema internacionalmente empleado para la atracción de capital privado al desarrollo de proyectos de infraestructura. A nivel internacional existen diversas formas de llamar al modelo PPP, por ejemplo: concesiones, alianzas público privadas (APP), colaboración público privada (CPP), private finance initiative (PFI), build operate transfer (BOT), entre otros. Esto se debe a que no existe una definición única y estandarizada de este tipo de esquemas a nivel mundial.

De acuerdo con el Banco Mundial (2017),³ el modelo PPP se fundamenta en un contrato entre la empresa privada y el Estado para la provisión de un activo o servicio, dentro del cual la parte privada asume riesgos significativos, así como responsabilidades de gestión, con un marco de remuneración basado en resultados. En estos modelos el financiamiento es privado, mientras las fuentes de fondeo, es decir quien paga, pueden provenir tanto del Estado como del usuario.

En ese sentido, debemos tener claro que tanto los conceptos de participación público privada como concesión hacen referencia a contratos de largo plazo con las características descritas. Seguidamente mostramos las principales diferencias entre estos modelos alternativos y la forma de contratación que tradicionalmente ha utilizado el Estado costarricense.

¿Cómo ha desarrollado infraestructura Costa Rica? El país ha recurrido tradicionalmente al esquema de obra pública convencional, catalogado por algunos como “proyectos en manos del Estado”. El modelo convencional no se basa en un Estado constructor, sino en la contratación de empresas privadas para efectuar labores constructivas u otras funciones concretas del desarrollo y gestión de carreteras.

El Estado contrata una empresa privada para el diseño del proyecto, posteriormente contrata a una empresa privada para la construcción y una vez inaugurado contrata una o varias empresas privadas para dar mantenimiento a la carretera, si es que decide dar mantenimiento, o para cualquier intervención que sea necesaria para la operación de la carretera, por ejemplo, atención de derrumbes en carreteras luego de períodos de lluvia.

En este modelo la empresa privada actúa como proveedora, recibiendo un pago por las tareas por las que se le contrata, sin que se le trasladen riesgos significativos ni responsabilidades de largo plazo. Es decir, a la empresa se le paga por actividades y/o materiales provistos, aunque el servicio aún no esté disponible para los usuarios. Una vez finalizados los trabajos, la empresa entrega y deja el proyecto en manos del Estado. Además, para la empresa proveedora no es relevante si el proyecto es o no financieramente sostenible, ya que su pago depende de la capacidad financiera del Estado. El financiamiento lo asume el Estado y además es este quien asume la materialización de riesgos como sobrecostos, atrasos, problemas geológicos, entre otros. *La figura 1 resume de manera gráfica el modelo de contratación convencional.*

Un ejemplo histórico del modelo de contratación convencional es el desarrollo de la carretera San José-San Ramón, construida entre los años de 1961 y 1972. La construcción de la sección San José-Aeropuerto (12 km) fue contratada por el MOPT a la Empresa Constructora de Rafael Herrera, la cual ejecutó las obras entre 1961 y 1965. Por su parte la sección Aeropuerto-San Ramón (42 km) fue construida

³ Banco Mundial (2017). Public-Private Partnerships Reference Guide: Version 3. Washington DC, Estados Unidos.

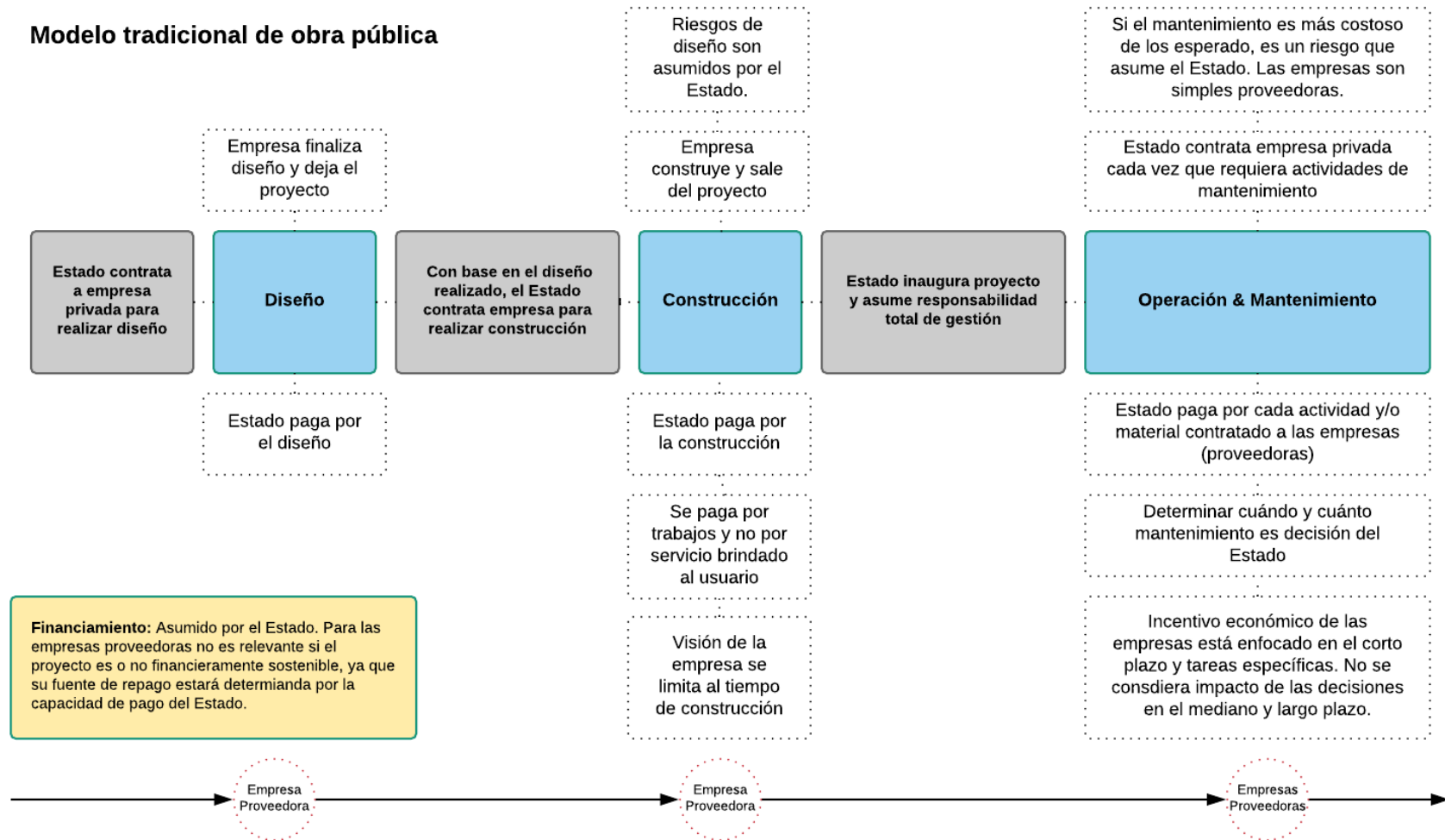
entre 1967 y 1972 por las empresas Rawcon de Costa Rica S.A. y Carrez Internacional S.A. (MOPT 1966 y MOPT 1972).⁴

Una vez finalizada la construcción, el Estado asumió la responsabilidad de su gestión, debiendo contratar -como lo hace hasta la fecha- a otras empresas privadas para cualquier acción de mantenimiento o reconstrucción. Desde la construcción de esta carretera las empresas han cumplido tareas específicas, sin estar ligada su remuneración a los niveles de servicio que brinda la vía.

⁴ Ministerio de Obras Públicas y Transportes-MOPT- (1972). Memoria 1971-1972: San José, Costa Rica.

Ministerio de Obras Públicas y Transportes -MOPT- (1966). Memoria Cuadrienal 1962-1966 de labores del Ministerio de Transportes durante la Administración Orlich. San José, Costa Rica.

Figura 1. Modelo tradicional de obra pública para el desarrollo de infraestructura



Nota: La contratación de diseño-construcción también es considerada modelo convencional, ya que carece de un compromiso de largo plazo con el proyecto. Fuente: Elaboración propia.

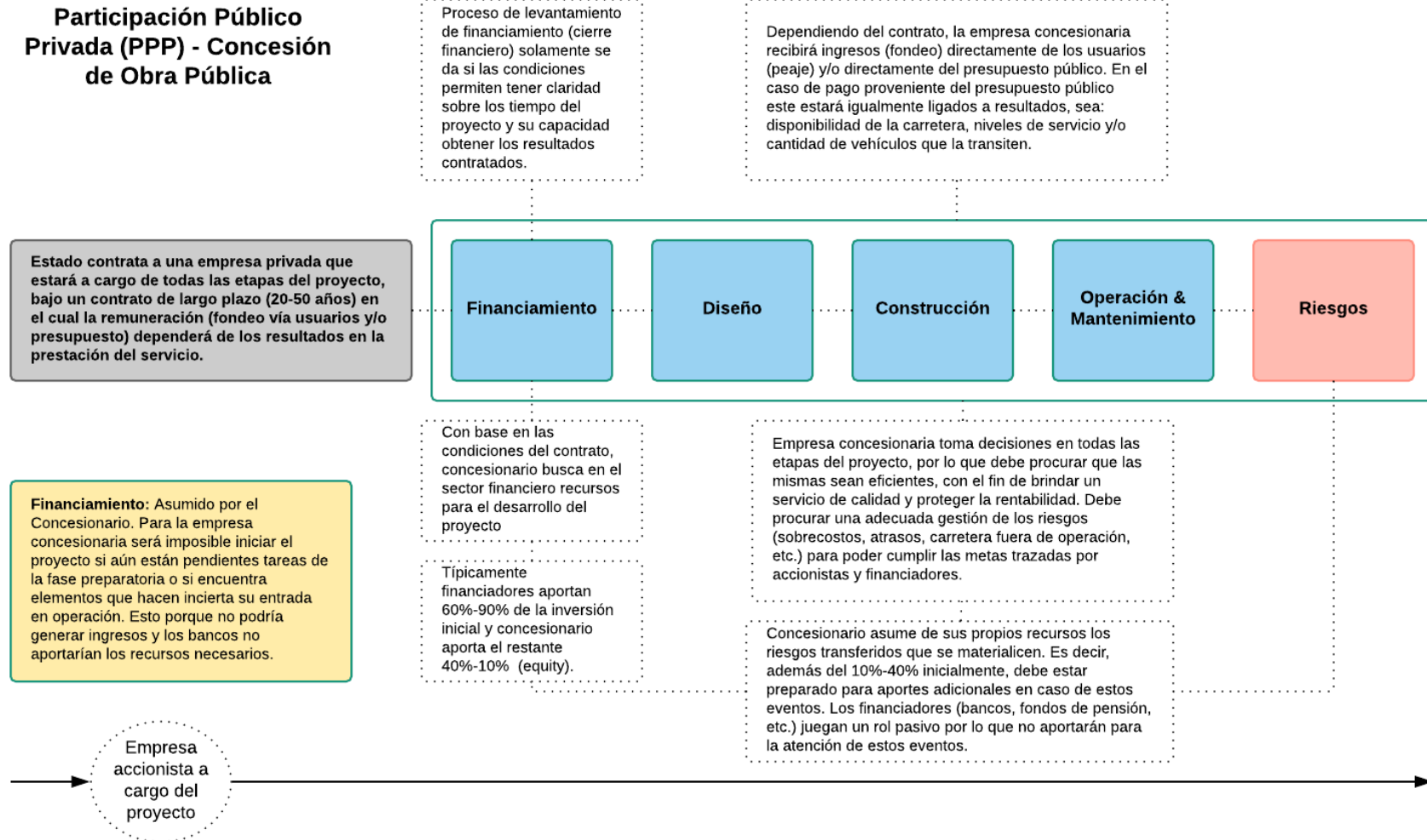
¿Qué diferencia el modelo convencional del modelo de concesión? El modelo de concesión se fundamenta en un contrato entre la empresa privada y una entidad de gobierno para la provisión de un activo o servicio, dentro del cual la parte privada asume riesgos significativos, así como responsabilidades de gestión, con un marco de remuneración basado en resultados (Banco Mundial et al, 2017).⁵ En este sentido, a diferencia de los modelos de contratación convencional donde la empresa privada actúa como proveedora, en los esquemas de concesión la empresa privada será remunerada en tanto se alcancen los resultados contratados. Estos resultados suelen estar ligados a niveles de servicio y/o la cantidad demandada.

Desde el punto de vista del financiamiento, la concesión impone un mayor nivel de complejidad para el concesionario y financiadores, ya que mientras en el modelo tradicional se depende exclusivamente de la capacidad de pago del Estado, en la concesión se depende de la exitosa implementación de un modelo de negocios en un largo plazo.

Es importante tener presente que en el esquema de concesión la propiedad del activo es siempre del Estado, razón por la cual no existe posibilidad de aportar garantías reales dentro de los esquemas de financiamiento. Es decir, el modelo de concesión no implica la privatización de activos del Estado. La concesión de obra pública permite atraer financiamiento privado, transferir riesgos y potenciar la capacidad de innovación y gestión de la empresa privada. *La figura 2 detalla las características diferenciadoras del modelo de concesión.*

⁵ Banco Mundial (2017). Public-Private Partnerships Reference Guide: Version 3. Washington DC, Estados Unidos.

Figura 2.
Modelo de concesión para el desarrollo de infraestructura



Fuente: Elaboración propia.

¿Cuáles son los elementos clave para poder financiar infraestructura por medio de concesión de obra pública? La estructura financiera de proyectos de concesión se basa en el esquema de *project finance*. El *project finance* -conocido así internacionalmente- es un modelo que consiste en respaldar el financiamiento con los mismos recursos generados por el proyecto y dentro del cual la transferencia de riesgos del sector público al privado se materializa por medio de los recursos propios que aporta la empresa adjudicataria, dentro de la estructura de financiamiento. Específicamente, el *project finance* se caracteriza por los siguientes cinco elementos: (Gatti, 2013):⁶

- Los compromisos financieros son asumidos por una compañía creada con el propósito específico del proyecto, la cual es legalmente independiente de los promotores. Esta es conocida como vehículo de propósito especial (Special Purpose Vehicle).

- Las operaciones de los acreedores son sin recurso o con recurso limitado sobre el concesionario del proyecto. El concesionario participa en el proyecto por medio del aporte de recursos propios (equity por su denominación en inglés) y la gestión del negocio.

- Los riesgos del proyecto son asignados a aquellos actores que pueden gestionarlos de la mejor manera.

- Los flujos de caja del proyecto deben ser suficientes para cubrir los costos operativos y atender el servicio de la deuda (principal e intereses). Dadas la prioridad en el pago, únicamente los recursos residuales pueden ser utilizados para pagar dividendos al concesionario como compensación por los recursos propios (equity) aportados.

- El colateral de los acreedores lo constituye el derecho sobre los recursos generados por el proyecto. En una concesión los activos del proyecto son propiedad del Estado, razón por la cual estos no son considerados por los acreedores en su análisis crediticio. Lo anterior incluyendo el derecho de vía, que en caso de un pobre desempeño financiero del proyecto, no sería posible activarlo como forma de garantía.

¿Quiénes son los principales actores en una concesión? En este sentido, la adecuada estructuración financiera de un proyecto de concesión pasa por un delicado equilibrio entre los diversos objetivos de los principales participantes del esquema. Específicamente, en una estructura básica de "project finance" los siguientes son los actores centrales:

a) Usuarios: el objetivo central de una concesión es satisfacer sus necesidades con un servicio eficiente y de calidad.

⁶ Gatti, Stefano (2013). Project finance in theory and practice: designing, structuring and financing private and public projects. Academis Press. Estados Unidos de América.

-
- b) Estado: en representación de los usuarios, busca brindarles la mejor calidad de servicio posible, a la vez que debe considerar las limitaciones fiscales que imponen una restricción presupuestaria en sus funciones.
- c) Accionistas concesionarios: son los dueños de la sociedad de propósito especial y quienes aportan los recursos propios al proyecto (equity). No poseen un rendimiento financiero fijo o garantizado al ser quienes asumen en mayor proporción los riesgos transferidos por el Estado.
- d) Acreeedores-financiadores: son bancos, fondos de pensión u otros inversionistas institucionales que aportan recursos al proyecto en forma de deuda. Reciben un rendimiento fijo en forma de intereses. Típicamente exigen ciertas limitaciones y protección para su participación y juegan un rol pasivo, sin toma de decisiones o gestión de riesgos inherentes del proyecto. Los acreedores esperan un pago fijo por el servicio de la deuda, considerando el principal y los intereses. Por su parte, los recursos aportados por los accionistas de la sociedad no tienen un rendimiento garantizado, sino que recibirán dividendos solamente en caso de que el proyecto sea adecuadamente gestionado y que se cumplan las proyecciones de costo y demanda esperados.

Dicho de otra manera, los recursos propios son la esencia de la transferencia de riesgos, pues son los accionistas del proyecto los que asumirán de manera directa los posibles sobre-costos, atrasos, caídas en demanda proyectada, etc. En este sentido, es también esperable que los recursos propios posean un rendimiento esperado mayor al rendimiento fijo que reciben los acreedores, debido al nivel de riesgo que enfrentan. Este elemento es muy importante pues usualmente se comete el error de comparar la rentabilidad esperada por los accionistas de un proyecto de concesión con el costo de la deuda del Estado, siendo que esta última no considera el costo de los riesgos que retiene el Estado en un proyecto desarrollado bajo el esquema convencional.

Dentro de la estructuración de los proyectos bajo mecanismos de concesión, es necesario distinguir entre fondeo y financiamiento. Las fuentes de fondeo se refieren al origen de los ingresos que generará el proyecto. Específicamente pueden ser: cobros al usuario (tarifas), pagos del Estado (recursos de impuestos) o una combinación de ambos.

Por su parte, el financiamiento corresponde a los recursos que deberán repagarse como parte de la estructura de capital utilizada para el desarrollo del proyecto, es decir, créditos, bonos y aportes de accionistas (European PPP Expertise Centre, 2016).⁷

⁷ European PPP Expertise Centre (2016). Hurdles to PPP Investments: A Contribution to the Third Pillar of the Investment Plan for Europe. European PPP Expertise Centre. Luxemburgo, Luxemburgo.

Experiencia nacional con esquemas de concesión. Costa Rica ha intentado poner en marcha esquemas con participación activa del sector privado durante todo el ciclo de vida de los proyectos. Sin embargo, la experiencia ha sido limitada en cuanto a la cantidad y alcance de estos. El marco legal costarricense para la inversión privada en infraestructura de transporte se rige por la “Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos”, N.º 7762, y sus reformas, así como por el artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, y sus reformas.

Tabla 2.
Costa Rica: Proyectos de participación privada (excluye sector eléctrico)

Proyecto	Inversión (US\$)	Plazo	Licitación	Inicio de construcción	Inicio de operaciones
Ley General de Concesiones					
Ruta 27 (San José-Caldera)	360,000,000	25 años	1998	2008	2010
Terminal Granelera de Puerto Caldera	25,000,000	25 años	2001	2013	2015
Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Liberia	35,000,000	20 años	2008	2010	2012
Terminal de Contenedores de Moín	956,000,000	33 años	2010	2015	2017E
Ruta 1 (San José-San Ramón)	523,700,000	30 años	2002 ⁸	Cancelado 2013	
Tren Eléctrico Metropolitano	340,000,000	30 años	2009	Cancelado 2009	
Ruta 2 (San José-Cartago)	300,000,000	30 años	-----	Sin decisión	
Ley de Contratación Administrativa					
Operación y expansión del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	138,289,033	25 años	1998	2009	2009
Operación de Puerto Caldera	5,500,000	20 años	2001	2006	2006

Fuente: Creación propia del autor basado en CNC (2015) e Incop (2015).

Aunque con la promulgación de la ley de concesiones se esperaban importantes flujos de inversión privada, solamente cuatro proyectos se han materializado desde que dicha ley fue promulgada hace ya casi 20 años; estos son: Ruta 27, Terminal de Granos de Puerto Caldera, Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Liberia y Terminal de Contenedores de Moín.

Por su parte, la modernización del Aeropuerto Juan Santamaría y Puerto Caldera también se desarrollaron con participación de inversionistas privados, pero por medio de reglamentos específicos al artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa. Otros 2 proyectos, el Tren Eléctrico Metropolitano y Ruta San José - San Ramón fueron impulsados bajo el esquema de concesión pero no alcanzaron fase de ejecución.

⁸ En 1994 el Gobierno hizo el primer intento de desarrollar la ruta San José-San Ramón mediante participación privada.

La ley de concesiones actual es amplia y permite aplicar diversos esquemas PPP/APP, tanto con fondeo del usuario como con cargo al presupuesto público. Específicamente, la legislación incluye las siguientes definiciones, que permiten la estructuración de una amplia gama de esquemas que se ajustan a diversos tipos de infraestructuras:

a) *Concesión de obra pública:* contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, beneficiarios del servicio, o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

b) *Concesión de obra con servicio público:* contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones a los usuarios de la obra, beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Junto a los modelos que actualmente incorpora la ley, es necesario implementar esquemas que permitan atender las necesidades presupuestarias del Estado para el desarrollo de proyectos y, a la vez, garantizar la adecuada gestión de las obras y servicios públicos conexos. Internacionalmente, el modelo que atiende estas necesidades es conocido como aprovechamiento u optimización de activos públicos. En este modelo las empresas concesionarias pagan una contraprestación al Estado, una única vez o de manera periódica, por el derecho de explotación de un proyecto que ya se encuentra en operación. El concesionario se encarga de gestionar el proyecto en términos de operación, mantenimiento, gestión de riesgos y mantenimiento de niveles de servicio. Por su parte, con los recursos pagados por el concesionario, el Estado obtiene fondeo adicional para desarrollar otros proyectos. En Costa Rica este modelo permitiría: i) generar nuevos recursos, ii) garantizar una adecuada gestión de proyectos en operación, y iii) dinamizar el mercado de valores al ser los proyectos en operación (brownfield), especialmente atractivos para inversionistas institucionales.

¿Qué elementos son necesarios fortalecer con el fin de lograr potenciar proyectos de concesión de obra pública exitosos? Al analizar la experiencia de Costa Rica y su enfoque de desarrollo de infraestructura por medio del modelo convencional, es posible delinear los principales retos que enfrenta el país para la implementación de concesión de obra pública.

Fortalecimiento de la etapa de preinversión. Las decisiones de ejecución de obra no responden a una planificación de largo plazo, a la vez que la adecuada preparación de proyectos de preinversión ha sido una tarea históricamente relegada. La preparación es crítica para la conformación de un inventario de proyectos predecible y provee datos para una correcta toma de decisiones. Además, una cartera de proyectos a largo plazo potenciaría la rendición de cuentas y enviaría un mensaje claro respecto al compromiso de la región para atraer inversionistas locales y extranjeros que busquen mercados con prospectos de crecimiento, no proyectos aislados.

Un elemento clave en este tema es brindar los recursos financieros necesarios que permitan romper con los vicios del ciclo electoral para el desarrollo de proyectos de infraestructura. De esta manera se establecen las bases para una política de largo plazo.

Transparencia y rendición de cuentas. Otro de los aspectos importantes a tener en consideración para brindar confianza al ciudadano, garantizar los mejores resultados para el fisco y atraer a empresas de primer orden, es la transparencia y rendición de cuentas. Es necesario que de manera sencilla cualquier ciudadano pueda conocer el estado de un proyecto, las empresas concursantes, los detalles contractuales y el desempeño técnico y financiero del concesionario.

Fortalecimiento de las capacidades del sector público. Una de las principales debilidades del impulso al modelo de concesión en Costa Rica ha sido la inexistencia de acciones sostenidas que permitan al sector público contar con un ente que guíe y brinde asesoría de primer nivel para la estructuración y valoración de proyectos de concesión. Hoy en día una institución pública que requiera analizar esquemas alternativos para financiar y gestionar obra pública, no cuenta con un ente público que le brinde la asesoría para tales efectos, siendo esta una actividad que debe recaer en el Consejo Nacional de Concesiones. Incluso, actores como los bancos y fondos de pensión requieren asesoría para conocer las oportunidades que ofrecen los proyectos de concesión de obra pública y se encuentran en la misma situación.

Posicionamiento como destino de inversión. El problema del rezago de inversión y debilidad de la gestión de los servicios de infraestructura se agrava por el poco atractivo del país como destino de inversión en la industria de la obra pública. La Unidad de Inteligencia del prestigioso medio *The Economist*, por solicitud del Banco Interamericano de Desarrollo, publicó en 2017 su versión más reciente del *Infrascopes*. Este es un ranking de 19 naciones que evalúa el ambiente para el desarrollo de proyectos de infraestructura por medio de esquemas de alianza público privada en América Latina. La valoración incluye 5 temas principales: i) regulación, ii) instituciones, iii) madurez de mercado, iv) clima de inversión y v) financiamiento. Estos temas están compuestos de 23 indicadores y 78 subindicadores cualitativos y cuantitativos, que permiten comparar las condiciones que brinda el país para la atracción de inversión en el sector infraestructura.

Los resultados del Infrascopes 2017 mantienen a Chile y Colombia como los mercados más desarrollados y sólidos de la región. En el caso de Chile, el país acumula casi 30 años de experiencia en la materia y reporta alrededor de 70 proyectos bajo diversos esquemas de concesión en los últimos 5 años. Por su parte, Colombia se beneficia de una sólida institucionalidad y un sector público con alta capacidad para el manejo de este tipo de contratos; Colombia ha adjudicado 37 proyectos al sector privado en los últimos 5 años.

Contrario a estos casos de éxito, Costa Rica ocupa la posición 11, siendo superado en Centroamérica por Nicaragua, El Salvador y Honduras. La baja calificación costarricense es producto de serias debilidades en el apoyo político a la figura de las concesiones, la poca coordinación entre instituciones públicas y la inestabilidad en las políticas públicas relativas al mecanismo de desarrollo de infraestructura empleado.

Costa Rica ocupa la primera posición en el tema de clima de inversión dentro de los elementos evaluados del Infrascopes. Sin embargo, esto se debe principalmente al trabajo que ha realizado el país en la atracción de inversiones foráneas en otros sectores.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de corregir una situación tan sensible para la economía nacional, presentamos el siguiente proyecto de ley que tiene como objetivo combatir las debilidades de la figura de concesión en cuanto a preinversión, generación de capacidades, transparencia y disposición de recursos para una adecuada implementación de proyectos en línea con la responsabilidad fiscal de corto y largo plazo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE MODELOS EFICIENTES DE ASOCIO ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 7, 9 Y 14 DE LA LEY GENERAL DE CONCESIONES CON SERVICIOS PÚBLICOS N.º 7762

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 7 y 9 de la Ley General de Concesión de Obras Publicas con Servicios Públicos N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-

1- Esta ley regula los contratos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura.

2- Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a) Concesión de obra pública: contrato administrativo por el cual la Administración concedente encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de cualquier inmueble público, a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

b) Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

c) Optimización de activos de infraestructura: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, la operación, mantenimiento, ampliación o reparación, así como la explotación de cualquier bien inmueble público, previamente existente, prestando los servicios a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

Al tratarse de bienes inmuebles previamente existentes, el concesionario reconocerá a la Administración un pago inicial, un pago diferido o la combinación de ambos, de acuerdo con lo establecido en el cartel de licitación. En todos los servicios públicos, regulados o no regulados, dichos pagos así como las inversiones por realizar podrán ser consideradas dentro de la estructura tarifaria. Los recursos captados por la Administración, producto de dichos pagos del concesionario, deberán ser invertidos en proyectos de obra pública y servicios conexos dentro del territorio nacional declarados de interés público, pudiendo destinarse parte de los recursos a la atención de la fase de preinversión de dichos proyectos. En la declaratoria de interés público del proyecto de optimización de activos se establecerá el destino de estos recursos.

Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión pueden considerar estudios de pre-factibilidad, estudios de factibilidad, relocalización de servicios, adquisición de propiedades requeridas para el desarrollo de los proyectos, consultas con comunidades y cualquier otro elemento necesario para el desarrollo de los proyectos seleccionados. Asimismo, se autoriza a la Administración a establecer fideicomisos con cualquier banco del sistema bancario nacional para la gestión de estos recursos. Los fideicomisarios se establecerán de acuerdo con el tipo y ubicación de las obras públicas y servicios conexos seleccionados.

Artículo 7- Personalidad jurídica instrumental

[...]

5- En igual forma, podrá contratar los estudios que se requieran para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley.

6- La adquisición de los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría y del Consejo, se regirá por los principios enunciados en la Ley de la Contratación Administrativa, pero no sus procedimientos, los cuales se establecerán en el reglamento de esta ley.

[...]

Artículo 9- Secretaría Técnica

1- El Consejo Nacional de Concesiones contará con una Secretaría Técnica responsable de las siguientes actividades:

[...]

e) Promover y divulgar los proyectos por concesionar. Para la promoción nacional e internacional de los proyectos por concesionar el Consejo o la administración concedente, según corresponda, podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones encargadas de la promoción de inversiones.

[...]

ARTÍCULO 2- Se adicionan un inciso h) al artículo 9 y un subinciso g) al inciso 1 del artículo 14 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 9- Secretaría Técnica

[...]

h) Promover el desarrollo de capacidades y mejores prácticas para la implementación de los modelos de concesión de obras públicas, obras públicas con servicios públicos y optimización de activos de infraestructura. Las actividades de formación podrán incluir actividades formativas, documentos formativos, estudios de caso, talleres, entre otros, y podrán estar dirigidas tanto a actores públicos como privados, siendo los materiales desarrollados de acceso público para la ciudadanía.

[...]

Artículo 14- Fuentes de financiamiento

1- El Fondo tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

[...]

g) El monto equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 7088, de 30 de noviembre de 1987. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. De estos recursos, se podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) a la promoción de capacidades de acuerdo con lo establecido en el inciso h) del artículo 9 de esta ley. El resto de los recursos se destinará al desarrollo de la preinversión de los proyectos amparados a esta ley y para los cuales existen estudios de prefactibilidad que indican una potencial viabilidad. Para efectos de este inciso, las actividades de preinversión pueden considerar estudios de pre-factibilidad, estudios de factibilidad, relocalización de servicios, adquisición de propiedades requeridas para el desarrollo de los proyectos, consultas con comunidades y cualquier otro elemento necesario para el desarrollo de los proyectos.

[...]

TRANSITORIO ÚNICO

El monto que se destinará según lo indicado en el subinciso g) del inciso 1 del artículo 14, que se adiciona mediante esta ley a la Ley de General de Concesión de Obras Publicas con Servicios Públicos, N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas, tendrá de una vigencia de 8 años.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 125569.—(IN2018271547).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

Acuerdo N° 017-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades constitucionales que les confieren el artículo 140, inciso 8) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351 del 11 de julio de 1969 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

Único: Que en virtud de las renunciaciones presentadas por la señora Olga Lidia Morera Arrieta, cédula de identidad número 1-596-289 y el señor Bernardo Aguilar González, cédula de identidad número 1-566-270, ambos a sus respectivos cargos de Directores Suplentes de la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en representación del Poder Ejecutivo, debe procederse a nombrar a sus suplentes.

ACUERDAN:

Artículo 1º— Nombrar como Director y Directora Suplentes de la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en representación del Poder Ejecutivo, al señor Asdrúbal Quesada Castro, cédula de identidad número 1-309-495, como Director Suplente de la señora Lorena Altamirano Atencio y a la señora Alejandra Mora Chacón, cédula de identidad número 1-1328-175, como Directora Suplente del señor Juan Carlos Zúñiga Rojas.

Artículo 2º—Rige a partir del cuatro de julio del dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República a los cuatro días del mes de julio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Piza Rocafort

Ministro de la Presidencia

ACUERDO N° 021-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO ai DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública" y de conformidad con las disposiciones del artículo 15, inciso a) de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas.

ACUERDAN:

Artículo 1º— Nombrar como miembros de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en calidad de directores propietarios nombrados por el Poder Ejecutivo, a la señora Margarita Fernández Garita, cédula de identidad número 3 0265 0077, Licenciada en Administración de Empresas y Master en Administración Pública; al señor Gilberth Díaz Vásquez, cédula de identidad número 5 0195 0021, Licenciado en Administración Educativa y Licenciado en Derecho; y al señor Raúl Espinoza Guido, cédula de identidad número 1 0662 0027, Licenciado en Administración de Empresas con énfasis en Finanzas y Banca y Master en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

Artículo 2º—Nombrar como directores suplentes en la Junta Directiva Nacional del Banco Popular a la señora Alejandra Mora Chacón, cédula de identidad número 1 1328 0175, como Directora Suplente de la señora Margarita Fernández Garita, al señor Asdrúbal Quesada Castro, cédula de identidad 1 0309 0495 como Director Suplente del señor Gilberth Díaz Vásquez y al señor Marcos Arce Cerdas, cédula de identidad 9 0075 0665 como Director Suplente del señor Raúl Espinoza Guido

Artículo 3º- Rige a partir del 08 de agosto del 2018, hasta el 31 de julio del 2022.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los ocho días del mes de agosto del 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Agustín Castro Solano

Ministro ai de la Presidencia

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

De acuerdo con las facultades que confieren los artículos 17, 19, 36 de la Ley de Bienes Inmuebles N° 7509, reformas y reglamento, artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 y el inciso d) del artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos, por haber agotado este Municipio los medios previos de notificación, o porque no quisieron recibir la notificación, o por no existir dirección o la misma es inexacta (de acuerdo al artículo 30 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el contribuyente deberá comunicar a la Administración Tributaria de la Municipalidad de la Unión, su domicilio fiscal, dando las referencias necesarias, para su fácil y correcta localización), por lo anterior, publica los avalúo que se indican a continuación.

NOMBRE	N° CÉDULA FÍSICA O JURÍDICA	NUMERO DE FINCA	N° AVALÚO	FECHA AVALÚO	VALOR TERRENO (C)	VALOR CONSTRUCCION (c)	VALOR TOTAL (c)	VALOR DERECHO (C)
Song Shum Jaime	108520534	201623	AVM-1594-0201623-2018	19/06/2018	₡ 23.640.662,50	₡ -	₡ 23.640.662,50	₡ 23.640.662,50
Brenes Morales Jose Mauricio	302820072	160786	AVM-1547-0160786-2018	18/06/2018	₡ 37.659.408,00	₡ -	₡ 37.659.408,00	₡ 37.659.408,00
Garro Fernández Mauricio	106330690	189932	AVM-1548-0189932-2018	18/06/2018	₡ 24.986.250,00	₡ -	₡ 24.986.250,00	₡ 24.986.250,00
Inmobiliaria Kaxijo Campos S.A.	3101475962	204951	AVM-1528-0204951-2018	18/06/2018	₡ 17.037.405,00	₡ -	₡ 17.037.405,00	₡ 17.037.405,00
Conejo Padilla Jacqueline	107630467	166744	AVM-1546_002-0166744-2018	18/06/2018	₡ 33.076.416,00	₡ -	₡ 33.076.416,00	₡ 16.538.208,00
Richmond Solís Jose	106460964	166744	AVM-1546_001-0166744-2018	18/06/2018	₡ 33.076.416,00	₡ -	₡ 33.076.416,00	₡ 16.538.208,00
Servicios Privados y de Neurología S.A.	3101055367	79052	AVM-1469-0079052-2018	14/06/2018	₡ 86.625.000,00	₡ 94.389.000,00	₡ 181.014.000,00	₡ 181.014.000,00
F Krumm y Asociados S.A.	3101033307	89220	AVM-1479-0089220-2018	13/06/2018	₡ 96.562.440,00	₡ 54.099.000,00	₡ 150.661.440,00	₡ 150.661.440,00
Artblanc FP S.A.	3101626596	89950	AVM-1480-0089950-2018	13/06/2018	₡ 74.056.443,50	₡ 91.679.000,00	₡ 165.735.443,50	₡ 165.735.443,50
Leocar del Este LSR S.A.	3101287102	68613	AVM-1400_001-0068613-2018	05/06/2018	₡ 156.928.544,00	₡ 48.039.600,00	₡ 204.968.144,00	₡ 102.484.072,00
Laranja Briole S.A.	3101522829	68613	AVM-1400_002-0068613-2018	05/06/2018	₡ 156.928.544,00	₡ 48.039.600,00	₡ 204.968.144,00	₡ 102.484.072,00
Coto Vargas Marlene	303790835	163270	AVM-1399-0163270-2018	05/06/2018	₡ 54.957.936,00	₡ 92.685.600,00	₡ 147.643.536,00	₡ 147.643.536,00
Asociación Ministerios de Restauración Adulam	3002232912	77665	AVM-1464-0077665-2018	14/06/2018	₡ 120.467.424,00	₡ 103.860.000,00	₡ 224.327.424,00	₡ 224.327.424,00
Valle de Azules Prados S.A.	3101400086	201485	AVM-1471_001-0201485-2018	14/06/2018	₡ 80.449.572,00	₡ 154.800.000,00	₡ 235.249.572,00	₡ 47.049.914,40
Sabe S.A.	3101029704	201485	AVM-1471_002-0201485-2018	14/06/2018	₡ 80.449.572,00	₡ 154.800.000,00	₡ 235.249.572,00	₡ 188.199.657,60
Sabe Saenpoe S.A.	3101292792	201484	AVM-1465-0201484-2018	14/06/2018	₡ 49.497.693,00	₡ 134.160.000,00	₡ 183.657.693,00	₡ 183.657.693,00
Andrade Aguilar Pamela Isabel	109910038	103784	AVM-1478_001-0103784-2018	11/06/2018	₡ 58.137.345,00	₡ 82.289.000,00	₡ 140.426.345,00	₡ 37.915.113,15
Andrade Aguilar Pamela Isabel	109910038	103784	AVM-1478_002-0103784-2018	11/06/2018	₡ 58.137.345,00	₡ 82.289.000,00	₡ 140.426.345,00	₡ 102.511.231,85
Rosa del Desierto S.A.	3101121911	110450	AVM-1596-0110450-2018	21/06/2018	₡ 30.135.900,00	₡ 123.234.000,00	₡ 153.369.900,00	₡ 153.369.900,00
Barrios Escobar Jose Luis	276911	167844	AVM-1585-0167844-2018	21/06/2018	₡ 33.848.880,00	₡ 77.411.272,00	₡ 111.260.152,00	₡ 111.260.152,00
Molina Barrantes Carolina	108610481	119524	AVM-1467-0119524-2018	14/06/2018	₡ 129.255.140,00	₡ 70.404.471,50	₡ 199.659.611,50	₡ 199.659.611,50
Moraven M Y R S.A.	3101384348	173681	AVM-1568-0173681-2018	15/06/2018	₡ 45.158.400,00	₡ 84.690.144,00	₡ 129.848.544,00	₡ 129.848.544,00
Lopez Navas Shirley María	114440250	214817	AVM-1552_001-0214817-2018	20/06/2018	₡ 39.878.958,00	₡ 99.844.000,00	₡ 139.722.958,00	₡ 139.722.958,00
Cordero Ulate Grettel	302270875	68648	AVM-1565-0068648-2018	19/06/2018	₡ 160.016.512,50	₡ 51.525.045,00	₡ 211.541.557,50	₡ 211.541.557,50
Nicsilla S.A.	3101337704	184904	AVM-1287-0184904-2018	01/06/2018	₡ 39.033.770,00	₡ 115.132.500,00	₡ 154.166.270,00	₡ 154.166.270,00
Moviliaria M H Activa Dos Mil S.A.	3101250451	65141	AVM-1455-0065141-2018	13/06/2018	₡ 267.356.025,00	₡ 46.379.496,00	₡ 313.735.521,00	₡ 313.735.521,00
Inversiones H & E Hermanos Chaves S.A.	3101554184	208278	AVM-1392-0208278-2018	07/06/2018	₡ 22.922.856,00	₡ 106.803.360,00	₡ 129.726.216,00	₡ 129.726.216,00
Sanchez Solano Isabel Patricia	106290019	202201	AVM-1404-202201-2018	06/06/2018	₡ 13.797.784,00	₡ 30.663.600,00	₡ 44.461.384,00	₡ 44.461.384,00

Inversiones Valle de Armenia S.A.	3101403795	202235	AVM-1424-202235-2018	06/06/2018	₡ 16.143.050,00	₡ 37.342.800,00	₡ 53.485.850,00	₡ 53.485.850,00
Castro Lee Jose Francisco	110030884	202119	AVM-1439-202119-2018	07/06/2018	₡ 15.483.314,00	₡ 55.328.000,00	₡ 70.811.314,00	₡ 70.811.314,00
Cubero Brenes Douglas Marcelo	108280287	202227	AVM-0926-0202227-2018	09/05/2018	₡ 18.088.884,00	₡ 75.150.240,00	₡ 93.239.124,00	₡ 93.239.124,00
Rosenhoch Susana	043843425	166747	AVM-1897_001-0166747-2018	12/07/2018	₡ 39.816.072,00	₡ -	₡ 39.816.072,00	₡ 19.908.036,00
Rosenhoch Joel Alexander	044726622	166747	AVM-1897_002-0166747-2018	12/07/2018	₡ 39.816.072,00	₡ -	₡ 39.816.072,00	₡ 19.908.036,00
Retratos Infantiles S.A.	3101295890	183849	AVM-1879-0183849-2018	09/07/2018	₡ 25.611.600,00	₡ -	₡ 25.611.600,00	₡ 25.611.600,00
Consorcio Ingenieros JR Espinoza S.A.	3101547999	183727	AVM-1876-0183727-2018	09/07/2018	₡ 31.620.225,00	₡ -	₡ 31.620.225,00	₡ 31.620.225,00
Badilla Cascante Yulisa Teresita	108800520	194788	AVM-1860-0194788-2018	05/07/2018	₡ 23.597.925,00	₡ -	₡ 23.597.925,00	₡ 23.597.925,00
Alfaro Lopez Wilberth	602080453	201553	AVM-1837-201553-2018	09/07/2018	₡ 20.061.062,50	₡ -	₡ 20.061.062,50	₡ 20.061.062,50
Chaverri Coto Marcela	107230567	214725	AVM-1829-214725-2018	06/07/2018	₡ 49.955.206,00	₡ -	₡ 49.955.206,00	₡ 49.955.206,00
Devon A Sociedad de Responsabilidad Limitada	3102250508	173668	AVM-1828_001-173668-2018	05/07/2018	₡ 41.573.840,00	₡ -	₡ 41.573.840,00	₡ 20.786.920,00
A F Bryan Sociedad de Responsabilidad Limitada	3101250934	173668	AVM-1828_002-173668-2018	05/07/2018	₡ 41.573.840,00	₡ -	₡ 41.573.840,00	₡ 20.786.920,00
Fidex Fides Limitada	3102491318	173675	AVM-1827-173675-2018	05/07/2018	₡ 32.518.710,00	₡ -	₡ 32.518.710,00	₡ 32.518.710,00
Devon A Sociedad de Responsabilidad Limitada	3102250508	173669	AVM-1826_001-173669-2018	05/07/2018	₡ 41.565.314,00	₡ -	₡ 41.565.314,00	₡ 20.782.657,00
A F Bryan Sociedad de Responsabilidad Limitada	3101250934	173669	AVM-1826_002-173669-2018	05/07/2018	₡ 41.565.314,00	₡ -	₡ 41.565.314,00	₡ 20.782.657,00
Ramos Campos Manuel Enrique	105100279	178434	AVM-1825-178434-2018	05/07/2018	₡ 36.933.414,00	₡ -	₡ 36.933.414,00	₡ 36.933.414,00
Autobuses Metropolitanos Unidos del Sur S.A.	3101433609	214815	AVM-1822-214815-2018	05/07/2018	₡ 33.225.920,00	₡ -	₡ 33.225.920,00	₡ 33.225.920,00
Autobuses Metropolitanos Unidos del Sur S.A.	3101433609	214816	AVM-1821-214816-2018	05/07/2018	₡ 34.333.740,00	₡ -	₡ 34.333.740,00	₡ 34.333.740,00
Construcciones Internacionales Conin S.A.	3101147424	214747	AVM-1820-214747-2018	05/07/2018	₡ 31.593.212,00	₡ -	₡ 31.593.212,00	₡ 31.593.212,00
Blanco Molina Ronald	107420349	214743	AVM-1819-214743-2018	05/07/2018	₡ 31.609.004,00	₡ -	₡ 31.609.004,00	₡ 31.609.004,00
Murillo Chan John Antonio	601760137	214802	AVM-1818-214802-2018	05/07/2018	₡ 33.836.376,00	₡ -	₡ 33.836.376,00	₡ 33.836.376,00
Jimenez Perez Cinthya	109490165	221041	AVM-1817-221041-2018	05/07/2018	₡ 32.536.686,00	₡ -	₡ 32.536.686,00	₡ 32.536.686,00
Blanco Molina Ronald	107420349	214744	AVM-1816-214744-2018	05/07/2018	₡ 31.612.952,00	₡ -	₡ 31.612.952,00	₡ 31.612.952,00
Corporación Dranes del Este S.A.	3101290723	185583	AVM-1809-185583-2018	05/07/2018	₡ 27.591.950,00	₡ -	₡ 27.591.950,00	₡ 27.591.950,00
Dalia María Vega Alvarez	110000918	214793	AVM-1808_001-214793-2018	05/07/2018	₡ 27.659.688,00	₡ -	₡ 27.659.688,00	₡ 13.829.844,00
Chavez Rodríguez Harold Eduardo	110200010	214793	AVM-1808_002-214793-2018	05/07/2018	₡ 27.659.688,00	₡ -	₡ 27.659.688,00	₡ 13.829.844,00
3-101-558388 S.A.	3101558388	137559	AVM-1807-137559-2018	05/07/2018	₡ 60.395.090,00	₡ -	₡ 60.395.090,00	₡ 60.395.090,00
Viales Canevet Edwin Jose	108460432	156856	AVM-1806-156856-2018	05/07/2018	₡ 63.413.070,00	₡ -	₡ 63.413.070,00	₡ 63.413.070,00
Sancho Madriz Martin Francisco	106010663	184719	AVM-1832-184719-2018	06/07/2018	₡ 44.690.352,00	₡ -	₡ 44.690.352,00	₡ 44.690.352,00
Villalobos Guzmán Rebeca	108780394	184725	AVM-1831_002-184725-2018	06/07/2018	₡ 41.674.080,00	₡ -	₡ 41.674.080,00	₡ 20.837.040,00
Garita Murillo Ricardo	107450693	184725	AVM-1831_001-184725-2018	06/07/2018	₡ 41.674.080,00	₡ -	₡ 41.674.080,00	₡ 20.837.040,00
Centeno Madrigal Bernal	104850201	173692	AVM-1830-173692-2018	06/07/2018	₡ 39.411.246,00	₡ -	₡ 39.411.246,00	₡ 39.411.246,00
Viales Canevet Edwin Jose	108460432	156857	AVM-1805-156857-2018	05/07/2018	₡ 59.950.128,00	₡ -	₡ 59.950.128,00	₡ 59.950.128,00
Von Koller Agüero Juliane Marie	114800007	137557	AVM-1804-137557-2018	05/07/2018	₡ 72.577.008,00	₡ -	₡ 72.577.008,00	₡ 72.577.008,00

Ra Lirio Blanco S.A.	3101312659	161532	AVM-1309-0161532-2018	01/06/2018	₡ 12.380.082,00	₡ 22.245.300,00	₡ 34.625.382,00	₡ 34.625.382,00
Regateando S.A.	3101273437	193626	AVM-0904-0193626-2018	07/05/2018	₡ 23.682.288,00	₡ 45.741.300,00	₡ 69.423.588,00	₡ 69.423.588,00
Abarca Segura Vannia	108890611	214828	AVM-1644-214828-2018	22/06/2018	₡ 35.015.400,00	₡ -	₡ 35.015.400,00	₡ 35.015.400,00
Benavides Solís Carmen María	106280854	79329	AVM-0247_009-0079329-2018	13/03/2018	₡ 8.254.170,00	₡ 20.127.168,00	₡ 28.381.338,00	₡ 28.381.338,00
Berrocal Hernández Juan Mario	203120013	137154	AVM-0409-0137154-2018	04/04/2018	₡ 8.560.225,00	₡ 24.528.200,00	₡ 33.088.425,00	₡ 33.088.425,00
Sanchez Montero Ileana María	401440462	202099	AVM-1441-202099-2018	08/06/2018	₡ 15.658.731,00	₡ 35.607.000,00	₡ 51.265.731,00	₡ 51.265.731,00
Dulces Fragancias S.A.	3101595600	178407	AVM-1159_001-0178407-2018	22/05/2018	₡ 22.065.680,00	₡ 54.661.200,00	₡ 76.726.880,00	₡ 38.363.440,00
Dulces Fragancias S.A.	3101595600	178407	AVM-1159_002-0178407-2018	22/05/2018	₡ 22.065.680,00	₡ 54.661.200,00	₡ 76.726.880,00	₡ 38.363.440,00
Fiduciaria Cuscatlan S.A.	3101090811	202117	AVM-1420-202117-2018	06/06/2018	₡ 15.485.470,00	₡ 27.390.000,00	₡ 42.875.470,00	₡ 42.875.470,00
Algoritmo S.A.	3101031597	60955	AVM-1398-0060955-2018	07/06/2018	₡ 230.256.000,00	₡ 1.187.934,00	₡ 231.443.934,00	₡ 231.443.934,00
Administradora Fiduciaria ZMZ S.A.	3101144610	193695	AVM-1477-0193695-2018	14/06/2018	₡ 247.880.493,00	₡ -	₡ 247.880.493,00	₡ 247.880.493,00
Grupo Constructor Dos Mil S.A.	3101691992	214772	AVM-0389-0214772-2018	15/03/2018	₡ 22.063.692,00	₡ -	₡ 22.063.692,00	₡ 22.063.692,00
Mora Monge Julio Cesar	107100434	183843	AVM-1228-0183843-2018	22/05/2018	₡ 23.638.500,00	₡ 79.489.800,00	₡ 103.128.300,00	₡ 103.128.300,00
Wachong Ho Elena Alicia	103020297	92804	AVM-1681-0092804-2018	26/06/2018	₡ 95.277.000,00	₡ -	₡ 95.277.000,00	₡ 95.277.000,00
Alvarez Briceño Sandra	602020155	183723	AVM-1243-0183723-2018	24/05/2018	₡ 25.933.200,00	₡ 94.419.000,00	₡ 120.352.200,00	₡ 120.352.200,00
Robles Campos María del Pilar	109710223	192810	AVM-1104_004-0192810-2018	17/05/2018	₡ 26.686.450,00	₡ 104.571.700,00	₡ 131.258.150,00	₡ 65.629.075,00
Robles Campos María del Pilar	109710223	192810	AVM-1104_003-0192810-2018	17/05/2018	₡ 26.686.450,00	₡ 104.571.700,00	₡ 131.258.150,00	₡ 65.629.075,00
3101503255 S.A.	3101503255	214761	AVM-1394-0214761-2018	05/06/2018	₡ 33.910.548,00	₡ 120.785.000,00	₡ 154.695.548,00	₡ 154.695.548,00
Jiménez Chinchilla Edwin	104160959	214777	AVM-1169-0214777-2018	24/05/2018	₡ 34.094.200,00	₡ 62.453.000,00	₡ 96.547.200,00	₡ 96.547.200,00
Maffio Rodríguez Alfredo Martín	106630655	216675	AVM-1380-0216675-2018	04/06/2018	₡ 27.348.750,00	₡ 118.208.002,00	₡ 145.556.752,00	₡ 145.556.752,00
Ryan Suarez Sharon	110990119	216696	AVM-1375-0216696-2018	04/06/2018	₡ 27.522.500,00	₡ 53.043.720,00	₡ 80.566.220,00	₡ 80.566.220,00
3-101-540801 S.A.	3101540801	168313	AVM-1328-168313-2018	31/05/2018	₡ 14.504.373,00	₡ 53.595.200,00	₡ 68.099.573,00	₡ 68.099.573,00
Malanac S.A.	3101263196	167270	AVM-1522-0167270-2018	18/06/2018	₡ 19.048.848,00	₡ 36.729.000,00	₡ 55.777.848,00	₡ 55.777.848,00
Chao Chao Kuok Wa	800780298	149334	AVM-1325-0149334-2018	01/06/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 55.127.550,00	₡ 70.571.550,00	₡ 70.571.550,00
Poveda Leal Eduardo	105260871	149313	AVM-1454-0149313-2018	11/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 42.768.000,00	₡ 58.368.000,00	₡ 58.368.000,00
Hernández Segura Roberick Yulian	118860450	153126	AVM-1434_005-153126-2018	08/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 18.117.000,00	₡ 33.717.000,00	₡ 6.743.400,00
Hernández Segura Jose Israel	112960050	153126	AVM-1434_001-153126-2018	08/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 18.117.000,00	₡ 33.717.000,00	₡ 6.743.400,00
Hernández Segura Dereck Alexander	118860451	153123	AVM-1434_004-153126-2018	08/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 18.117.000,00	₡ 33.717.000,00	₡ 6.743.400,00
Hernández Segura Francinny	116170191	153126	AVM-1434_003-153126-2018	08/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 18.117.000,00	₡ 33.717.000,00	₡ 6.743.400,00
Hernández Segura Shirley Pamela	114220061	153126	AVM-1434_002-153126-2018	08/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 18.117.000,00	₡ 33.717.000,00	₡ 6.743.400,00
Pantica de San Jose S.A.	3101139966	149293	AVM-1304-149293-2018	31/05/2018	₡ 20.642.050,00	₡ 59.354.480,00	₡ 79.996.530,00	₡ 79.996.530,00
Zúñiga Oviedo Alexander	107220855	143802	AVM-1370-0143802-2018	06/06/2018	₡ 20.609.355,00	₡ 46.876.800,00	₡ 67.486.155,00	₡ 67.486.155,00
Acuña Bonilla Javier Roberto	106070505	143827	AVM-1330-0143827-2018	01/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 34.712.700,00	₡ 50.312.700,00	₡ 50.312.700,00
Zecca Sequeira Norma	700170675	106456	AVM-1365_001-0106456-2018	05/06/2018	₡ 24.768.000,00	₡ 153.076.500,00	₡ 177.844.500,00	₡ 88.922.250,00

Rudnor S.A.	3101069958	106456	AVM-1365_0025-0106456-2018	05/06/2018	₡ 24.768.000,00	₡ 153.076.500,00	₡ 177.844.500,00	₡ 88.922.250,00
Barrantes Guevara Lourdes de los Ángeles	602990090	204253	AVM-0179_001-0204253-2018	05/03/2018	₡ 19.008.000,00	₡ 42.570.000,00	₡ 61.578.000,00	₡ 30.789.000,00
Morales Fonseca Mario Javier	502840038	204253	AVM-0179_002-0204253-2018	05/03/2018	₡ 19.008.000,00	₡ 42.570.000,00	₡ 61.578.000,00	₡ 30.789.000,00
Pla Villalobos Jonathan Emilio	110710457	209523	AVM-1270_002-0209523-2018	28/05/2018	₡ 54.218.934,00	₡ 57.603.216,00	₡ 111.822.150,00	₡ 55.911.075,00
Pla Villalobos Jonathan Emilio	110710457	209523	AVM-1270_001-0209523-2018	28/05/2018	₡ 54.218.934,00	₡ 57.603.216,00	₡ 111.822.150,00	₡ 55.911.075,00
Marín Alfaro María Teresa	104600222	165845	AVM-1302-0165845-2018	01/06/2018	₡ 15.316.028,00	₡ 57.760.000,00	₡ 73.076.028,00	₡ 73.076.028,00
Chavez Hidalgo Marisol	109030003	167285	AVM-1308-0167285-2018	01/06/2018	₡ 13.478.660,00	₡ 25.479.300,00	₡ 38.957.960,00	₡ 38.957.960,00
Naturaleza de la Valeriana S.A.	3101502194	202689	AVM-1631-202689-2018	25/06/2018	₡ 18.715.000,00	-	₡ 18.715.000,00	₡ 18.715.000,00
Inversiones Ríos S. S.A.	3101628974	208272	AVM-1289-0208272-2018	30/05/2018	₡ 26.694.404,00	₡ 109.012.500,00	₡ 135.706.904,00	₡ 135.706.904,00
Muñoz Alvarado Jorge Cesar	108700537	156855	AVM-1487_004-0156855-2018	11/06/2018	₡ 44.101.904,00	₡ 111.163.600,00	₡ 155.265.504,00	₡ 77.632.752,00
Cynthia Solorzano Fallas	108940194	156855	AVM-1487_003-0156855-2018	11/06/2018	₡ 44.101.904,00	₡ 111.163.600,00	₡ 155.265.504,00	₡ 77.632.752,00
Formaletas para Concreto Internac S.A.	3101068784	135529	AVM-1282-0135529-2018	01/06/2018	₡ 112.240.500,00	₡ 133.948.878,00	₡ 246.189.378,00	₡ 246.189.378,00
Vega Díaz Marco Vinicio	110610884	208095	AVM-1290_001-0208095-2018	01/06/2018	₡ 20.790.374,00	₡ 86.902.128,00	₡ 107.692.502,00	₡ 53.846.251,00
Solto Ugalde Grettel	603320428	208095	AVM-1290_002-0208095-2018	01/06/2018	₡ 20.790.374,00	₡ 86.902.128,00	₡ 107.692.502,00	₡ 53.846.251,00
Martínez Delgado Adrián Antonio	303580011	216722	AVM-1374-0216722-2018	04/06/2018	₡ 27.348.750,00	₡ 105.350.000,00	₡ 132.698.750,00	₡ 132.698.750,00
Segura Guzmán Mario Alberto	103910217	241652	AVM-1379-0241652-2018	04/06/2018	₡ 30.247.500,00	₡ 117.325.000,00	₡ 147.572.500,00	₡ 147.572.500,00
Melendez Navarro Fabio Andres	304120966	241653	AVM-1383-0241653-2018	04/06/2018	₡ 27.195.000,00	₡ 83.072.656,00	₡ 110.267.656,00	₡ 110.267.656,00
Las Acacias Floridas S.A.	3101650151	165689	AVM-1238-0165689-2018	28/05/2018	₡ 18.614.050,00	₡ 66.580.800,00	₡ 85.194.850,00	₡ 85.194.850,00
Alvarado Obando Álvaro Arturo	109740547	214841	AVM-1574-0214841-2018	20/06/2018	₡ 30.571.100,00	₡ 1.128.000,00	₡ 31.699.100,00	₡ 31.699.100,00
Jones Hutchinson Jacqueline	700750054	178439	AVM-1634-178439-2018	25/06/2018	₡ 34.551.356,00	-	₡ 34.551.356,00	₡ 34.551.356,00
Conejo Arce Elsie María	301450069	72351	AVM-1648-72351-2018	25/06/2018	₡ 123.624.000,00	-	₡ 123.624.000,00	₡ 123.624.000,00
Hernández Rojas Harry	106260453	142933	AVM-1524-0142933-2018	18/06/2018	₡ 24.468.750,00	-	₡ 24.468.750,00	₡ 24.468.750,00
Autotransportes Orosi S.A.	3101050218	143830	AVM-1351-0143830-2018	06/06/2018	₡ 11.310.000,00	₡ 24.667.500,00	₡ 35.977.500,00	₡ 35.977.500,00
Centro de Investigaciones en Salud Materno Infantil de CR S.A.	3101099109	143817	AVM-1352-0143817-2018	06/06/2018	₡ 18.880.160,00	₡ 40.978.944,00	₡ 59.859.104,00	₡ 59.859.104,00
Fiduciaria Castro Garnier S.A.	3101270668	161534	AVM-1310-0161534-2018	01/06/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 23.793.000,00	₡ 39.237.000,00	₡ 39.237.000,00
Chaves Garro CH G S.A.	3101309488	183828	AVM-1249-01183828-2018	24/05/2018	₡ 22.944.375,00	₡ 124.754.600,00	₡ 147.698.975,00	₡ 147.698.975,00
Retana Jiménez Julio Eduardo	105820240	183840	AVM-1230_002-0183840-2018	24/05/2018	₡ 24.755.500,00	₡ 84.780.000,00	₡ 109.535.500,00	₡ 54.767.750,00
Retana Jiménez Juan Ernesto	106190349	183840	AVM-1230_001-0183840-2018	24/05/2018	₡ 24.755.500,00	₡ 84.780.000,00	₡ 109.535.500,00	₡ 54.767.750,00
Ureña Ureña Andrea	110240868	183780	AVM-1244-0183780-2018	24/05/2018	₡ 31.226.137,50	₡ 56.419.360,00	₡ 87.645.497,50	₡ 87.645.497,50
Grupo Mora Chaves S.A.	3101462517	183835	AVM-1241-0183835-2018	24/05/2018	₡ 27.414.450,00	₡ 110.344.500,00	₡ 137.758.950,00	₡ 137.758.950,00
Solera Moreno Joaquín José	112820661	165691	AVM-1240-0165691-2018	28/05/2018	₡ 36.437.500,00	₡ 158.829.120,00	₡ 195.266.620,00	₡ 195.266.620,00
Banco Popular y Desarrollo Comunal	4000042152	165700	AVM-1219-0165700-2018	28/05/2018	₡ 26.319.750,00	₡ 76.556.700,00	₡ 102.876.450,00	₡ 102.876.450,00
Barquero Melchor María Luisa	110630503	157539	AVM-1248_001-0157539-2018	24/05/2018	₡ 28.750.000,00	₡ 93.312.000,00	₡ 122.062.000,00	₡ 61.031.000,00
Acuña Cordero Mauricio Antonio	109770919	157539	AVM-1248_002-0157539-2018	24/05/2018	₡ 28.750.000,00	₡ 93.312.000,00	₡ 122.062.000,00	₡ 61.031.000,00

Bukovec Philippe	01AF8258	155578	AVM-1278_001-0155578-2018	28/05/2018	₺ 39.512.640,00	₺ 98.256.600,00	₺ 137.769.240,00	₺ 68.884.620,00
Fidelia Nivo Euphorosine Soloherison Rakatob Bukovec	05DP55700	155578	AVM-1278_002-0155578-2018	28/05/2018	₺ 39.512.640,00	₺ 98.256.600,00	₺ 137.769.240,00	₺ 68.884.620,00
3-101-642550 S.A.	3101642550	156843	AVM-1481-01156843-2018	11/06/2018	₺ 69.912.740,00	₺ 82.916.949,00	₺ 152.829.689,00	₺ 152.829.689,00
Pereira Loría Javier Francisco	107060791	152912	AVM-1299-0152912-2018	28/05/2018	₺ 64.325.137,50	₺ 97.426.800,00	₺ 161.751.937,50	₺ 161.751.937,50
Martín Ovares Andrés	107600700	142584	AVM-1476-0142584-2018	14/06/2018	₺ 89.265.344,00	₺ 112.436.400,00	₺ 201.701.744,00	₺ 201.701.744,00
Castro Muñoz Edgar	104180825	187702	AVM-1474-0187702-2018	14/06/2018	₺ 44.488.955,00	₺ 85.302.800,00	₺ 129.791.755,00	₺ 129.791.755,00
Latitud Siete Grados S.A.	3101300537	183826	AVM-1222-0183826-2018	25/05/2018	₺ 25.361.100,00	₺ 124.819.200,00	₺ 150.180.300,00	₺ 150.180.300,00
Castro Rapso Adriana Mayela	109860986	214767	AVM-1573-0214767-2018	20/06/2018	₺ 23.555.280,00	₺ -	₺ 23.555.280,00	₺ 23.555.280,00
Gutiérrez Greñas Ana Marta	106330889	178437	AVM-1575_001-0178437-2018	20/06/2018	₺ 46.913.664,00	₺ -	₺ 46.913.664,00	₺ 23.456.832,00
Cordero Peña José Antonio	105870947	178437	AVM-1575_002-0178437-2018	20/06/2018	₺ 46.913.664,00	₺ -	₺ 46.913.664,00	₺ 23.456.832,00
Montoya Viquez Rita	301430482	64767	AVM-1483_002-0064767-2018	11/06/2018	₺ 420.732.000,00	₺ 183.262.656,00	₺ 603.994.656,00	₺ 603.994.656,00
Bertsch Hernández Sonia	104730021	130274	AVM-1785-0130274-2018	02/07/2018	₺ 162.260.800,00	₺ -	₺ 162.260.800,00	₺ 162.260.800,00
Murillo Pena Rafael David	114610670	216697	AVM-1796-0216697-2018	02/07/2018	₺ 27.250.000,00	₺ -	₺ 27.250.000,00	₺ 27.250.000,00
Sistemas Técnicos de Copiado Delta S.A.	3101069088	128352	AVM-1793-0128352-2018	02/07/2018	₺ 150.422.850,00	₺ -	₺ 150.422.850,00	₺ 150.422.850,00
Compañía May S.A.	3101134203	156598	AVM-1792-0156598-2018	03/07/2018	₺ 47.883.550,00	₺ -	₺ 47.883.550,00	₺ 47.883.550,00
Wild Marabou Stork S.A.	3101498459	195339	AVM-1210-0195339-2018	29/05/2018	₺ 23.520.000,00	₺ 93.960.000,00	₺ 117.480.000,00	₺ 117.480.000,00
Vega Marín Judit	300820712	202774	AVM-1592_002-0202774-2018	19/06/2018	₺ 19.323.564,00	₺ 29.466.000,00	₺ 48.789.564,00	₺ 48.789.564,00
Morales Zumbado Ana Carolina	111480064	193573	AVM-1215_001-0193573-2018	28/05/2018	₺ 20.352.000,00	₺ 36.930.400,00	₺ 57.282.400,00	₺ 28.641.200,00
Zumbado Lara Lilliam	203120821	193573	AVM-1215_002-0193573-2018	28/05/2018	₺ 20.352.000,00	₺ 36.930.400,00	₺ 57.282.400,00	₺ 28.641.200,00
Estructuras Metálicas del Sol G & R S.A.	3101701064	93831	AVM-0652-0093831-2018	19/04/2018	₺ 16.727.880,00	₺ 72.251.829,00	₺ 88.979.709,00	₺ 88.979.709,00
Montero Solís Dania	109690171	202129	AVM-1445-202129-2018	07/06/2018	₺ 15.664.176,00	₺ 42.108.000,00	₺ 57.772.176,00	₺ 57.772.176,00
Rodríguez Sanabria Viviana	112030455	202112	AVM-1426-202112-2018	06/06/2018	₺ 15.508.108,00	₺ 64.980.000,00	₺ 80.488.108,00	₺ 80.488.108,00
JMM Ingeniería S.A.	3101226117	183819	AVM-1229-0183819-2018	24/05/2018	₺ 34.713.900,00	₺ 128.022.372,00	₺ 162.736.272,00	₺ 162.736.272,00
Godines Zamora Guido Alberto	112770802	241636	AVM-1387_002-0241636-2018	04/06/2018	₺ 25.087.500,00	₺ 74.480.000,00	₺ 99.567.500,00	₺ 49.783.750,00
Castro Segura Paula Andrea	110990622	241636	AVM-1387_001-0241636-2018	04/06/2018	₺ 25.087.500,00	₺ 74.480.000,00	₺ 99.567.500,00	₺ 49.783.750,00
Hernández Ramos Marjorie de la Trinidad	105520493	202163	AVM-1427_002-202163-2018	06/06/2018	₺ 19.814.256,00	₺ 94.723.200,00	₺ 114.537.456,00	₺ 114.537.456,00
Mora Nuñez René	106540702	183740	AVM-1223_001-0183740-2018	24/05/2018	₺ 24.750.000,00	₺ 94.574.900,00	₺ 119.324.900,00	₺ 59.662.450,00
Gamboa Rojas Alexandra	106520888	183740	AVM-1223_002-0183740-2018	24/05/2018	₺ 24.750.000,00	₺ 94.574.900,00	₺ 119.324.900,00	₺ 59.662.450,00
Icra Importadores Colombianos Retana y Asociados S.A.	3101480052	183751	AVM-1233-0183751-2018	24/05/2018	₺ 24.750.000,00	₺ 99.378.000,00	₺ 124.128.000,00	₺ 124.128.000,00
Lai Brenes Wendy Vanesa	110700103	202160	AVM-1505_005-0202160-2018	14/06/2018	₺ 17.420.326,00	₺ -	₺ 17.420.326,00	₺ 8.710.163,00
Rojas Chaves Jose Daniel	109810156	202160	AVM-1505_004-0202160-2018	18/06/2018	₺ 17.420.326,00	₺ -	₺ 17.420.326,00	₺ 8.710.163,00
Trejos Bermúdez Meybellin Priscilla	304890727	172196	AVM-1519_002-0172196-2018	18/06/2018	₺ 21.522.900,00	₺ -	₺ 21.522.900,00	₺ 7.173.582,57
Trejos Bermúdez Juan José	304660856	172196	AVM-1519_001-0172196-2018	18/06/2018	₺ 21.522.900,00	₺ -	₺ 21.522.900,00	₺ 7.175.734,86
Trejos Trejos Juan Antonio	302470877	172196	AVM-1519_004-0172196-2018	18/06/2018	₺ 21.522.900,00	₺ -	₺ 21.522.900,00	₺ 7.173.582,57

Jiansi Zhen	1156020298102	184432	AVM-1274-0184432-2018	01/06/2018	₡ 33.166.192,50	₡ 70.262.000,00	₡ 103.428.192,50	₡ 103.428.192,50
Constructora Pococi S.R.L.	3102129129	216708	AVM-1382-0216708-2018	04/06/2018	₡ 32.077.500,00	₡ 129.452.860,00	₡ 161.530.360,00	₡ 161.530.360,00
Corporación Grohet S.A.	3101272470	149328	AVM-1315-0149328-2018	01/06/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 13.064.500,00	₡ 28.508.500,00	₡ 28.508.500,00
Bolaños Zeledón María Laura	108910383	143837	AVM-1318_002-0143837-2018	01/06/2018	₡ 16.315.832,00	₡ 25.646.700,00	₡ 41.962.532,00	₡ 20.981.266,00
Bolaños Zeledón María Laura	108910383	143837	AVM-1318_001-0143837-2018	01/06/2018	₡ 16.315.832,00	₡ 25.646.700,00	₡ 41.962.532,00	₡ 20.981.266,00
Naranjo Monge Nirya Ana	107580008	168310	AVM-1322-168310-2018	31/05/2018	₡ 13.078.208,00	₡ 17.813.830,00	₡ 30.892.038,00	₡ 30.892.038,00
Chaves Salazar Floricelle	115300918	161536	AVM-1356-0161536-2018	06/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 33.495.000,00	₡ 45.312.000,00	₡ 45.312.000,00
Valverde Murillo Karla	107750798	143836	AVM-1317-0143836-2018	01/05/2018	₡ 12.388.662,00	₡ 26.692.380,00	₡ 39.081.042,00	₡ 39.081.042,00
Lawrence Mizell Douglas	17510352310279	169283	AVM-1349-169283-2018	31/05/2018	₡ 12.546.170,00	₡ 52.693.992,00	₡ 65.240.162,00	₡ 65.240.162,00
Inmobiliaria Sermar del Sur S.A.	3101278707	157520	AVM-1234-0157520-2018	30/05/2018	₡ 42.991.312,50	₡ 169.718.400,00	₡ 212.709.712,50	₡ 212.709.712,50
Valverde Bohorquez Adolfo Manuel	107800014	157522	AVM-1218-0157522-2018	24/05/2018	₡ 32.955.587,50	₡ 129.470.400,00	₡ 162.425.987,50	₡ 162.425.987,50
Inmobiliaria Vasquez y Compañía de Alajuela S.A.	3101183717	156577	AVM-1702-156577-2018	03/07/2018	₡ 40.287.192,00	₡ -	₡ 40.287.192,00	₡ 40.287.192,00
Musmanni Sobrado Gioconda	104070822	184905	AVM-1288-0184905-2018	01/06/2018	₡ 48.456.000,00	₡ 121.647.000,00	₡ 170.103.000,00	₡ 170.103.000,00
Guzmán Cuellar Werner Mynor	800990794	170710	AVM-1513-0170710-2018	18/06/2018	₡ 18.720.000,00	₡ 51.277.200,00	₡ 69.997.200,00	₡ 69.997.200,00
Roco de la Unión CRC S.A.	3101383061	214882	AVM-0353-0214882-2018	19/03/2018	₡ 20.686.554,00	₡ -	₡ 20.686.554,00	₡ 20.686.554,00
Pérez Miranda Geovanny	602720943	75716	AVM-1298-0075716-2018	29/05/2018	₡ 49.931.112,00	₡ 214.718.124,00	₡ 264.649.236,00	₡ 264.649.236,00
Lopez Barquero Juan Edwin	105190785	107864	AVM-1273_002-0107864-2018	29/05/2018	₡ 12.617.880,00	₡ 46.534.096,00	₡ 59.151.976,00	₡ 29.575.988,00
Sánchez Garita Ana Jacqueline	105860238	107864	AVM-1273_001-0107864-2018	29/05/2018	₡ 12.617.880,00	₡ 46.534.096,00	₡ 59.151.976,00	₡ 29.575.988,00
Avalos Sequeira Manuel de Jesús	601460587	183724	AVM-1245_001-0183724-2018	24/05/2018	₡ 27.121.025,00	₡ 80.783.200,00	₡ 107.904.225,00	₡ 53.952.112,50
Chacón Cubillo Ana Berta	104830721	183724	AVM-1245_002-0183724-2018	24/05/2018	₡ 27.121.025,00	₡ 80.783.200,00	₡ 107.904.225,00	₡ 53.952.112,50
Dresmadri Familiar S.A.	3101586229	156416	AVM-1313-0156416-2018	30/05/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 31.079.400,00	₡ 46.523.400,00	₡ 46.523.400,00
Rivedel S.A.	3101265932	170707	AVM-1521-0170707-2018	18/06/2018	₡ 21.817.822,00	₡ 56.316.000,00	₡ 78.133.822,00	₡ 78.133.822,00
Tresaint Soigner S.R.L.	3102473933	214809	AVM-1570-0214809-2018	20/06/2018	₡ 41.943.552,00	₡ -	₡ 41.943.552,00	₡ 41.943.552,00
Latinamerica Trust and Escrow Company S.A.	3101428274	237941	AVM-1433-237941-2018	08/06/2018	₡ 12.804.000,00	₡ 56.285.600,00	₡ 69.089.600,00	₡ 69.089.600,00
Ramirez Acuña Jimmy	106160728	185685	AVM-1539_001-0185485-2018	18/06/2018	₡ 26.890.712,50	₡ -	₡ 26.890.712,50	₡ 13.445.356,25
Leiva Brenes Rita	303210963	185485	AVM-1539_002-0185485-2018	18/06/2018	₡ 26.890.712,50	₡ -	₡ 26.890.712,50	₡ 13.445.356,25
Porras Jara Alexander	107140197	185482	AVM-1517_001-0185482-2018	18/06/2018	₡ 26.369.000,00	₡ -	₡ 26.369.000,00	₡ 13.184.500,00
Obando Segura Nubia	106700737	185482	AVM-1517_002-0185482-2018	18/06/2018	₡ 26.369.000,00	₡ -	₡ 26.369.000,00	₡ 13.184.500,00
3-102-6522227 S.R.L.	3102652227	236688	AVM-1402-236688-2018	08/06/2018	₡ 13.510.200,00	₡ 35.435.400,00	₡ 48.945.600,00	₡ 48.945.600,00
STCR Costa Rica Trust and Escrow Company Limited S.A.	3101328440	236689	AVM-1430-236689-2018	08/06/2018	₡ 14.938.000,00	₡ 55.936.000,00	₡ 70.874.000,00	₡ 70.874.000,00
Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios en Costa Rica	3002045063	113365	AVM-1366-0113365-2018	07/06/2018	₡ 17.284.995,00	₡ 47.226.000,00	₡ 64.510.995,00	₡ 64.510.995,00
Vargas Guerra Jorge	110270788	152877	AVM-1377-0152877-2018	07/06/2018	₡ 19.224.000,00	₡ 110.925.000,00	₡ 130.149.000,00	₡ 130.149.000,00
Calderón Gutiérrez María Elena	106040065	107094	AVM-1364-0107094-2018	05/06/2018	₡ 19.563.390,00	₡ 25.134.192,00	₡ 44.697.582,00	₡ 44.697.582,00
Jose Luis Rivera Zúñiga	105910896	66115	AVM-1300-0066115-2018	29/05/2018	₡ 12.823.328,00	₡ 2.544.750,00	₡ 15.368.078,00	₡ 15.368.078,00

Calderón Gassmann Carolyn Andrea	108280263	194803	AVM-1263_001-0194803-2018	29/05/2018	₡ 28.253.250,00	₡ 68.889.440,00	₡ 97.142.690,00	₡ 48.621.345,00
Brenes Rosello German Erik	109860970	194803	AVM-1263_002-0194803-2018	29/05/2018	₡ 28.353.250,00	₡ 68.889.440,00	₡ 97.242.690,00	₡ 48.621.345,00
Mora Rodríguez Guadalupe	106590729	173700	AVM-1138-0173700-2018	22/05/2018	₡ 41.567.484,00	₡ 113.065.200,00	₡ 154.632.684,00	₡ 154.632.684,00
Omega Housing Solutions S.A.	3101586281	214876	AVM-1150-0214876-2018	22/05/2018	₡ 35.491.400,00	₡ 137.116.800,00	₡ 172.608.200,00	₡ 172.608.200,00
Cantillano Hernández Rodolfo	104530537	116405	AVM-0350-0116405-2018	20/03/2018	₡ 10.988.172,00	₡ 27.539.721,00	₡ 38.527.893,00	₡ 38.527.893,00
Porras Cordero Diego Roberto	303940388	173663	AVM-0962-0173663-2018	08/05/2018	₡ 44.834.328,00	₡ 60.314.400,00	₡ 105.148.728,00	₡ 105.148.728,00
Corporación Alvijo S.A.	3101548850	173694	AVM-1130-0173694-2018	22/05/2018	₡ 36.452.668,00	₡ 122.085.600,00	₡ 158.538.268,00	₡ 158.538.268,00
Hernan Cantillo Renauld	107690751	178430	AVM-0681-0178430-2018	16/04/2018	₡ 41.533.184,00	₡ 98.104.500,00	₡ 139.637.684,00	₡ 139.637.684,00
Montenegro Godínez Luis Guillermo	104770123	189137	AVM-1265-0189137-2018	30/05/2018	₡ 42.815.587,50	₡ 114.206.120,00	₡ 157.021.707,50	₡ 157.021.707,50
Leiva Madrigal Adolfo de Esquipulas	302400367	189138	AVM-1252-0189138-2018	30/05/2018	₡ 32.241.400,00	₡ 80.066.000,00	₡ 112.307.400,00	₡ 112.307.400,00
Inmobiliaria Idaho S.A.	3101454187	194818	AVM-1257-0194818-2018	29/05/2018	₡ 31.266.900,00	₡ 107.242.000,00	₡ 138.508.900,00	₡ 138.508.900,00
Victor Tram Limitada	3102434333	215329	AVM-0983-0215329-2018	10/05/2018	₡ 66.490.848,00	₡ 293.486.000,00	₡ 359.976.848,00	₡ 359.976.848,00
Lizano Muñoz Manuel Enrique	106090482	153886	AVM-1193-0153886-2018	21/05/2018	₡ 79.710.239,00	₡ 184.708.148,00	₡ 264.418.387,00	₡ 264.418.387,00
Lu Su Anshan	800690493	143800	AVM-1068-0143800-2018	14/05/2018	₡ 21.297.458,00	₡ 46.187.800,00	₡ 67.485.258,00	₡ 67.485.258,00
León Barrantes Luis Guillermo	105150610	96596	AVM-0932-0096596-2018	09/05/2018	₡ 12.636.882,00	₡ 6.028.838,00	₡ 18.665.720,00	₡ 18.665.720,00
Berrocal Quirós Cynthia Giovanna	109350471	170704	AVM-1582_002-0170704-2018	20/06/2018	₡ 18.928.000,00	₡ 45.622.500,00	₡ 64.550.500,00	₡ 32.275.250,00
Zúñiga Berrocal Erin Melissa	305060018	170704	AVM-1582_-001-0170704-2018	20/06/2018	₡ 18.928.000,00	₡ 45.622.500,00	₡ 64.550.500,00	₡ 32.275.250,00
Pozas de Cristal S.A.	3101312961	167887	AVM-1348-0167887-2018	01/06/2018	₡ 20.268.651,00	₡ 95.752.800,00	₡ 116.021.451,00	₡ 116.021.451,00
Brenes Pérez Julio Antonio	107220593	149302	AVM-1435149302-2018	08/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 12.667.200,00	₡ 24.484.200,00	₡ 24.484.200,00
Inversiones los Cinkitos S.A.	3101326920	149329	AVM-1358-0149329-2018	06/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 13.966.400,00	₡ 25.783.400,00	₡ 25.783.400,00
Castillo Sermeño Cesar Almicar	134000296812	167276	AVM-1332-0167276-2018	06/06/2018	₡ 11.970.504,00	₡ 51.356.430,00	₡ 63.326.934,00	₡ 63.326.934,00
Dimedic Consultores S.A.	3101105482	143777	AVM-1340-0143777-2018	01/06/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 32.802.000,00	₡ 48.246.000,00	₡ 48.246.000,00
Swes Ingeniería de Suelos y Aguas S.A.	3101217343	143796	AVM-1334-0143796-2018	01/06/2018	₡ 15.444.000,00	₡ 39.524.100,00	₡ 54.968.100,00	₡ 54.968.100,00
Discover Rent A Car S.A.	3101450200	143799	AVM-1336-0143799-2018	01/06/2018	₡ 19.335.810,00	₡ 63.946.800,00	₡ 83.282.610,00	₡ 83.282.610,00
Banco Improsa S.A.	3101079006	153125	AVM-1453-0153125-2018	11/06/2018	₡ 15.600.000,00	₡ 41.580.000,00	₡ 57.180.000,00	₡ 57.180.000,00
Grupo Inmobiliario Matso S.A.	3101274408	165710	AVM-1523-0165710-2018	18/06/2018	₡ 22.563.687,50	₡ 1.105.000,00	₡ 23.668.687,50	₡ 23.668.687,50
Castro Romero David Gerardo	118720262	154539	AVM-1271-0154539-2018	28/05/2018	₡ 32.316.872,00	₡ 111.356.000,00	₡ 143.672.872,00	₡ 143.672.872,00
Visión y Desarrollo del Jade S.A.	3101352283	191809	AVM-1690-0191809-2018	28/06/2018	₡ 20.460.000,00	₡ -	₡ 20.460.000,00	₡ 20.460.000,00
Carfas de San José S.A.	3101172867	214845	AVM-1572-0214845-2018	20/06/2018	₡ 35.450.394,00	₡ -	₡ 35.450.394,00	₡ 35.450.394,00
3101627419 S.A.	3101627419	216173	AVM-1214-0216173-2018	29/05/2018	₡ 22.320.000,00	₡ 44.058.570,00	₡ 66.378.570,00	₡ 66.378.570,00
Marsancel M.S.C. S.A.	3101626890	216070	AVM-1363-0216070-2018	05/06/2018	₡ 26.203.200,00	₡ 72.582.560,00	₡ 98.785.760,00	₡ 98.785.760,00
Del Valle Abrego Maria del Pilar	PA0014945	216013	AVM-1251-0216013-2018	28/05/2018	₡ 19.483.200,00	₡ 86.688.000,00	₡ 106.171.200,00	₡ 106.171.200,00
Inversiones Insucasa JKL S.A.	3101335194	210944	AVM-0805-0210944-2018	02/05/2018	₡ 26.499.060,00	₡ 2.266.966,00	₡ 28.766.026,00	₡ 28.766.026,00
3-101-546754 S.A.	3101546754	212166	AVM-1226-0212166-2018	28/05/2018	₡ 26.142.300,00	₡ 75.164.000,00	₡ 101.306.300,00	₡ 101.306.300,00

Dos Mil Treinta S.A.	3101271055	203906	AVM-1498-0203906-2018	11/06/2018	₡ 27.122.525,00	₡ 75.164.000,00	₡ 102.286.525,00	₡ 102.286.525,00
Renacer Josefino S.A.	3101305630	230801	AVM-1196-0230801-2018	21/05/2018	₡ 32.130.000,00	₡ 225.171.600,00	₡ 257.301.600,00	₡ 257.301.600,00
Piedra Lopez Cesar Augusto	109910408	214823	AVM-0396-0214823-2018	19/03/2018	₡ 31.714.438,00	₡ -	₡ 31.714.438,00	₡ 31.714.438,00
Constructora gramó S.A.	3101256072	244819	AVM-1305-0244819-2018	01/06/2018	₡ 36.892.700,00	₡ 100.320.000,00	₡ 137.212.700,00	₡ 137.212.700,00
Balcón de la Calabria S.A.	3101537762	161538	AVM-1326_004-0161538-2018	01/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 20.637.950,00	₡ 32.454.950,00	₡ 8.113.737,50
Balcón de la Calabria S.A.	3101537762	161538	AVM-1326_005-0161538-2018	01/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 20.637.950,00	₡ 32.454.950,00	₡ 8.113.737,50
Musmanni Sobrado Sergio	105280772	161538	AVM-1326_003-0161538-2018	01/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 20.637.950,00	₡ 32.454.950,00	₡ 8.113.737,50
Balcón de la Calabria S.A.	3101537762	161538	AVM-1326_006-0161538-2018	01/06/2018	₡ 11.817.000,00	₡ 20.637.950,00	₡ 32.454.950,00	₡ 8.113.737,50
Shum Fallas Andrea	110090155	76569	AVM-1297-0076569-2018	29/05/2018	₡ 34.915.650,00	₡ 103.246.272,00	₡ 138.161.922,00	₡ 138.161.922,00
Beraca Internacional S.A.	3101595083	241664	AVM-1385-0241664-2018	05/06/2018	₡ 28.840.000,00	₡ 123.675.000,00	₡ 152.515.000,00	₡ 152.515.000,00
Vistas a la Potenciana S.A.	3101574978	204117	AVM-1217-0204117-2018	28/05/2018	₡ 21.726.000,00	₡ 39.045.600,00	₡ 60.771.600,00	₡ 60.771.600,00
Corporación Tres Sesenta M Y F S.A.	3101548613	215956	AVM-1224-0215956-2018	28/05/2018	₡ 28.252.800,00	₡ 55.233.288,00	₡ 83.486.088,00	₡ 83.486.088,00
Zhu Ping Shui Ling	800630583	208706	AVM-1204-0208706-2018	28/05/2018	₡ 21.128.352,00	₡ 101.858.400,00	₡ 122.986.752,00	₡ 122.986.752,00
Miranda Chavarría Aldo	109380352	216027	AVM-1599_001-0216027-2018	21/06/2018	₡ 19.483.200,00	₡ 37.323.000,00	₡ 56.806.200,00	₡ 28.403.100,00
Miranda Rodríguez Carolina	111350813	216027	AVM-1599_002-0216027-2018	21/06/2018	₡ 19.483.200,00	₡ 37.323.000,00	₡ 56.806.200,00	₡ 28.403.100,00
Clavijo Correa Heidy Jeannette	117000345232	216095	AVM-1361_002-0216095-2018	05/06/2018	₡ 29.971.200,00	₡ 89.612.800,00	₡ 119.584.000,00	₡ 59.792.000,00
Clavijo Correa Heidy Jeannette	117000345232	216095	AVM-1361_001-0216095-2018	05/06/2018	₡ 29.971.200,00	₡ 89.612.800,00	₡ 119.584.000,00	₡ 59.792.000,00
Wild Marabou Stork S.A.	3101498459	195338	AVM-1362-0195338-2018	07/06/2018	₡ 23.422.008,00	₡ 106.539.552,00	₡ 129.961.560,00	₡ 129.961.560,00
Fonseca Chacón Mario	301860655	37077	AVM-1654-0037077-2018	27/06/2018	₡ 18.064.256,00	₡ 22.156.000,00	₡ 40.220.256,00	₡ 40.220.256,00
Corporación el Quince de Junio S.A.	3101217126	60010	AVM-1659-0060010-2018	26/06/2018	₡ 29.527.680,00	₡ 93.960.000,00	₡ 123.487.680,00	₡ 123.487.680,00
Beckford Cook Alberto	110870802	186751	AVM-0845_001-0186751-2018	02/05/2018	₡ 21.717.780,00	₡ 39.732.000,00	₡ 61.449.780,00	₡ 30.724.890,00
Allen White Tanisha	109340235	186751	AVM-0845_002-0186751-2018	02/05/2018	₡ 21.717.780,00	₡ 39.732.000,00	₡ 61.449.780,00	₡ 30.724.890,00
Asociación Iglesia de Cristo en San Diego de Tres Ríos	3002511705	140139	AVM-1529-140139-2018	18/06/2018	₡ 8.743.805,00	₡ 15.834.000,00	₡ 24.577.805,00	₡ 24.577.805,00
Asociación Iglesia de Cristo en San Diego de Tres Ríos	3002511705	140138	AVM-1531-140138-2018	18/06/2018	₡ 8.198.925,00	₡ 18.498.520,00	₡ 26.697.445,00	₡ 26.697.445,00
Naranjo Cruz María Eugenia	301820647	124312	AVM-1666-0124312-2018	25/06/2018	₡ 60.263.686,00	₡ -	₡ 60.263.686,00	₡ 60.263.686,00
Quince de Julio S.A.	3101232821	178175	AVM-1679-0178175-2018	27/06/2018	₡ 6.094.755,00	₡ 28.759.500,00	₡ 34.854.255,00	₡ 34.854.255,00
Agüero Solano Jesús Alexander	303360360	177321	AVM-1686-0177321-2018	27/06/2018	₡ 5.966.400,00	₡ 18.792.000,00	₡ 24.758.400,00	₡ 24.758.400,00
Arce Alfaro Carlos Alberto	301560742	184302	AVM-1674-0184302-2018	27/06/2018	₡ 8.915.225,00	₡ 64.728.000,00	₡ 73.643.225,00	₡ 73.643.225,00
Madrigal Monge Jose Arturo	106150481	177325	AVM-1687-0177325-2018	27/06/2018	₡ 6.118.000,00	₡ 16.990.212,00	₡ 23.108.212,00	₡ 23.108.212,00
Inversiones Hucamoga S.A.	3101234132	185492	AVM-1543-0185492-2018	18/06/2018	₡ 27.646.500,00	₡ -	₡ 27.646.500,00	₡ 27.646.500,00
Orozco Coto Norman Eduardo	302890512	185549	AVM-1549-0185549-2018	18/06/2018	₡ 22.083.625,00	₡ 38.610.000,00	₡ 60.693.625,00	₡ 60.693.625,00
Molina Incera María Vannesa	108250935	185585	AVM-1532_001-0185585-2018	18/06/2018	₡ 24.997.500,00	₡ 86.767.200,00	₡ 111.764.700,00	₡ 55.882.350,00
Brenes Gómez Luis	303510647	185585	AVM-1532_002-0185585-2018	18/06/2018	₡ 24.997.500,00	₡ 86.767.200,00	₡ 111.764.700,00	₡ 55.882.350,00
Roldan Solano Dunia Patricia	105470130	178581	AVM-1691-0178581-2018	28/06/2018	₡ 6.403.200,00	₡ 25.225.000,00	₡ 31.628.200,00	₡ 31.628.200,00

Monge Montero Didier	501610335	219239	AVM-1502-219239-2018	18/06/2018	₡ 15.391.200,00	₡ 18.325.100,00	₡ 33.716.300,00	₡ 33.716.300,00
Oguilve Pérez Heilyn Vanessa	106960701	177293	AVM-1688_002-0177293-2018	28/06/2018	₡ 6.146.500,00	₡ 20.990.200,00	₡ 27.136.700,00	₡ 13.568.350,00
Alvarado Picado Giovanni	109600358	177293	AVM-1688_001-0177293-2018	28/06/2018	₡ 6.146.500,00	₡ 20.990.200,00	₡ 27.136.700,00	₡ 13.568.350,00
Loaiza Garro Ana Mariela	303630322	178182	AVM-1697-0178182-2018	27/06/2018	₡ 6.043.260,00	₡ 21.586.092,00	₡ 27.629.352,00	₡ 27.629.352,00
Sandí Mora Adriana	112690163	219227	AVM-1432_002-219227-2018	08/06/2018	₡ 14.425.400,00	₡ 36.300.000,00	₡ 50.725.400,00	₡ 25.362.700,00
Rodríguez Solís Jairo	106070167	219227	AVM-1432_001-219227-2018	08/06/2018	₡ 14.425.400,00	₡ 36.300.000,00	₡ 50.725.400,00	₡ 25.362.700,00
Manzanares González Xiomara	801050334	236706	AVM-1431-236706-2018	08/06/2018	₡ 14.850.000,00	₡ 23.229.000,00	₡ 38.079.000,00	₡ 38.079.000,00
Los expedientes se encuentran a disposición del sujeto pasivo en nuestra oficina, ubicada en el Palacio Municipal, de la esquina noreste del Parque, Tres Ríos centro.								

Tres Ríos, 27 de julio del 2018.—Sección de Valoración de Bienes Inmuebles.—Ing. Yenci Alvarado Fernández, Coordinadora.—
Dr. Luis Carlos Villalobos Monestel, Alcalde Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 124337.—(IN2018267847).